

436



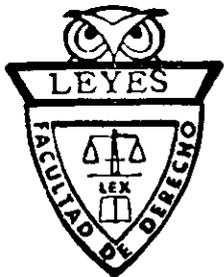
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EFFECTIVIDAD JURIDICA DE LOS PANELES BINACIONALES ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ORLANDO PEREZ GARATE

DIRECTOR DE TESIS: DRA. LAURA HERNANDEZ



MEXICO, D.F.

2000.

Handwritten signature



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
EL COMERCIO EXTERIOR

OFICIO APROBATORIO No. L 2000/03

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

Me permito informarle que la tesis para optar por el grado de licenciatura, elaborada por el pasante de Derecho PÉREZ GARATE ORLANDO, con el número de cuenta 9232587-4 en este Seminario, bajo la dirección de la DRA. LAURA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, denominada "EFECTIVIDAD JURÍDICA DE LOS PÁNELES BINACIONALES ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE" satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., a 07 de septiembre de 2000

DR. LUIS MALPICA DE LA MADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE COMERCIO EXTERIOR

Agradezco y dedico este trabajo a todas aquellas personas que me han apoyado a lo largo de mi carrera en especial a: mis padres, por que sin su cuidado, apoyo y consejos no hubiera logrado cumplir esta meta; a mi hermana, mi familia Pérez y Gárte por su cariño de siempre; a mis Maestros de la Facultad de Derecho y a mis compañeros y amigos de la UNAM; a la Dra. Laura Hernández por que sin su valiosa ayuda y asesoría esto no hubiera sido posible; a mis jefes y compañeros de la SECOFI por su valiosa aportación y por sus enseñanzas; a mis amigos de toda la vida por ser quienes son y agradezco especialmente a Karina por su amor, confianza y apoyo.

Efectividad Jurídica de los Paneles Binacionales establecidos en el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Introducción.	1
Capítulo 1. Las Prácticas Desleales de Comercio y sus Mecanismos de Solución de Controversias	4
1.1. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional.	4
1.1.1. Dumping.	6
1.1.2. Subvenciones.	7
1.1.3. Medidas para contrarrestar las prácticas desleales (Cuotas Compensatorias).	8
1.1.4. Marco Jurídico de las Prácticas Desleales de Comercio Internacional	9
1.1.5. Regulación en el Marco de la OMC.	10
1.1.5.1. Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.	12
1.1.5.2. Acuerdo sobre Subvenciones y Cuotas Compensatorias.	15
1.1.6. Regulación en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y otros acuerdos comerciales suscritos por México.	17
1.1.7. Regulación Nacional.	20
1.1.7.1. Ley Reglamentaria del Artículo 131 constitucional de 1986.	21
1.1.7.2. Ley de Comercio Exterior y Reglamento.	22
1.2. Mecanismos de Solución de Controversias.	25
1.2.1. Solución de Controversias en el Derecho Internacional.	26
1.2.1.1. Arbitraje Comercial Internacional.	27
1.2.2. Mecanismo establecido en la OMC.	28
1.2.3. Mecanismos previstos por el TLCAN y otros acuerdos comerciales regionales.	31
1.2.4. Mecanismo previsto por la legislación nacional para la solución de controversias en materia de prácticas desleales.	33
Capítulo 2. Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	35
2.1. Antecedentes y Marco General del TLCAN.	35
2.2. Antecedentes del Capítulo XIX del TLCAN: Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América.	38
2.2.1. Funcionamiento del Capítulo XIX del ALCCEUA.	41
2.2.2. Extensión del sistema de paneles binacionales a México.	43
2.3. Capítulo XIX del TLCAN: Objetivos y Estructura.	44
2.3.1. Los Paneles Binacionales.	46

2.3.2. Revisión de Reformas Legislativas.	48
2.3.3. Procedimiento de Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Cuotas Antidumping y Compensatorias (Artículo 1904)	50
2.3.3.1. Propósito.	51
2.3.3.2. Integración de un Panel.	53
2.3.3.3. Función del Panel y Derecho aplicable.	53
2.3.3.4. Comparecientes.	55
2.3.3.5 Principales Etapas del Procedimiento ante el Panel.	56
2.3.3.6. Decisión final del Panel y sus efectos.	58
2.3.3.7. Procedimiento de Devolución.	59
2.3.4. Procedimiento de Impugnación Extraordinaria.	60
2.3.5. Salvaguarda del sistema de Revisión ante el Panel.	62
2.4. Diferencias entre el Capítulo XIX del ALCCEUA y el Capítulo XIX del TLCAN.	64
2.5. Adecuación de la legislación nacional mexicana a los compromisos establecidos en el Capítulo XIX del TLCAN.	66
 Capítulo 3. Los Paneles Binacionales establecidos en el Capítulo XIX del TLCAN.	 67
3.1. La controversialidad del sistema de paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN.	67
3.2. Principales dificultades del establecimiento de los paneles binacionales.	68
3.2.1. Tradiciones Jurídicas distintas.	70
3.2.2. El problema de la constitucionalidad, supranacionalidad y soberanía.	75
3.3. Ventajas que representan los paneles binacionales.	85
3.3.1. Impulso procesal a cargo de particulares.	85
3.3.2. Procedimiento expedito.	87
3.3.3. Eliminación del principio de deferencia y resolución del sesgo nacional.	90
3.3.4. Prevención de políticas proteccionistas.	93
 Capítulo 4. Experiencia bajo los Paneles Binacionales entre México, Estados Unidos de América y Canadá.	 95
4.1. Experiencia General bajo el Capítulo XIX.	95
4.2. Análisis de los casos presentados conforme al artículo 1904 del TLCAN.	96
4.2.1. El Secretariado del TLCAN.	97
4.2.2. Situación General de los casos presentados ante distintas Secciones del Secretariado.	99
4.2.2.1. Situación específica de los casos de paneles binacionales en los que se ha revisado la legalidad	

de las Resoluciones Definitivas emitidas por SECOFI:	102
A. MEX-94-1904-01 Aceros Planos Recubiertos.	102
B. MEX-94-1904-02 Placa de Acero en Hoja.	105
C. MEX-94-1904-03 Poliestireno tipo Cristal e Impacto.	107
D. MEX-96-1904-02 Placa en Rollo.	110
E. MEX-96-1904-03 Lámina Rólada en Caliente.	114
4.3. Posibilidad de Implementación del mecanismo de paneles binacionales a otros acuerdos comerciales.	116
Conclusiones.	118
Bibliografía.	123
Anexos.	
I. Diagramas de los procedimientos contenidos en el capítulo XIX.	
II. Adecuación de la legislación nacional mexicana a los compromisos establecidos en el capítulo XIX del TLCAN.	
III. Situación de los casos presentados ante las Tres Secciones del Secretariado.	
IV. Situación de los paneles binacionales vigentes. Informe de Labores UPCI 2000.	
V. Informe sobre los casos de solución de controversias del Capítulo XIX y XX del TLCAN, elaborado por la Sección Mexicana del Secretariado. Julio 2000	

INTRODUCCIÓN.

Desde 1985, México adoptó una política de apertura comercial, al verse inmerso en el proyecto de globalización de la economía. De esta manera, ingresamos a importantes organismos comerciales internacionales, como la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC). Más aún, a la fecha México cuenta con 9 tratados de libre comercio, celebrados con: Estados Unidos de América y Canadá (América del Norte); Colombia y Venezuela (G-3); Bolivia; Costa Rica; Nicaragua; Chile; y recientemente con la Unión Europea; Israel; y Guatemala, Honduras y el Salvador (Triángulo del Norte). De estos acuerdos comerciales, el más trascendente en el plano económico, político y jurídico ha sido el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

En 1990 se iniciaron las pláticas para lograr este acuerdo con Estados Unidos de América y Canadá. Las negociaciones del TLCAN finalizaron en agosto de 1992 y entró en vigor el 1 de enero de 1994.

El tratado desde su negociación y durante su vigencia ha llamado la atención debido a diversos factores, como: i) el haber sido el primer tratado de libre comercio de México; (ii) el volumen de transacciones comerciales que se realizan entre los Estados parte; y (iii) las importantes controversias comerciales que han existido entre México y EE.UU. Sin embargo, en los primeros seis años de operación del TLCAN, el comercio entre Canadá, México y EE.UU. aumentó 96 por ciento, al pasar de 301 mil millones de dólares en 1993 a 588 mil millones de dólares en 1999.¹

Para el buen funcionamiento del TLCAN, los Estados parte durante la negociación consideraron establecer reglas claras y eficientes que garantizaran el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Para ello, se establecieron cuatro mecanismos distintos para la prevención y solución de controversias: (i) el dispuesto en el capítulo XI en materia de

¹ SECOFI con datos del Banco de México - julio del 2000

inversión; (ii) el establecido en el artículo 1415 para servicios financieros; (iii) el dispuesto en el capítulo XIX para la solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional; y (iv) el establecido en el capítulo XX para la prevención y solución de controversias entre las Partes derivadas de la interpretación o aplicación del Tratado o de cualquier medida vigente o en proyecto que viole o menoscabe las disposiciones del mismo.

Los mecanismos mencionados son distintos entre sí, no sólo por la materia en controversia, sino también por los actores en los mismos, el procedimiento que los rige y por los resultados que se pueden obtener de recurrirse a uno de estos procedimientos.

La historia de la relación comercial entre México y Estados Unidos y éste último con Canadá, hizo necesaria la inclusión en el Tratado de un capítulo especial que garantizara la revisión de la legalidad de las resoluciones sobre cuotas compensatorias por instancias diferentes a los medios de impugnación nacional. Las Partes, México y Canadá principalmente, consideraban que las resoluciones de los tribunales nacionales no eran satisfactorias debido a la presencia de un sesgo nacional de las autoridades y al desconocimiento técnico de los órganos jurisdiccionales internos.

Surge así, el capítulo XIX del TLCAN como mecanismo de solución de controversias que busca que órganos arbitrales –denominados paneles binacionales- revisen la legalidad de las determinaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional garantizando la imparcialidad, efectividad, rapidez y buscando ser medios alternativos a los procedimientos de jurisdicción nacional.

El propósito de la presente investigación es analizar el mecanismo de paneles binacionales del capítulo XIX del TLCAN, para determinar si constituye una forma eficaz de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Para lo anterior, el presente estudio se planteará como hipótesis de investigación comprobar si este medio de solución de disputas tiene un alto grado de efectividad jurídica, tomando en cuenta su funcionamiento, beneficios, experiencia general y determinadas características

inicialmente planteadas al negociar este capítulo, como fueron las siguientes: el impulso procesal a cargo de los importadores, exportadores y productores; el diseño de un procedimiento expedito; evitar la imposición de políticas proteccionistas y resolver los problemas del sesgo nacional y del desconocimiento técnico.

Para poder comprobar este supuesto, se examinará:

- los diferentes tipos de prácticas desleales y sus elementos. Asimismo, se analizará el marco jurídico aplicable tanto a la discriminación de precios o dumping y a las subvenciones, tomando en cuenta el derecho nacional e internacional. Además, se identificarán los diversos mecanismos de solución de controversias en el derecho comercial internacional, para poder comprender el objetivo y funcionamiento del capítulo XIX del TLCAN (Capítulo 1);
- las causas que dieron origen a este mecanismo, analizando el antecedente directo del TLCAN que fue el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América. También, se analizará la estructura, la materia, el funcionamiento de los paneles binacionales y los demás procedimientos contenidos en el capítulo XIX del TLCAN (Capítulo 2);
- lo controversial del tema de los paneles binacionales en el sistema jurídico de los Estados parte. Asimismo, se procurará realizar un balance entre las ventajas y desventajas surgidas de su aplicación, para definir, en cierta medida, su grado de efectividad jurídica (Capítulo 3); y
- la experiencia general del funcionamiento del capítulo XIX del TLCAN y de los casos presentados durante su vigencia. Además, se identificarán los resultados obtenidos a través de las decisiones de los paneles que resolvieron las controversias, específicamente se analizarán los casos ya terminados en los que se han revisado la legalidad de las resoluciones de la SECOFI. Lo cual permitirá identificar, aún más, el grado de efectividad jurídica de este mecanismo (Capítulo 4).

CAPÍTULO I. LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y SUS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1.1. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Las prácticas desleales de comercio internacional surgen en un contexto específico dentro de la historia del derecho económico. Principalmente, debido a factores como: la creciente celebración de tratados internacionales en materia de comercio y la política de liberalización económica, los cuales han dado lugar a un aumento en los flujos comerciales y de inversión, ocasionando que los agentes económicos tengan oportunidad de realizar prácticas en busca de conquistar mercados en el extranjero o de eliminar la competencia económica de las empresas en terceros países.²

De acuerdo con la definición del Dr. Jorge Witker, podemos entender por prácticas desleales aquellas “conductas mercantiles que afectan la competencia leal entre mercados y territorios aduaneros distintos y por medio de las cuales se busca el apoderamiento de mercados, desplazando y cerrando plantas en los países huéspedes, con productos y servicios a precios artificialmente competitivos. Las prácticas desleales incluyen varios conceptos y clasificaciones ya que incluso pueden abarcar actividades, tanto privadas como públicas, que tiendan a ganar mercados mediante competencia artificial, dañando a los productores nacionales.”³

Basándose en nuestra legislación nacional (Ley de Comercio Exterior) puede definirse a las prácticas desleales de comercio internacional como aquella importación de mercancías en condiciones de: 1) discriminación de precios (*Dumping*); o 2) que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y 3) que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.⁴ Además, para la determinación de una práctica desleal es

² Robson, William, et al., *Características del Problema, Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN, Comercio a Golpes*. Editorial Miguel Ángel Porrúa/ITAM. México. 1997. p. 12

³ Witker J. *Prácticas Desleales y Prácticas Restrictivas. Estudios en Torno a la Ley Federal de Competencia Económica*. Serie I. Estudios Económicos, núm. 24, Editorial UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994. p. 140.

⁴ Malpica, Luis. *El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de*

necesario también la existencia de una relación causal entre la discriminación de precios o las subvenciones y el daño o amenaza de daño a la producción nacional.⁵

El llevar a cabo transacciones comerciales que sean consideradas como desleales a ocasionado que los países mantengan medidas que contrarresten el daño ocasionado por el *dumping* o los subsidios, como son las cuotas compensatorias⁶. Además, este tipo de conductas ha dado lugar a la creación de mecanismos de investigación, sistema de defensas y solución de diferencias a nivel multilateral, regional y nacional.⁷

En México, el sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional surge por la necesidad de prevenir o reprimir las conductas discriminatorias y ventajosas de los exportadores extranjeros que afectan o amenazan afectar a la producción nacional. Cuando un Estado decide desmontar sus aranceles y sus medidas no arancelarias o eliminar las barreras artificiales al comercio de importación, tiene dos caminos: establecer una política de precios oficiales mínimos a la importación o adoptar una política de prevención y represión de las prácticas desleales. En nuestro país se sigue desde 1986 este último camino debido a la apertura comercial adoptada por el gobierno federal mexicano, en la que

Libre Comercio de América del Norte. Editorial Porrúa, 2da edición, México, 1998, p. 37

⁵ Artículo 29 LCE "La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley..."

⁶ También denominadas medidas *antidumping* y cuotas antisubvenciones. Al respecto, podemos decir que no existe un verdadero consenso sobre la efectividad de estas medidas. La evidencia muestra que en muchas ocasiones son utilizadas sin ningún fundamento y con propósitos distintos a la eliminación de una práctica desleal. Por ejemplo, se ha argumentado que "no obstante la eliminación gradual de las barreras tradicionales en el comercio mundial, se han generado tendencias a utilizar nuevas formas de protección que inhiben el desarrollo de un comercio libre. Con frecuencia la aplicación de cuotas *antidumping* se ha convertido en un instrumento eficaz para generar nuevos proteccionismos". Blanco, Herminio, *Comercio a Golpes. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN, Características del Problema*, Prólogo, Editorial Miguel Ángel Porrúa/TAM, México, 1997, p. 7

⁷ Sobre los sistemas nacionales de defensas contra prácticas desleales de comercio internacional, los Profesores Jorge Witker y Laura Hernández han comentado que: "los países desarrollados, tales como nuestros principales socios comerciales: Estados Unidos de América y Canadá, han sido los precursores de este tipo de procedimientos y tienen una historia que data desde 1897 y 1904, respectivamente. Esta práctica ilegal y mercantil ha estado siempre orientada a defender su producción nacional, amparados en una regulación discrecional que deja a sus autoridades un amplio margen para lograr su objetivo, lo cual se confirma tanto en sus estadísticas, ventaja comparativa ante otros Estados cuya legislación sobre la materia es más reciente". Witker, J. y Hernández, L.- *Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México*, Editorial IJ/UNAM, México, 2000, p 397.

es necesario suscribir acuerdos internacionales de carácter multilateral e incorporar al derecho positivo mexicano un sistema legal y administrativo *ad hoc*.⁸

Por último, hay que mencionar que la práctica desleal que con mayor frecuencia ocurre en México ha sido el *Dumping*. de 1987 a 1999 la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales UPCI ha realizado 210 investigaciones por *Dumping* (60 de ellas contra EUA y 5 contra Canadá). 18 por subvenciones (cinco de ellas en contra de EUA y una contra Canadá),⁹ el mismo fenómeno ocurre ante los paneles del TLCAN. de 66 paneles que se han solicitado ante las tres secciones del Secretariado, sólo 5 han sido por subvenciones.

1.1.1. *Dumping*.

La palabra “*Dumping*” no existe como tal en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, en el derecho interno se denomina a esta práctica como “la discriminación de precios”. Este anglicismo significa en su traducción literal al español: “vaciar de golpe, descargar, verter, vaciamiento o inundación del mercado con artículos de precios rebajados”.¹⁰

Se ha definido al “*Dumping*” como “una práctica desleal que ejecutan las empresas, consistente en introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal (precio ex-work-fábrica) y que daña o amenaza dañar a los productores nacionales de artículos idénticos o similares”.¹¹ El *dumping* o “las importaciones en condiciones de discriminación de precios” desde un punto de vista económico, representan una amenaza de depredación. Por lo que para contrarrestar esta práctica surge las denominadas “medidas *antidumping*” o “cuotas compensatorias” (*antidumping duties*). A nivel nacional, un Estado puede imponer sanciones financieras, utilizar políticas antimonopolistas para acabar con un productor rapaz en potencia, o regular

⁸ Velázquez Elizarrarás, M., *Ley de Comercio Exterior Comentada*, Ed. Themis, México 1996, artículo 28.

⁹ v. SECOFI/UPCI. Informe de Labores 2000, *El sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional*. México, Mayo 2000 v. también la página de Internet de la UPCI http://207.248.175.230/upci/general/resultra_practica/html

¹⁰ Diccionario Larousse “Spanish Dictionary” Edición 1995.

¹¹ Witker, J. y Hernández, L. *ob. cit.* 7 p. 401

los precios o el volumen en la industria para evitar que tengan éxito las prácticas de depredación. A nivel internacional, la solución radica en imponer cuotas *antidumping* - cuotas compensatorias- o bien lograr que los proveedores extranjeros se comprometan a elevar sus precios o disminuir los volúmenes con el fin de proteger a los productores nacionales de la presión por la depredación.¹²

Existe la preocupación sobre la imposición de cuotas compensatorias y su relación con políticas proteccionistas. Se dice que "quienes buscan la protección contra la competencia extranjera utilizan cada vez más nuevas herramientas. Las principales son la imposición de cuotas *antidumping* y antisubvenciones, leyes encaminadas a proteger los intereses nacionales de las prácticas desleales de la competencia extranjera".¹³ Existen argumentos que son superficialmente aplaudibles y apoyan la legislación *antidumping*. No obstante, se ha planteado la cuestión de analizar si las cuotas compensatorias son la solución real del problema o si pueden degenerar en un proteccionismo.¹⁴

Por ello, a nivel internacional se ha buscado una tendencia de mantener una legislación común en materia de competencia económica,¹⁵ en vez de disposiciones comunes sobre prácticas desleales, por ejemplo, esto se refleja en algunos de los tratados de libre comercio suscritos por México, tal es el caso del TLC con Chile, con la Unión Europea y con Israel.

1.1.2. Subvenciones.

¹² Robson, W. *ob. cit.* 2.

¹³ *Idem*

¹⁴ Hindley B. y Messerlin P. *Antidumping Industrial Policy. Legalized Protectionism in the WTO and what to do about it?*. Editorial The AEI Press, Washington D.C., 1996.

¹⁵ "Una de las alternativas a la Ley *Antidumping* que se discute con mayor frecuencia, es la de la Ley de la Competencia o antimonopolio. Las leyes *antidumping* castigan el fijar precios en forma diferencial a través de la frontera, independientemente de que tales prácticas sean predatorias e impidan la competencia o que no sean predatorias y en realidad fomenten la competencia. El *dumping* se puede remediar a través de la imposición de cuotas si este *dumping* tiene un efecto de daño material sobre la industria del país que importa." Horlick, Gary y Shea, Eleonor. *Alternativas a las leyes nacionales de Antidumping y de cuotas compensatorias. Las prácticas desleales de comercio internacional bajo el TLCAN. Comercio a Golpes.* Editorial ITAM/Miguel Angel Porrúa, México, 1997, p. 266

Las subvenciones o subsidios¹⁶ son prácticas implementadas por los gobiernos mediante la exención de impuestos, contribuciones financieras o incentivos crediticios a los productores o exportadores, los cuales se ven en la posibilidad de vender sus mercancías en mercados extranjeros a precios artificialmente bajos. Para constituir y sancionarse la práctica como tal, debe demostrarse que se causa un serio daño a los productores nacionales del mismo bien.

Los subsidios otorgados al exportador o productor constituyen una práctica distorsionante al comercio y puede ser peligrosa si existe posibilidad de depredación, por ejemplo, cuando un productor extranjero recibe ayuda de su gobierno y logra eliminar del mercado a su competidor nacional. No obstante, es común que gobiernos federales o estatales traten de impulsar a los ganadores, o sostener a los perdedores, con una variedad de beneficios financieros específicos. Algunos países o agrupaciones económicas tienen legislación o acuerdos intergubernamentales que intentan limitar el uso de subsidios, por parte de una jurisdicción, que dañen a industrias competidoras en otras jurisdicciones. En el plano internacional sin embargo, la reacción es la de imponer cuotas compensatorias (*countervailing duties*) que a la par que las cuotas *antidumping*, tienden a disminuir la presión que pesa sobre los productores nacionales como resultado de subsidios extranjeros.¹⁷

1.1.3. Medidas para contrarrestar las prácticas desleales. (Cuotas Compensatorias)

Como anteriormente se mencionó, la medida generalmente impuesta por los gobiernos para contrarrestar o compensar los efectos de la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales es la aplicación de las leyes *antidumping* y antisubvenciones, es decir, el uso de cuotas compensatorias. Se puede definir a éstas como “una barrera no arancelaria al comercio desleal, que se establece para gravar e igualar el precio artificialmente bajo de las

¹⁶ Nuestra LCE se refiere al término subvención sin distinguirlo expresamente del subsidio ya que en su artículo 37 señala que una subvención puede tomar la forma de un subsidio, mientras que el Código de Subvenciones de OMC no hace mención más que al término subvención. En este mismo sentido, el Diccionario Jurídico Porrúa, distingue el término subsidio como una especie del genero subvención y *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa - UNAM, 12 edición, México, 1988.

importaciones, con el fin de restablecer el equilibrio en las condiciones de competencia del mercado”.¹⁷

En la Ley de Comercio Exterior de México se considera a las cuotas compensatorias como aquellas restricciones no arancelarias, que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen.¹⁹

La regla general es que la cuota compensatoria sea equivalente al margen de *dumping* o al monto de beneficio o ventaja recibido por la subvención. Sin embargo, la cuota podrá ser menor pero hasta el nivel que sea suficiente para eliminar los efectos nocivos causados.

La imposición de una cuota compensatoria debe surgir de un procedimiento en el que la autoridad investigadora haya constatado que en un período determinado de tiempo, se efectuaron importaciones en condiciones de prácticas desleales y que estas causaron un daño o una amenaza de daño a la producción nacional de bienes idénticos o similares a los de importación. A *contrario sensu*, para la eliminación de una cuota compensatoria debe seguirse un procedimiento similar en el que se analice que por un período determinado las importaciones no se realizaron en condiciones de *dumping* o subvenciones.

Existe la posibilidad de que las cuotas compensatorias se condonen, de manera indefinida o de manera temporal.

1.1.4. Marco jurídico de las Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Podemos afirmar que el marco jurídico de las prácticas desleales de comercio internacional responde a tres distintos niveles de aplicación: (i) el multilateral o internacional; (ii) el regional; y (iii) el interno o nacional.

¹⁷ Robson, W. *ob. cit.* 2

¹⁸ Aquino, D. *Las prácticas desleales de comercio internacional*. Editorial PAC. México 1997, p. 188

¹⁹ Véase, artículo 3 y 17 de la LCE

El marco jurídico aplicable a las prácticas desleales de comercio en el que México se pudiera ver involucrado, es el siguiente:

- 1) A nivel multilateral: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT (Acuerdo *Antidumping* de la OMC de 1994) y el Acuerdo de Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC 1994;
- 2) A nivel regional existen compromisos derivados de los tratados de libre comercio suscritos por México con EE.UU y Canadá; con Colombia y Venezuela (G-3); con Costa Rica; con Bolivia; y con Nicaragua. Por su parte, los recientes tratados de libre comercio con Chile, la Unión Europea e Israel, contemplan un capítulo sobre competencia económica y políticas antimonopolio, que evitan prácticas que distorsionen el buen funcionamiento de las relaciones comerciales; y
- 3) A nivel interno, las disposiciones constitucionales y legislación aplicable son los artículos 28, 73 fracción X, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Comercio Exterior de 1993; el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior de 1993; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI); y demás legislaciones afines.

1.1.5. Regulación en el Marco de la OMC.

El antecedente directo de la Organización Mundial de Comercio (OMC), lo constituyó el surgimiento del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio firmado en la Habana, Cuba, el 30 de octubre de 1947. (GATT, por sus siglas en inglés).

La Organización Mundial de Comercio (OMC) surge en 1994 como resultado de la octava ronda de negociaciones comerciales internacionales (Ronda Uruguay),²⁰ en donde se

²⁰ La Ronda Uruguay fue un proceso de negociación para liberalizar el comercio internacional que se llevó a cabo de 1986 a 1993 en Ginebra, Suiza. Fue la más ambiciosa de todas las demás rondas que le antecedieron (Ginebra, Ancey, Touquay, Ginebra, Dillon, Kennedy, y Tokio) y cubrió prácticamente todos los sectores del comercio. Sus objetivos fueron los siguientes: (i) actualizar y dar claridad a las reglas de comercio internacional; (ii) apoyar la profundización de la apertura comercial en todo el mundo; e (iii) incorporar a las reglas del GATT, sectores como agricultura, textiles, propiedad intelectual y comercio de servicios. La Ronda

acuerda la creación de un organismo internacional que absorbiera todas las actividades que en materia comercial se realizaban al amparo del GATT 47, con el fin de que pudiera existir una verdadera estructura comercial mundial. El estatuto jurídico que regula a la OMC se aprobó en abril de 1994, en la Reunión de Marrakesh, Marruecos. Entre las funciones más importantes de la OMC esta la de facilitar la aplicación, administración y funcionamiento del Acuerdo por el que se creó la Organización, así como de los otros acuerdos comerciales multilaterales; y favorecer la consecución de sus objetivos y constituir un foro de negociaciones comerciales multilaterales.²¹

Como resultado de la creación de la OMC, es retomado el GATT de 1947 como Acuerdo General (GATT 94) y del cual derivan diversos acuerdos comerciales multilaterales. En este acuerdo se hacen referencias a las prácticas desleales. Por ejemplo, en el artículo VI del Acuerdo define al “*dumping*” como:

“La introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, que cause o amenace causar un perjuicio importante a la producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional”.²²

Por su parte el artículo XVI del mismo ordenamiento establece el marco general de las subvenciones. La sección “A” de dicho numeral prevé lo siguiente:

Uruguay concluyó en Marruecos, donde 125 países firmaron el Acta Final que comprende 28 acuerdos distintos, entre los que se encuentran el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI (*Antidumping*) y el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias. v. SECOFI, *México, el GATT y la Nueva Organización Mundial de Comercio*, Folleto, Septiembre, 1994.

²¹ Martínez Vera, Rogelio. *Legislación de Comercio Exterior*. De. McGraw-Hill, México, 1997, p. 195

²² Además, este mismo artículo considera que un producto está siendo internado al territorio de otra parte contratante en condiciones de *dumping*, o a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio sea:

- a) “menor que el precio comparable, en operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo del país exportador;
- b) a falta de dicho precio en el mercado interno de este último país, si el precio del producto es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y un concepto de beneficio”.

También se establece que para realizar una comparación adecuada de precio, se deberá considerar la diferencia en las condiciones de venta, las de tributación y otros que pudieran influir en esta comparabilidad. Asimismo, se prevén los siguientes elementos: (i) Derechos *Antidumping* (cuota compensatoria), es la percepción de un derecho que contrarresta o impide el *dumping* y que no excederá del margen de la práctica desleal; (ii) Margen de *dumping*, por el cual entendemos la diferencia de precios entre el valor normal de la mercancía y el precio de exportación.

“Si una parte contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, que tengan directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta parte contratante notificará por escrito a las Partes Contratantes la importancia y naturaleza de la subvención, los efectos que se estime ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que la haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra parte contratante o las otras partes contratantes interesadas, o con las Partes Contratantes, la posibilidad de limitar la subvención.”

Además, este mismo artículo contempla disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación, en la sección “B”.

Entre los acuerdos multilaterales de comercio de mercancías existen dos acuerdos que amplían lo establecido en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT): (i) el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo *Antidumping*); y (ii) el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

1.1.5.1. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Su antecedente inmediato es el Código *Antidumping* aprobado dentro del seno del GATT, el 12 de abril de 1979, con motivo de la celebración de la Ronda Tokio. Numerosas disposiciones de ese código fueron recogidas en el acuerdo actual, y sólo se modificaron algunos aspectos que en la Ronda Uruguay se consideró conveniente insertar o actualizar.

El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo *Antidumping*) contiene 18 artículos y está dividido en tres partes y dos anexos.²³ La primera parte consta del artículo 1 al 15 y se establecen los

²³ A diferencia del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo *Antidumping* no

principios, la determinación de la existencia del *dumping* y daño, el compromiso relativo a los precios, el establecimiento y percepción de los derechos *antidumping*, la duración de los derechos *antidumping*, etc. La segunda parte -del artículo 16 al 17- contempla disposiciones especiales para la solución de controversias, el establecimiento de un Comité de Prácticas *antidumping*. La última parte establece las disposiciones finales. Asimismo, el Anexo I regula el procedimiento que debe seguirse en investigaciones *in situ*; y el Anexo II analiza cuestiones sobre la mejor información disponible.

El artículo 1 del Acuerdo establece el principio básico de que un Miembro no puede imponer una medida *antidumping* a menos que determine, como consecuencia de una investigación realizada de conformidad con las disposiciones del acuerdo, que ciertas importaciones son objeto de *dumping*, y que exista daño a una rama de producción nacional y una relación causal.

El Acuerdo *Antidumping* contiene requisitos procedimentales cuyo objetivo es asegurar la transparencia del procedimiento, dar a las partes la plena oportunidad de defender sus intereses y de prever explicaciones adecuadas de las determinaciones por parte de las autoridades investigadoras.

El acuerdo señala en su artículo 5 que las investigaciones pueden iniciarse por medio de una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional²⁴ o en nombre de ella, o de oficio por parte de la autoridad investigadora. La solicitud de investigación debe incluir las pruebas sobre la existencia del *dumping*, del daño o amenaza de daño y su relación causal. Cuando un gobierno en el curso de la investigación encuentra que el daño a la producción

establece una disciplina sobre el *dumping* propiamente dicho, principalmente porque el *dumping* consiste en una práctica de fijación de precios que aplican las empresas comerciales y, en consecuencia, no corresponde directamente al ámbito de las disciplinas multilaterales. El Acuerdo *Antidumping* se centra en disciplinas sustantivas y de procedimiento relativas a la investigación, aplicación y duración de las medidas *antidumping*. Estas disciplinas son aplicables a todos los miembros de la OMC, a diferencia de las disciplinas similares, pero menos detalladas, establecidas en el Código *Antidumping* de la Ronda de Tokio. Véase página de Internet de la OMC http://www.wto.org/spanish/tratop/s_ssem/s_ssem_s.htm

²⁴ Artículo 4 del Acuerdo *Antidumping*: "A los efectos del presente Acuerdo, la expresión rama de producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar en conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos...".

nacional es mínimo *-de minimis-*²⁵, dará por terminada la investigación y así lo hará saber a las partes.

Se señala como plazo normal un año, para concluir toda investigación de *dumping*, y como, máximo, el de dieciocho meses. Asimismo, dentro del desahogo del procedimiento todas las partes interesadas tendrán oportunidad y plazos para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes para la investigación.²⁶

La imposición de cuotas compensatorias provisionales durante el procedimiento de investigación, solo podrán aplicarse sí: (i) se ha iniciado una investigación dando aviso público²⁷ (en el caso de México a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación), y se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga; (ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia del *Dumping* y del daño; y (iii) se considera que las medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. Las medidas provisionales no se aplicarán antes de transcurridos 60 días desde el inicio de la investigación, ni podrán exceder de seis meses máximo²⁸.

En el artículo 8 se señala que el inicio de la investigación o el procedimiento, podrá suspenderse o dar por terminado, sin adopción de medidas provisionales o la imposición de derechos *antidumping* si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de *dumping*.

²⁵ Se considera mínimo el daño a la producción nacional, cuando éste no excede del 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación. De la misma manera se considera que no es significativo el volumen de las importaciones materia del *dumping*, cuando se determine que las precedentes de un determinado país, no representan más del 3% de la mercancía similar producida en el Estado importador, salvo que se trate de varios países colocados en la misma situación, y siempre que las importaciones procedentes de los mismos representen en su conjunto más del 7%.

²⁶ v. Artículo 6 del Acuerdo *Antidumping*.

²⁷ El artículo 12 del Acuerdo *Antidumping* establece la obligación de notificar el inicio de un procedimiento a los miembros cuyos productos vayan ser objeto de investigación, y de dar aviso público correspondiente. También se dará aviso de todas las determinaciones preliminares o definitivas.

²⁸ v. Artículo 7 del Acuerdo *Antidumping*.

En caso de que de la investigación administrativa refleje la existencia *dumping*, del daño y de la relación causal, la Parte afectada podrá establecer cuotas *antidumping*. El establecimiento de estas medidas constituye una facultad soberana y exclusiva de cada Estado afectado. El límite para el establecimiento del derecho *antidumping* -cuota compensatoria- será inferior o igual que le monto del daño causado, pero nunca podrá ser superior que éste.²⁹

El Acuerdo en su artículo 13, prevé que en materia de la revisión judicial de los derechos *antidumping* cada miembro mantendrá en su legislación nacional, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la revisión de las medidas *antidumping*.

1.1.5.2. Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) trata dos cuestiones distintas pero íntimamente relacionadas: (i) las disciplinas multilaterales que rigen la concesión de subvenciones; y (ii) la aplicación de medidas compensatorias para neutralizar el daño causado por las importaciones subvencionadas.³⁰

Este Acuerdo también encuentra su antecedente directo en el Código Antisubvenciones resultado de la Ronda Tokio del GATT. Con la Ronda Uruguay se precisaron y ampliaron algunos conceptos y surgió así el ASMC, que contiene 32 artículos en 11 secciones, además cuenta con 7 anexos. Las secciones contemplan los siguientes aspectos: (i) disposiciones generales; (ii) subvenciones prohibidas; (iii) subvenciones recurribles; (iv) subvenciones no recurribles; (v) medidas compensatorias; (vi) instituciones; (vii) notificación y vigilancia; (viii) países en desarrollo; (ix) disposiciones transitorias; (x) solución de diferencias; y (xi) disposiciones finales. Los anexos se refieren a: (i) lista ilustrativa de subvenciones a la

²⁹ El artículo 11 del Acuerdo *Antidumping* establece que las cuotas sólo permanecerán vigentes mientras la medida sea necesaria para corregir la situación de afectación que hubiera causado los productos exportados a ese país. A petición de los afectados, la autoridad en cualquier tiempo podrá realizar una revisión de la resolución *antidumping* dictada. Sin revisión, ninguna cuota compensatoria podrá tener una vigencia de más de cinco años. El examen o revisión de la medida compensatoria se realizarán rápidamente, y normalmente se terminaran dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

exportación; (ii) directrices sobre insumos consumidos en el proceso de producción; (iii) directrices para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones a la exportación en casos de sustitución; (iv) cálculo del total de subvención *ad valorem*; (v) procedimiento para la obtención de la información relativa al perjuicio grave; (vi) procedimiento a seguir en investigaciones *in situ*; y (vii) países en desarrollo.

En la primer parte del Acuerdo se da una definición del término "subvención"³¹ y una explicación del concepto "especificidad"³². En este sentido solo una subvención específica está sujeta a disciplinas multilaterales y puede ser objeto de medidas compensatorias. La definición de subvención incluye tres elementos básicos: (i) una contribución financiera; (ii) de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro; y (iii) que se otorgue un beneficio.

El ASMC establece tres distintas categorías de subvenciones: las prohibidas; las recurribles; y las no recurribles³³. Todas las subvenciones específicas entran en una de esas

³⁰ Véase página de Internet de la OMC: <http://www.wto.org/wto/spanish/oodsp/semsspma.htm>

³¹ Art. 1 ASMC 1.1. "A efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro, es decir:

(i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

(ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);

(iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

(iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos (i) a (iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

b) con ello se otorgue un beneficio."

³² La "especificidad" se refiere a que suponiendo que una medida es una subvención en el sentido del ASMC, no por ello está sujeta al Acuerdo, a menos que haya sido concedida específicamente a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción. Hay cuatro tipos de "especificidad" en el sentido del ASMC: (i) en cuanto a la empresa; (ii) en cuanto a la rama de producción; (iii) especificidad regional; y (iv) sobre subvenciones prohibidas. *v. Artículo 2 del ASAC*

³³ Dentro de las subvenciones prohibidas se encuentran: Las subvenciones a la exportación que son aquellas supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de la exportación de las mercancías. Y las subvenciones al contenido nacional que se supeditan al empleo de productos nacionales con preferencia a productos importados. Las subvenciones recurribles son aquellas con las cuales el estado que las otorga le ocasiona a otro Estado un daño en una determinada rama de producción nacional, anula o menoscaba ventajas resultantes

tres categorías.

Por su parte, el Acuerdo de Agricultura de la OMC contiene normas especiales para las subvenciones a los productos agropecuarios. El ASMC no prohíbe las subvenciones a la exportación que son compatibles con los compromisos de reducción del Acuerdo sobre Agricultura, aunque pueden ser objeto de cuotas compensatorias.

El ASMC establece ciertas prescripciones sustantivas que se deben cumplir para imponer una medida compensatoria, así como disposiciones procedimentales con respecto a la investigación en materia de cuotas compensatorias, y la imposición y mantenimiento de dichas medidas.

Será necesario que el Estado que aplique cuotas compensatorias por este motivo, haga acumulación de pruebas que conduzcan al convencimiento de la existencia de una subvención de las no permitidas y se compruebe fehacientemente el daño o el perjuicio grave que se ocasione con tal situación.

Las cuotas compensatorias impuestas en contra de subvenciones indebidas, deberán ser revisadas, de oficio o a petición de parte, una vez al año. Si en cinco años no se hubiere efectuado ninguna revisión, esa cuota compensatoria desaparecerá automáticamente.³⁴

El artículo 23 otorga a cada miembro la facultad de revisión judicial interna de las medidas compensatorias.

1.1.6. Regulación en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y otros acuerdos de libre comercio suscritos por México.

para otros miembros, ya sea en forma directa o indirecta o bien, le ocasiona a otro miembro perjuicio grave a sus intereses. Las subvenciones recurribles no están prohibidas. No obstante, si tienen efectos desfavorables sobre los intereses de otro miembro pueden ser impugnadas en el marco de la solución de diferencias multilateral o ser objeto de una medida compensatoria. Las subvenciones no recurribles no pueden ser impugnadas en el plano multilateral, ni ser objeto de medidas compensatorias. Hay tres categorías: (i) subvenciones a la investigación básica y al desarrollo competitivo; (ii) asistencia para regiones desfavorecidas; y (iii) asistencia para la adaptación de instalaciones existentes a nuevas estrategias ambientales. Véase artículos 3, 5 y 8 del ASMC.

En la negociación del TLCAN se estableció que los países Partes continuarían aplicando sus respectivas legislaciones nacionales en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias. Esto es, el Tratado no implicó una negociación común en materia de prácticas desleales para las Partes, sino que cada una de ellas sigue aplicando sus leyes internas. Sin embargo, cada país tendría que modificar su legislación en la materia, para permitir que fuera congruente con las disposiciones de la OMC y el espíritu del capítulo XIX del TLCAN.

Como resultado del TLCAN, se adicionó un mecanismo que da a las Partes opción a elegir entre la revisión judicial y la revisión de las decisiones administrativas en materia de *Dumping* y de subsidios por instancias arbitrales binacionales independientes, integrada por un grupo de expertos en la materia.³⁵ Éste tema será analizado en el capítulo II de la presente investigación.

Además, entre los diversos Tratados de Libre Comercio suscritos por México, hay algunos que prevén una regulación especial sobre prácticas desleales de comercio internacional.

- *El TLC entre México y Costa Rica.*³⁶ En su capítulo VIII denominado “Disposiciones en materia de cuotas compensatorias” se establecen compromisos para no otorgar nuevos subsidios a las exportaciones y para eliminar los existentes para los productos exentos de arancel. Se incluyen preceptos que garantizan simetría y reciprocidad en las investigaciones contra prácticas desleales, así como mecanismos que aseguren la defensa de los exportadores antes de la determinación de cuotas compensatorias.
- *El TLC entre México y Bolivia.*³⁷ En su capítulo VIII denominado “Prácticas Desleales de Comercio Internacional” se estableció: el compromiso de eliminar los subsidios

³⁴ v Artículo 21 ASMC

³⁵ Blanco, Herminio, *Las Negociaciones Comerciales de México con el Mundo*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 214.

³⁶ El 5 de abril de 1994, los Presidentes de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari, y de Costa Rica, Rafael Calderón Fournier, suscribieron este Tratado de Libre Comercio que entró en vigor el 1 de enero de 1995

³⁷ El 10 de septiembre de 1994 los Presidentes de México, Carlos Salinas de Gortari, y de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada, suscribieron en Río de Janeiro Brasil este Tratado de Libre Comercio, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1995 y fue publicado en el D.O.F. el 11 de enero de ese año.

directos a las exportaciones recíprocas; el derecho a aplicar cuotas compensatorias a bienes que hayan recibido subsidios para su exportación o en condiciones de *dumping*; normas que garanticen la aplicación transparente y justificada de las medidas de defensa contra estas prácticas; preceptos que garanticen la simetría y reciprocidad en las investigaciones; y mecanismos que aseguren la defensa de los exportadores antes de la determinación de cuotas compensatorias.

- *El TLC entre México, Colombia y Venezuela (G3).*³⁸ En el capítulo IX se buscó promover la competencia y el comercio entre los países miembros. Se establecieron compromisos para no otorgar subsidios a bienes industriales destinados al mercado de las otras Partes y se previó que cada país aplicaría su legislación en la materia de conformidad con el GATT.
- *El TLC entre México y Nicaragua.*³⁹ En su capítulo IX denominado “Prácticas Desleales de Comercio Internacional” se determinaron disposiciones comunes en materia de: subsidios a la exportación; cuotas compensatorias; copias, notificaciones, plazos y publicación de resoluciones, medidas provisionales, acceso a información confidencial, reformas a la legislación nacional, etc.

Al contrario de lo previsto por estos TLC’s y por lo dispuesto en el TLCAN, México ha negociado con otros países disposiciones comunes en materia de competencia económica, dejando a un lado la regulación común en materia de prácticas desleales, como:

- *El Tratado de Libre Comercio entre México y Chile.*⁴⁰ el cual dispone en su capítulo 14 denominado “Política en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado”, que “cada parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto.”⁴¹

³⁸ Este Tratado fue firmado el 13 de junio de 1994 en Cartagena de Indias, Colombia, y aprobado por la Cámara de Senadores el 13 de junio de 1994, según decreto publicado en el D.O.F. el 17 de diciembre del mismo año; no obstante, el texto del mismo fue publicado en el D.O.F. hasta el 9 de enero de 1995.

³⁹ Este Tratado fue suscrito por la República de Nicaragua y México el 18 de diciembre de 1997 en la Ciudad de Managua y fue publicado en el D.O.F. el 7 de julio de 1998.

⁴⁰ Se firmó en la Ciudad de Santiago de Chile, el 17 de abril de 1998, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 24 de noviembre de 1998, según decreto publicado en el D.O.F. el 30 de diciembre del mismo año. Este Tratado entró en vigor el 1 de febrero de 1999.

⁴¹ Artículo 14.02.1 del TLC entre México y Chile.

- *El Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea*,⁴² estableció que en materia de prácticas desleales las Partes se sujetarán a los derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo *Antidumping* y del ASMC de la OMC. También se creó un mecanismo de cooperación en materia de competencia económica, en el que se comprometieron a aplicar sus leyes internas en esta materia.
- *El Tratado de Libre Comercio entre México e Israel*,⁴³ previó en su capítulo VIII “Políticas en materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado” que cada una de las partes aplicaría su legislación de competencia para evitar prácticas contrarias a la competencia que pudieran tener efectos adversos en sus relaciones comerciales y que afecten los objetivos de este Tratado.

En la última negociación comercial de México sobre el *Tratado de Libre Comercio del Triángulo del Norte*,⁴⁴ se consideró necesario crear un capítulo sobre prácticas desleales de comercio internacional que tuviera como principio fundamental rechazar toda práctica desleal y reconocer la necesidad de eliminar las políticas internas que causen distorsiones al comercio.⁴⁵

1.1.7. Regulación Nacional.

⁴² México y la Unión Europea decidieron negociar un “Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación”. La primera fase de negociaciones, concluyó el 8 de diciembre de 1997, con la firma del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación (Acuerdo Global), un Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio y un Acta Final que, entre otras, contiene una Declaración Conjunta sobre comercio de servicios, inversión y propiedad intelectual. El Acuerdo Interino, que permitió llevar a cabo la negociación comercial, fue aprobado por unanimidad, en el Senado de la República, el 23 de abril de 1998, y por el Parlamento Europeo, el 13 de mayo siguiente. Después de nueve rondas de negociaciones, el 25 de noviembre de 1999 concluyó la negociación del Tratado de Libre Comercio México – Unión Europea (TLCUEM). El acuerdo fue aprobado por el Senado de la República el 20 de marzo del 2000. Asimismo, el 20 de marzo del 2000, el Consejo de Ministros de la UE aprobó los resultados de las negociaciones en el marco del Acuerdo Interno, con lo que el tratado entró en vigor el 1º de julio del 2000

⁴³ Con la visita del Presidente de México, Ernesto Zedillo a Israel, el 6 de marzo del 2000, concluyeron formalmente las negociaciones del TLC entre ambos países, el primer tratado con un país del Medio Oriente. El Ejecutivo envió a consideración del Senado el tratado, el cual fue ratificado el 28 de abril, y entró en vigor el 1º de julio del presente año.

⁴⁴ Este Tratado de Libre Comercio entre México, Guatemala, Honduras y el Salvador es uno de los mandatos fundamentales del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla; con lo que se dio un paso más hacia una zona de libre comercio entre México y Centroamérica. Después de cuatro años de consultas, a partir de la reanudación de las negociaciones establecidas en la Reunión Cumbre de Tuxtla II, en 1996, se celebraron 18 rondas de intensas negociaciones, concluyéndose las negociaciones el 10 de mayo del 2000. Este tratado fue sometido a la aprobación del Senado y se espera que entre en vigor el 1º de enero del 2001.

⁴⁵ Artículo 9-02, Capítulo IX del TLCTNM

Las normas de derecho interno que regulan las prácticas desleales de comercio y su mecanismo de defensa se encuentran consagradas en los siguientes ordenamientos: El Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la Ley de Comercio Exterior; el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLCAN y demás disposiciones legales que tengan relación con la materia, tanto en el aspecto sustantivo como en el procedimental.

El artículo 131⁴⁶ de la Constitución es el fundamento del régimen del comercio exterior mexicano. En 1983 México comienza a abandonar su política de sustitución de importaciones, y en 1986 se adhiere al GATT, fomentando así el libre comercio como la política comercial idónea. Antes del GATT, no existía razón apremiante para que el Congreso Mexicano legislara sobre *antidumping* o las cuotas compensatorias. Bajo una economía cerrada, los productores mexicanos no se enfrentaban a la competencia extranjera derivada de las importaciones y, por lo tanto, no enfrentaban prácticas desleales de comercio internacional en el mercado nacional.⁴⁷

1.1.7.1 Ley Reglamentaria del Artículo 131 constitucional de 1986.

No fue sino hasta junio de 1986 cuando entró en vigor en México la primera ley sobre cuotas compensatorias: "La Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior".⁴⁸ En noviembre de

⁴⁶ Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar disminuir o suprimir cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas en el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

⁴⁷ Leycegui, B. "Análisis del marco jurídico de las prácticas desleales en México, Comercio a Golpes. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN", Editorial Miguel Ángel Porrúa/ITAM, México, 1997, p. 68

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación (DOF), 13 de enero de 1986.

1986 se promulgó el “Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional” y fue publicado en el D.O.F. el 25 de noviembre de 1986.

El 21 de abril de 1988 se amplió aún más el marco legal sobre la práctica de *dumping*, por la entrada en vigor del Código *Antidumping* de la Ronda Tokio.

Respecto al Acuerdo en materia de Subvenciones resultante de la Ronda Tokio, México no se adhirió debido en gran parte a la falta de consenso sobre la definición de subsidio y sobre los criterios que deberían aplicarse.⁴⁹

1.1.7.2 Ley de Comercio Exterior Vigente y Reglamento.

La Ley de Comercio Exterior (LCE) se publicó el 27 de julio de 1993 en el D.O.F. y fue reformada el 22 de diciembre de 1993.

La LCE es un ordenamiento jurídico que contiene las normas, instituciones y principios jurídicos relativos a la política de comercio exterior del país, la cual se expidió en base al Artículo 73, fracción X de la CPEUM, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio con objeto de regular su intercambio internacional. Además, se trata de una ley reglamentaria del Artículo 131 de la CPEUM.

La LCE consta de nueve títulos desarrollados en 98 artículos y cuatro transitorios. El título V se refiere a las prácticas desleales de comercio internacional, las cuales se definen como aquella importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o de procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.⁵⁰

El título VII de la LCE regula los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales y de medidas de salvaguarda. Asimismo, existen disposiciones relativas en estos

⁴⁹ Leycegui, B., *ob cit.* 47

⁵⁰ v. Art. 28 LCE

procedimientos en el Reglamento de la LCE.⁵¹ el cual fue publicado en el D.O.F. el 30 de diciembre de 1993 y consta de 11 títulos desarrollados a través de 215 artículos y seis transitorios.

La LCE utiliza el término de cuota compensatoria indistintamente para los casos de *dumping* y subvenciones. Además, las cuotas son consideradas por esta ley como aprovechamientos y como tales, son créditos fiscales de acuerdo al artículo 3 del CFF⁵², en tanto que implican la obligación de pago a cargo de particulares, dependencias o entidades públicas. Es decir, las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales estarán obligadas a pagar una cuota compensatoria.

Antes de la promulgación de la LCE, y aún en la actualidad existe controversia sobre la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias y su constitucionalidad. La controversia versaba sobre la incongruencia entre la anterior Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la CPEUM y la Ley Aduanera⁵³

Siguiendo el mismo criterio que el establecido en el Acuerdo *Antidumping* de la OMC, la legislación nacional prevé que para la determinación de la existencia de una práctica desleal

⁵¹ Título VII, artículos 48-89 de la LCE y Título VI, artículos 190-215 del Reglamento de la LCE.

⁵² Artículo 3 Código Fiscal de la Federación.- "Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal..."

⁵³ En la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución, en vigor del 14 de enero de 1986 al 27 de julio de 1993 se confería facultades al Ejecutivo Federal para establecer cuotas compensatorias, provisionales y definitivas, a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. Por otra parte, el artículo 2º del ordenamiento establecía que la determinación de cuotas compensatorias se ejercitaría a través de acuerdos o resoluciones que expidiera la SECOFI, y se publicarían en el DOF. Estos dos artículos no implicaban mayor problema, pues era claro que el legislador le asignaba un carácter de medida de regulación no arancelaria a las cuotas compensatorias las cuales se cubrían con independencia de la cuota de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que correspondiese. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley Aduanera consideraba a las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior. El problema consistía en que si se consideraban como impuestos, entonces éstas deberían determinarse por ley y en base a las facultades constitucionales del Ejecutivo Federal y no por una Secretaría de Estado, puesto que el artículo 131 constitucional confería solamente al primero facultades extraordinarias para legislar en materia de aranceles al comercio exterior. En las discusiones libradas para la elaboración del anteproyecto de la LCE, se llegó a la conclusión de que se les considerara como aprovechamientos, como la única forma posible para evitar problemas de constitucionalidad en los juicios de amparo

es necesario una relación causal entre la discriminación de precios o la subvención y el daño o amenaza de daño.⁵⁴

La determinación de daño o amenaza de daño a la producción nacional⁵⁵ la hará SECOFI, ajustándose a los procedimientos marcados en la ley, y se tomará en cuenta los siguientes factores:

- a) El volumen de las mercancías que hayan sido importadas en condiciones de prácticas desleales.
- b) Los efectos que esas importaciones hayan causado sobre los precios de otros productos idénticos o similares en el mercado nacional.
- c) El efecto que esas prácticas hayan causado o puedan causar sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas.

Para poder imponer una cuota compensatoria a las importaciones en condiciones de prácticas desleales, es necesario un procedimiento de investigación ante la SECOFI, en el que se compruebe la existencia de la práctica desleal, el daño y su relación causal. Este procedimiento administrativo debe agotarse de acuerdo a las formalidades previstas en los artículos 49 a 74 y 80 a 89 de la Ley, y 75 a 117 y 135 a 176 del Reglamento.

- *Discriminación de Precios.* La Ley establece que es la práctica por medio de la cual un exportador introduce en otro país mercancías a un precio inferior a su valor normal, es decir al precio que tiene ese producto en su mercado de origen.

La discriminación de precios se define por los siguientes elementos: a) la introducción de mercancías idénticas a otro país a un precio inferior al que debiera tener en su país de origen (valor normal); b) financiado por los particulares que lo producen; y c) que perjudica

⁵⁴ Véase Artículo 29 de la LCE

⁵⁵ El artículo 40 de la LCE establece que por la expresión "producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate."

o puede llegar a perjudicar a los productores de productos idénticos o similares del país al que se importa (daño o amenaza de daño y su relación causal).⁵⁶

Subvenciones. El artículo 37 de la LCE establece que la subvención es “el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase”.⁵⁷ Las subvenciones deben de tener como efecto el aumentar las exportaciones de un producto o reducir las importaciones de ese producto en su territorio, ocasionando o amenazando con causar daño o perjuicio grave a los productores de otro país.⁵⁸

Las subvenciones se componen principalmente de los siguientes elementos: a) la introducción de mercancías idénticas o similares a otro país de origen; b) como resultado del otorgamiento de una contribución financiera de un gobierno u organismo público, que beneficia de manera específica a una empresa o productor; y c) perjudica o puede llegar a perjudicar a los productores de productos idénticos o similares del país al que se importa (daño o amenaza de daño y su relación causal).⁵⁹

1.2. Mecanismos de Solución de Controversias.

Uno de los aspectos fundamentales que desde siempre ha inquietado al Derecho Internacional, ha sido el establecer mecanismos jurídicamente eficaces que resuelvan las inevitables controversias que surgen entre los Estados Miembros de la comunidad mundial.

⁵⁶ Vejar, Carlos. *Análisis y Resultados de la Aplicación del Capítulo de Revisión y Solución de Controversias en materia de Cuotas Compensatorias del TLCAN*. Tesis Profesional, ITAM, México, 1999, p. 16

⁵⁷ v. Artículo 37 de la LCE.

⁵⁸ De acuerdo a nuestra ley cabe mencionar que no todas las subvenciones son compensables mediante la imposición de una cuota compensatoria, sino solamente aquellas que caigan en el supuesto de subvención prohibida o recusable.

⁵⁹ Vejar, Carlos. *ob. cit.* 56

La evidencia muestra que sin un medio de solución de diferencias el sistema basado en normas no tendría valor alguno, puesto que no podrían hacerse cumplir las mismas. Los diversos tratados y convenciones internacionales de los que México es parte contemplan formas y procedimientos específicos para solucionar las controversias que se pueden dar entre los gobiernos, así como entre los nacionales de un país y un gobierno que figure como parte en el citado tratado internacional.⁶⁰

Para poder entender el mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XIX, es necesario analizar los diversos métodos utilizados en el derecho internacional para dirimir algún conflicto.

1.2.1. Solución de Controversias en el Derecho Internacional

En el siglo XIX surgieron los mecanismos modernos de solución de controversias entre Estados como los buenos oficios, la conciliación y el arbitraje. Además, a principios de este siglo retoman un gran auge los pactos bilaterales de arbitraje. Sin embargo, las naciones excluían de este método de arreglo un gran número de controversias, argumentando que la resolución podía afectar sus "intereses vitales", el "honor nacional", la "independencia" o la "jurisdicción doméstica". Es decir, se distinguía a las controversias de carácter político entre los Estados con las controversias de carácter meramente jurídico,⁶¹ lo que causaba que las disputas no se sometieran al mecanismo de arbitraje concebido en esas épocas.

La comunidad internacional ha ido desarrollando un cuerpo de instituciones para ajustar pacíficamente muchas de las disputas entre los Estados. El término "arreglo pacífico de las disputas internacionales" surgió de la Conferencia de Paz de la Haya en 1899.

⁶⁰ Martínez Vera, Rogelio, *ob cit.* 21

⁶¹ "Se admite tradicionalmente que existen dos medios de arreglo, los políticos y los jurídicos. Pertenecen al primer grupo: a) la negociación; b) los buenos oficios, c) la mediación; d) las comisiones de investigación; e) la conciliación, y más correctamente deberían ser denominados "medios no judiciales de arreglo". Los otros métodos son f) el arbitraje; y g) la decisión judicial." v. Sepúlveda, Cesar. *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, p. 273

Las controversias internacionales pueden tener distinta naturaleza y admiten diferentes fórmulas de solución, por lo tanto los procedimientos para arreglarlas son también numerosos y variados entre sí.

1.2.1.1. Arbitraje Comercial Internacional.

En materia de comercio internacional un mecanismo para resolver las disputas ha sido el arbitraje comercial internacional.

El arbitraje es un método alternativo de solución de controversias extrajudicial por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero (árbitro), o a un tribunal constituido especialmente para tal fin (árbitros), con el objeto de que sean resueltas conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión del arbitro será aceptada por los contendientes.⁶²

El arbitraje comercial internacional se rige por lo prescrito en los tratados multilaterales o bilaterales sobre la materia.⁶³

Dentro del marco jurídico mexicano, el 22 de julio de 1993 fueron publicadas las reformas al Título 4 del Código de Comercio para incluir las disposiciones en materia de arbitraje tomando en consideración la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la

⁶² Idem p.p. 277

⁶³ "Al respecto, se pueden cita los tratados siguientes:

- a) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas acerca del arbitraje comercial internacional de 10 de junio de 1958.
- b) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975.
- c) Convención Interamericana sobre Eficiencia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979.
- d) Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados de 1965, administrado por el Centro Internacional de arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI"

Monroy Cabra, Marco. *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Editorial Oxford University Press, México, 1997, p. 82.

Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional. (UNCITRAL) Estas disposiciones tienen su propio ámbito de aplicación:

“Artículo 1415 Código de Comercio. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje”.

Respecto mecanismo arbitral previsto en el Capítulo XIX del TLCAN, materia de estudio de esta investigación, no opera lo establecido en Código de Comercio o en las disposiciones internacionales en materia de arbitraje, ya que el propio capítulo establece su propia normatividad procesal.

Podemos concluir mencionando la gran trascendencia del arbitraje comercial internacional. A este respecto, el Maestro Marco G. Monroy dice:

“El arbitraje comercial internacional recobra hoy importancia debido a los tratados de libre comercio, a la expansión del comercio internacional, al aumento de la integración económica, y a la unificación de las políticas comerciales en determinadas reglas regionales.”⁶⁴

1.2.2. Mecanismo establecido en OMC

Entre las funciones de la OMC esta el ser un órgano permanente de solución de controversias en materia comercial entre los conflictos de los países miembros.

Como resultado de la Ronda Uruguay se estableció un procedimiento más estructurado, con etapas más claramente definidas y se implantó una mayor disciplina en cuanto a los tiempos.

⁶⁴ *idem.*

Este mecanismo de solución de controversias funciona a través de la aplicación del Anexo 2 del GATT de 1994, el denominado "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias"(ESD). Las normas y procedimientos contenidos en este Acuerdo serán aplicables a todas las diferencias que surjan entre los Estados miembros y que se encuadren dentro de cualquiera de los acuerdos comerciales multilaterales, así como en los acuerdos comerciales plurilaterales.

El procedimiento establecido en la OMC es en gran parte muy parecido a un proceso jurisdiccional, en este caso la autoridad judicial es el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y las partes son los países involucrados en un conflicto en materia comercial. Sin embargo, antes de utilizar este mecanismo, las partes contendientes deben tratar de resolver sus diferencias por sí mismos.

El procedimiento de la OMC se basa en normas claramente definidas, en donde las primeras resoluciones las adopta un grupo especial y las respalda (o rechaza) la totalidad de los miembros de la OMC. El ESD prevé la solución de conflictos comerciales de manera predecible y rápida.⁶⁵

El mecanismo de solución de controversias es administrado por el OSD, que en realidad es el Consejo General de la Organización investida de esa facultad. El ESD establece que en la toma de decisiones se utilizará una regla de consenso negativo, es decir la resolución se adopta automáticamente a menos que haya consenso para rechazarla, a diferencia del sistema previsto en el GATT de 1947.

El OSD tiene la facultad exclusiva de establecer grupos de expertos –paneles- para que examinen la diferencia. También, está facultado para aceptar o rechazar las conclusiones de dichos grupos especiales o los resultados de las apelaciones. Vigila la aplicación de las resoluciones y tiene potestad para autorizar la suspensión de concesiones cuando un país no respete una resolución.

⁶⁵ Véase página de Internet de la OMC:

La primera etapa de la solución de controversias es la celebración de consultas.⁶⁶ En una siguiente etapa, si no hubo respuesta a la solicitud, y de no haber entablado el diálogo, el país que formuló la solicitud, podrá pedir al OSD el establecimiento de un grupo especial para iniciar el procedimiento.

El procedimiento ante los paneles esta conformado por las siguientes etapas: 1) exposición de argumentos por escrito; 2) primera audiencia; 3) réplicas; 4) establecimiento de un grupo de expertos técnicos, en caso de ser necesario (peritos); 5) proyecto inicial del panel, que es puesto a consideración de las partes; 6) informe provisional, que contiene conclusiones y es sometido a consideración de las partes; 7) reexamen, si hubiera lugar; 8) informe definitivo; 9) el informe se convierte en una resolución transcurridos 60 días a no ser que se rechace por consenso por el OSD.

Los grupos especiales o paneles son una especie de tribunales, pero, a diferencia de un tribunal normal, sus miembros suelen elegirse en consultas con los países partes en la diferencia. Están integrados por tres (hasta 5) expertos de diferentes países y su informe se somete al OSD. Los miembros de los grupos especiales pueden elegirse en cada caso de una lista permanente de candidatos.

Ambas partes en la diferencia pueden apelar. Las apelaciones se basarán en cuestiones de derecho y no se volverá a examinar de nuevo el fondo de la controversia.⁶⁷

Con el fin de que se asegure la eficaz solución de diferencias en beneficios de todos los miembros, resulta importante y fundamental que las resoluciones o recomendaciones del

⁶⁶ La consulta deberá entablarse, actuando ambas partes de buena fe, dentro de un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con el propósito de llegar al logro de una solución mutuamente satisfactoria.

⁶⁷ Cada apelación es examinada por tres miembros de un órgano permanente de apelación establecido por el OSD e integrado por siete miembros representativos en términos generales de la composición de la OMC. Normalmente, la duración del procedimiento de apelación no será superior a 60 días y en ningún caso excederá de 90 días. El OSD tiene que aceptar o rechazar el informe del examen en apelación en un plazo de 30 días.

OSD, sean cumplidas con prontitud⁶⁸. Al respecto, se presenta especial atención a los países en desarrollo.

Las normas y procedimientos contenidos en el ESD se aplicarán a las diferencias planteadas por las partes en base a los acuerdos comerciales de la OMC. Sin perjuicio de que algunos acuerdos prevén disposiciones específicas sobre la resolución de controversias en la materia que ellos regulan. Por ejemplo, en el Acuerdo *Antidumping* se prevén disposiciones especiales en materia de consultas y del sometimiento de la cuestión al OSD, y en el caso del ASMC también se prevén especificaciones sobre la solución de diferencias tratándose de los distintos tipos de subvenciones.

1.2.3. Mecanismo previsto por el TLCAN y otros acuerdos comerciales regionales.

El sistema de solución de controversias previsto en el TLCAN es amplio y complejo por el número y diversidad de temas que se refiere al propio tratado. Los métodos de solución son de diferente naturaleza, tipo y nivel.⁶⁹

⁶⁸ Dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la resolución, se deberán reunir los representantes del país o los países afectados la resolución, con el grupo especial y el órgano de apelación y un representante del OSD, para formular un informe relacionado con los propósitos de cumplimiento de la resolución. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente con la resolución, se dará un "plazo prudencial" para hacerlo. Si no adopta las medidas oportunas dentro de ese plazo, tendrá que entablar negociaciones con el país reclamante para establecer una compensación mutuamente aceptable. Si transcurridos 20 días no se ha convenido en una compensación satisfactoria, la parte reclamante podrá pedir la autorización del OSD para imponer sanciones comerciales limitadas ("suspender la aplicación de concesiones u obligaciones") con respecto a la otra parte v. http://www.wto.org/spanish/tratop/s_dispu/s_dispu_s.htm

⁶⁹ El TLCAN contiene mecanismos de solución de controversias tanto generales como particulares o especiales (aplicables solamente a cierto tipo de actividades), así como disposiciones que pretenden prevenirlas y, en su caso, enmarcarlas en un contexto jurídico general que asegure los derechos fundamentales de los afectados. Estos mecanismos son:

a) Generales:

1. Disposiciones administrativas. Andamiaje legal (capítulo XVIII)
2. Disposiciones aplicables para la solución de los conflictos entre las partes (capítulo XX)
3. Disposiciones relativas a la revisión de las decisiones sobre las prácticas desleales (capítulo XIX)
4. El que conoce de problemas derivados del comercio leal (salvaguardas) y de los daños que eventualmente ocasiona (capítulo VIII)

b) Especiales para:

1. El sector agropecuario (capítulo VII)
2. Las inversiones (capítulo XI)
3. Los servicios financieros (capítulo XIV)
4. La entrada temporal de hombres de negocios (capítulo XVI)
5. Propiedad intelectual (capítulo XVII)

Sin embargo, existen cuatro tipos de mecanismos de solución de controversias previstos en el TLCAN que son de gran trascendencia para el sistema jurídico mexicano, principalmente por su carácter inédito: 1) el previsto en el capítulo XI, sección B en materia de inversión; 2) el establecido en el artículo 1415 para servicios financieros; 3) la revisión y solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional previstas en el capítulo XIX; 4) las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias del capítulo XX.

Dentro de los mecanismos establecidos por el TLCAN, encontramos un común denominador al prever a las consultas como un método inicial para dirimir un conflicto. Éstas se llevan a cabo a través de Comités que se reúnen a petición de una de las Partes contratantes o de Comités que se reúnen periódicamente o bien, un método mixto.

En el caso del capítulo XX se prevé un mecanismo de solución de controversias general para todo el Tratado. Por ello se puede afirmar que, "las disposiciones para la solución de controversias previstas en éste capítulo XX, se aplican a diferencias relativas a la aplicación o interpretación del tratado respecto de toda medida vigente o toda medida en proyecto que una parte considere que es o podría ser incompatible con las obligaciones del tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo de un beneficio".⁷⁰ La regla general, en este caso, es que las partes procuren de buena fe resolver sus diferencias mediante consultas. De no lograrlo pueden acudir ante la Comisión de Libre Comercio, que tiene entre sus funciones resolver controversias.⁷¹

c) Acuerdos paralelos en materia laboral y ambiental.

Véase. Cruz Miramontes, Rodolfo. *El TLC. Controversias Soluciones y otros Temas Conexos*, Editorial McGraw Hill, México, 1997.

⁷⁰ Patiño M., Ruperto.- *Conferencia sobre mecanismos Internacionales para la Solución de Controversias Comerciales, Seminario Medios de Defensa y Solución de Diferendos Comerciales y de Inversiones*, octubre, 1999.

⁷¹ A fin de facilitar la aplicación y funcionamiento del tratado y los procedimientos de solución de controversias contenidos en sus Capítulos X, XI, XIV, XIX y XX, se previó la creación de instituciones como la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado del TLCAN. El Secretariado da asistencia a la Comisión de Libre Comercio y apoya administrativamente a los paneles, comités de investigación científica y grupos de trabajo establecidos para la solución de controversias.

Los demás tratados comerciales suscritos por México con Costa Rica, Nicaragua, Bolivia, Chile, el G3, Unión Europea, Israel y Triángulo del Norte prevén disposiciones especiales para la solución de controversias, pero en ninguno de ellos caso se estableció un mecanismo de sustitución de la revisión judicial de cuotas compensatorias por parte de paneles binacionales como el mecanismo previsto en el capítulo XIX del TLCAN.

1.2.4. Mecanismos previstos por la legislación nacional para la solución de controversias en materia de práctica desleales.

La legislación mexicana prevé sus propios sistemas para resolver cuestiones sobre prácticas desleales de comercio internacional. En primer lugar, la LCE establece un procedimiento administrativo de investigación para determinar la existencia de la discriminación de precios o de subvenciones, en el cual la autoridad investigadora, en este caso la SECOFI, emite una resolución definitiva, que podrá consistir en la imposición de cuotas compensatorias, la revocación de cuotas provisionales, o concluir la investigación sin imponer cuota alguna. En segundo lugar, la misma legislación prevé que al finalizar un procedimiento administrativo de investigación las partes afectadas podrán inconformarse sobre ésta resolución que pone fin al procedimiento de investigación.

De acuerdo con la LCE, las partes interesadas pueden impugnar las resoluciones definitivas de la SECOFI sobre prácticas desleales de comercio internacional mediante procedimientos administrativos y judiciales de revisión. Además las partes interesadas provenientes de países del TLCAN pueden optar por la revisión por parte de un panel binacional en lugar de la revisión a través de los citados procedimientos administrativos y judiciales.⁷²

La LCE establece un mecanismo de impugnación interno en su artículo 94, el cual se podemos denominar como "vía larga" debido a que implica tres grandes etapas sucesivas en su procedimiento: Se inicia con el recurso administrativo de revocación ante la propia

⁷² Artículo 97 LCE "En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte..."

SECOFI o ante la SHCP, según sea el caso, aplicando las disposiciones del Código Fiscal de la Federación⁷³. Continúa, de ser favorable el recurso de revocación, la segunda etapa con el juicio contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF)⁷⁴. Si éste fuera negativo: es decir, que confirmará la decisión de SECOFI, se inicia la tercera etapa con el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Y puede llegar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁵ En este caso se planteará la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley aplicada.⁷⁶

Otra vía era la denominada “vía corta”; contemplada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que permitía dos posibilidades de impugnación diferentes: (i) a través del recurso de revisión, que se tramitaría ante la propia SECOFI; y (ii) el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito sin pasar por las tres etapas de la vía larga.⁷⁷ Sin embargo, esta ley fue reformada en 1996 subsanando el error en que se incurrió al ampliar su ámbito de aplicación a las medidas en materia de prácticas desleales. Por lo que podemos decir que actualmente el afectado cuenta con dos mecanismos de impugnación respecto de las resoluciones de SECOFI en materia de prácticas desleales: la nacional y la internacional.

⁷³ El recurso de revocación se presenta ante la autoridad investigadora competente (Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la SECOFI) y ante actos de aplicación de la SHCP dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la resolución administrativa en controversia, y debe agotarse para que proceda el juicio de nulidad ante el TFF. (Artículo 94 de la LCE y Artículo 121 del CFF) Este recurso será resuelto mediante una resolución que: revoque, modifique o confirme la medida compensatoria contra la práctica desleal. Lo anterior brinda a la autoridad administrativa la oportunidad de revisar sus propias decisiones y de resolver controversias fuera de los tribunales judiciales.

⁷⁴ El TFF puede: (i) reconocer la validez de las decisiones; (ii) declararlas total o parcialmente nulas, (iii) devolverlas, precisando la forma y los términos que la autoridad deberá cumplir; (iv) ordenar la restitución del procedimiento administrativo; o (v) rechazar el recurso. (Artículo 239 del CFF). Los criterios de revisión que aplica el TFF se indican en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

⁷⁵ El particular afectado puede impugnar, de acuerdo con el artículo 249 del CFF, las sentencias definitivas de las salas del TFF en amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de la jurisdicción de la Sala que los dictó. También el particular puede ocurrir ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto caso que plante como defensa la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley aplicada. Bajo el juicio de amparo directo pueden alegarse dos tipos de violaciones: errores en el procedimiento si se afectaron sentencias o resoluciones definitivas del TFF; y errores de fondo en los propios procedimientos. La autoridad judicial revisora “debe limitarse estrictamente a la revisión de cuestiones jurídicas, es decir, a determinar si el tribunal correspondiente aplicó la ley adecuada al caso. Por lo tanto, en un procedimiento judicial de amparo, no se permite una revisión *de novo*”.

⁷⁶ Malpica de Lamadrid, L. *op. cit.*, 4. p. 85

⁷⁷ La LFPA entró en vigor el 1 de junio de 1995.

CAPÍTULO 2. CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

2.1. Antecedentes y Marco general del TLCAN.

El 1 de enero de 1994 entra en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), entre México, Estados Unidos de América y Canadá, constituyendo así un conjunto de reglas para fomentar el intercambio comercial y los flujos de inversión entre los tres países, mediante la eliminación paulatina de los aranceles o impuestos que pagan los productos para entrar a otro país. Asimismo, se establecieron las normas que deben ser respetadas por los productores de los tres países, y los mecanismos para resolver las diferencias que pudieran surgir.⁷⁸

Los antecedentes de este Tratado se remontan a 1990 cuando el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, recoge la recomendación del Senado sobre la conveniencia de negociar un acuerdo de libre comercio en América del Norte. Así, el 10 de junio del mismo año, en entrevista con el Presidente de Estados Unidos de América, George Bush, los mandatarios acordaron buscar mecanismos que permitieran ampliar los flujos bilaterales de comercio e inversión, concluyendo que un tratado de libre comercio constituiría el mejor medio para lograrlo. Poco después, Canadá manifestó su interés por participar en esas negociaciones.⁷⁹

El 12 de junio de 1991 inician las negociaciones formales en Toronto, Canadá, terminando el 12 de agosto de 1992 (14 meses después). El 7 de octubre del mismo año los responsables de la política comercial de cada país rubricaron el texto en presencia de los tres mandatarios, quienes firmaron el documento final el 17 de diciembre. Los poderes legislativos de los tres países ratificaron el Tratado de la siguiente manera: La Cámara de

⁷⁸ v. www.sccofj-snci.gob.mx/tratados/tlcan

los Comunes el 27 de mayo y el Senado de Canadá el 23 de junio de 1993; la Cámara de Representantes y el Senado de los Estados Unidos de América, el 17 y 20 de noviembre de 1993, respectivamente; y el Senado de México, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución, lo aprobó el 22 de noviembre de ese mismo año.⁸⁰ El Tratado entró en vigor el primero de enero de 1994.

El TLCAN constituyó el más amplio acuerdo de libre comercio jamás negociado entre socios comerciales regionales y el primer pacto de liberalización comercial recíproca entre un país en desarrollo y países industrializados. En esencia, el texto del tratado está basado en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América (ALCCEUA) de 1988. De hecho, se buscó que México adquiriera compromisos equiparables de liberalización comercial y de inversión como los negociados en el ALCCEUA. Sin embargo, el TLCAN abarcó y amplió temas como protección a la propiedad intelectual, inversión y servicios.⁸¹

El Tratado prevé un término de eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio en 10 años, aunque para algunos productos sensibles a la importación se estableció un periodo de transición de 15 años.

Los aspectos más sobresalientes del TLCAN fueron los compromisos en el sector agrícola, en materia de inversión (trato nacional a inversionistas del TLCAN y su mecanismo de solución de diferencias "inversionista-estado"), en materia de servicios financieros, en textiles,⁸² y en materia de prácticas desleales a través de su mecanismo de solución de controversias.

El TLCAN consta de un Preámbulo y 22 capítulos agrupados en ocho partes.

⁷⁹ Blanco, H., *ob. cit.* 35, p. 162.

⁸⁰ *Idem*

⁸¹ Hufbauer, G., Schott, J., *NAFTA an Assessment*, Institute for International Economics, Estados Unidos de América, 1993, p. 2

⁸² *Idem*.

En la primer parte sobre "aspectos generales" se prevén los objetivos y disposiciones iniciales del Tratado. Se establece formalmente la creación de una zona de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del GATT.

Entre los objetivos del Tratado se previó: eliminar barreras al comercio; promover condiciones para una competencia justa; incrementar las oportunidades de inversión; proporcionar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual; establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias; así como fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral. Para el logro de estos objetivos las Partes incluyeron principios como los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia en los procedimientos.⁸³

La segunda parte del TLCAN (capítulo III al VIII) establece las disposiciones comunes en materia de: trato nacional y acceso de bienes al mercado; sector automotriz; textiles y vestido; reglas de origen; procedimientos aduaneros; energía y petroquímica básica; sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias; y medias de emergencia.

La tercer parte establece la regulación en materia de barreras técnicas al comercio y la cuarta a compras del sector público. Las disposiciones en materia de inversión y servicios se prevén en la quinta parte del tratado (capítulos XI al XVI). Propiedad intelectual esta regulado en el capítulo XVII y es la sexta parte del Tratado.

En la séptima parte se establecen disposiciones administrativas-institucionales que comprenden: el capítulo XVIII sobre publicación, notificación y administración de leyes; capítulo XIX sobre revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias (objeto y materia de estudio de esta investigación); y el capítulo XX sobre disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias.

⁸³ v. www.sccofl-sncf.gob.mx/tratados/tlcán

La octava parte del Tratado establece las excepciones y disposiciones finales (capítulo XXI y XXII, respectivamente). Además, el TLCAN cuenta con 7 anexos y 2 acuerdos sobre cooperación ambiental y laboral.

2.2. Antecedentes del Capítulo XIX del TLCAN: Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América.

El antecedente directo del sistema paneles binacionales como mecanismo de solución de controversias en materia de prácticas desleales, se encontró en el capítulo XIX del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos de América (ALCCEUA)⁸⁴, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1988, y con el se creó una zona de libre comercio de gran importancia entre Canadá y Estados Unidos de América.

Cuando se negoció el tema de prácticas desleales en el ALCCEUA, Canadá pugnaba por lograr un verdadero acceso de sus empresas al mercado estadounidense. El problema radicaba en que los productos canadienses no pudieran competir de manera justa en ese mercado, debido a que Estados Unidos de América mantenía un alto índice en el uso de medidas antidumping y cuotas compensatorias.

Factualmente, tanto Canadá como los Estados Unidos de América tiene una larga experiencia en materia de legislación antidumping y cuotas compensatorias, así como otras medidas contra prácticas desleales de comercio. Los dos países han sido de los mayores usuarios del derecho antidumping en el GATT, imponiendo frecuentemente cuotas sobre productos originarios de o exportados desde el otro país. Además, por lo que respecta al uso de cuotas compensatorias, Estados Unidos de América ha sido el país que con más

⁸⁴ Es necesario tener en cuenta que para los Estados Unidos de América el Acuerdo bilateral de Libre Comercio celebrado con Canadá, al igual que el TLCAN y todos los demás acuerdos comerciales que tiene suscritos, incluyendo la OMC, tienen el carácter de Acuerdo, ya que, de conformidad con su legislación, para que se les considere Tratado es necesario que sean aprobados por las dos terceras partes del Senado. Sin embargo, a diferencia de los Tratados, los Acuerdos no son autoaplicativos sino heteroaplicativos, es decir, no se aplican directamente en el territorio de esa parte, y requieren que una ley los implemente. Cabe mencionar

frecuencia ha utilizado estas medidas. Por ello, Canadá es un país que frecuentemente ha sido objeto de las investigaciones sobre subsidios de los Estados Unidos de América.⁸⁵

Desde los años 70s. una serie de leyes comerciales de Estados Unidos de América⁸⁶ alteraron la administración de las prácticas antidumping y antisubsidios favoreciendo a su industria doméstica sobre los exportadores extranjeros. Se especula sobre varias razones por la que Estados Unidos de América incremento el uso de medidas antidumping y compensatorias⁸⁷, entre ellas se encuentran los siguientes argumentos: (i) por el establecimiento de un proteccionismo de su industria nacional, especialmente por la reducción natural de las barreras al comercio derivadas del GATT de 1947, en la época de la postguerra; (ii) por desviar del Congreso las presiones del electorado sobre las acciones comerciales; y (iii) por la aceptación de un mecanismo de solución administrativo contra determinaciones comerciales injustas. De hecho, uno de los principales cambios que presentó el *Trade Agreement Act* de 1979 fue la incorporación de las revisiones judiciales de las determinaciones en materia de antidumping y cuotas compensatorias.⁸⁸

El uso excesivo de las medidas antidumping y cuotas compensatorias por parte de Estados Unidos de América y la posibilidad de poder interponer una revisión judicial interna sobre estas determinaciones ante autoridades estadounidenses, dio lugar a que Canadá presionara en este tema en la negociación del acuerdo comercial con Estados Unidos de América.

En las negociaciones del ALCCEUA, Canadá propuso que cada país eliminara sus leyes antidumping y cuotas compensatorias y reemplazarlas con un sistema de normas y

que esta diferencia no es viable en nuestro sistema jurídico mexicano. v. Art. 76, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

⁸⁵ Thomas, J.C., y López, S., *El Capítulo XXI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Desafíos en la Interpretación de los Tratados Internacionales y en la reconciliación del civil law y del common law en la Zona de Libre Comercio*, Revista de Derecho Privado, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año 6, No. 20, México, Mayo - Agosto 1996, p. 43

⁸⁶ *Trade Act of 1974* y *Trade Agreement Act of 1979*.

⁸⁷ "De 1975 a 1979 el gobierno de Estados Unidos de América se encargó de 245 casos, cerca de 50 asuntos por año. De 1980 a 1989, se manejaron 86 casos por año". Winham, G. *NAFTA Chapter 19 and the Development of International Administrative Law*, Journal of World Trade, Vol. 32, Num. 1, Editorial Kluwer Law International, Estados Unidos de América, 1998, p. 67

disciplinas previamente acordadas sobre aquellas prácticas que serían implementadas mediante procedimientos obligatorios de solución de controversias. Así mismo, Canadá propuso la negociación de un régimen de medidas antidumping y cuotas compensatorias común en los dos países pero más limitado.⁸⁹

Estos intentos no tuvieron éxito por lo cual se acordó reemplazar las revisiones judiciales internas sobre determinaciones en materia de prácticas desleales, con revisiones efectuadas por un grupo de expertos de ambos países, denominado “panel binacional”.

El capítulo XIX del ALCCEUA, creado en los últimos momentos de la negociación, concilió las posiciones de los países negociantes, estableciendo “un sistema híbrido en el cual los paneles tienen carácter internacional, pero la legislación y el criterio de revisión aplicable son nacionales”.⁹⁰ Además, se acordó que este mecanismo permanecería en vigor en tanto se creara un conjunto de reglas comunes para contrarrestar las prácticas desleales.

La creación del mecanismo de paneles binacionales respondió a la preocupación de los exportadores canadienses (y posteriormente de los mexicanos) sobre: (i) el tiempo y gasto excesivo implicados en la revisión judicial interna estadounidense, debido a sus varios niveles de apelación lo que contribuía en forma significativa a una incertidumbre en los negocios y además, constituía una barrera al comercio; y (ii) evitar la influencia política en la toma de determinaciones en materia de dumping y cuotas compensatorias por parte de Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos de América.⁹¹

Se dice que los beneficios obtenidos por Canadá al negociar el capítulo XIX fueron procedimentales y no substantivos, especialmente por que este mecanismo legal establecía

⁸⁸ Idem, p. 68

⁸⁹ Aguilar Alvarez, G., Fried, J., et al., *Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN. Comercio a Golpes. El capítulo XIX del TLCAN*, Editorial Miguel Ángel Porrúa/ITAM, México, 1995, p. 42

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Idem

límites a los órganos administrativos de ambos países. Por su parte, los norteamericanos reconocieron que este mecanismo también traería beneficios para ellos.⁹²

2.2.1. Funcionamiento del capítulo XIX del ALCCEUA.

Desde su creación se consideró al capítulo XIX del ALCCEUA como un mecanismo *sui generis*⁹³ para la solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

Existen varias características que otorgaron el carácter *sui generis* a este capítulo. Primero, no existió una legislación común en materia de antidumping y cuotas compensatorias. Las partes acordaron realizar consultas antes de hacer modificaciones a su legislación comercial nacional. Además, se estableció la posibilidad de solicitar la opinión declarativa de un panel binacional sobre las reformas a las leyes comerciales de las Partes.⁹⁴

Segundo, sin dejar de aplicar su ley nacional⁹⁵ las Partes sustituían la facultad de revisión judicial interna a las resoluciones en materia de prácticas desleales por la revisión llevada a cabo por un panel binacional. El panel sería responsable de determinar si las autoridades administrativas (quienes realizan la investigación) aplicaron "correctamente" sus leyes antidumping o compensatorias en determinada investigación, eliminando así el aspecto político que tanto preocupaba a Canadá y conciliándolo con la posición estadounidense de no dejar de aplicar su ley nacional. Los paneles debían examinar a la luz del expediente formado de la investigación administrativa y decidir si la determinación de la autoridad investigadora estaba fundada y de acuerdo con la legislación interna del país donde la acción fuera tomada.

⁹² Winham, G. *ob. cit.* 87

⁹³ *Sui generis*: expresión latina que significa "de su género" y se emplea como expresión calificativa con el significado de "peculiar" o "especial". Moliner, María. *Diccionario del uso del español*, Ed. Gredos S.A., España, 1987, p. 1228

⁹⁴ Art. 1903 del ALCCEUA. (Artículo que se adoptó a su vez en el TLCAN)

⁹⁵ Art. 1902 del ALCCEUA

Tercero, las disposiciones del capítulo XIX tendrían una duración de 7 años, en éste periodo las Partes acordaron continuar trabajando para establecer un sistema general de reglas en materia de dumping y subsidios que eliminara la imposición de medidas compensatorias. En resumen, este mecanismo fue negociado y creado como una medida temporal.⁹⁶

Cuarto, se preveía un procedimiento de impugnación extraordinaria en el caso de que el panel incurriera en faltas o se excediera ostensiblemente en sus funciones al revisar alguna determinación antidumping o compensatoria.

Durante los cinco años de vigencia del ALCCEUA (1988-1994), se presentaron 52 casos, 30 casos iniciados por Canadá, 19 por los EUA y 3 llegaron ante un Comité de Impugnación Extraordinaria a solicitud de EUA (en los tres casos se confirmó la decisión del panel).⁹⁷

Respecto de los resultados obtenidos de la aplicación de este capítulo, Andreas F. Lowenfeld, realizó un informe presentado en la Conferencia Administrativa de EUA en 1990 donde mencionó lo siguiente:

“Al estudiar todos los casos, no podemos detectar que haya algún tipo de parcialidad ya sea a favor del proteccionismo o del comercio irrestricto, y si bien los paneles han tenido diferencias entre ellos, nunca ha prevalecido un “enfoque canadiense” o un “enfoque estadounidense”...Con respecto a la resolución de las disputas y los temas de dumping y subsidios, la experiencia de Canadá y Estados Unidos de América descrita en el presente trabajo sugiere que el experimento ha sido un éxito y que podría ser seguido en el caso de otros acuerdos.”⁹⁸

⁹⁶ v. art. 1906 y 1907 del ALCCEUA.

⁹⁷ Reporte de la Sección estadounidense del Secretariado del TLCAN, agosto 1997. Los tres casos fueron: (i) Puerco de Canadá (Fresh, Chilled and Frozen Pork from Canada) solicitado el 29 de marzo de 1991, decisión emitida el 14 de junio de 1991; (ii) Puerco vivo de Canadá (Live swine from Canada), solicitado el 21 de enero de 1993, decisión emitida el 8 de abril de 1993; y Productos de Madera de Canadá (Certain Softwood Lumber Products from Canada), solicitado el 6 de abril de 1994, decisión emitida el 3 de agosto de 1994. Los tres casos confirmaron la decisión del panel al no cumplirse con los requisitos señalados para solicitar un Comité de Impugnación Extraordinaria, en los dos primeros por decisión unánime y en el tercero por decisión dividida con base en la nacionalidad de los árbitros.

⁹⁸ Lowenfeld, A. *Resolución de Disputas Binacionales según los términos del Capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos: Una evaluación provisional*, Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, México, 1993.

2.2.2. Extensión del sistema de paneles binacionales a México.

No fue sino hasta la primavera de 1992 que México, Estados Unidos de América y Canadá comenzaron a discutir sobre la negociación del capítulo XIX del TLCAN, la posición de México durante las negociaciones incluía lograr el acceso al procedimiento del capítulo XIX del ALCCEUA. Sin embargo, se enfrentaría a muchos obstáculos antes de lograr su inclusión en dicho mecanismo, principalmente porque éste había sido creado teniendo en cuenta que Canadá y los EUA compartían la misma tradición jurídica.⁹⁹

México consideró al capítulo XIX como una protección contra la posibilidad de que medidas antidumping y cuotas compensatorias pudieran ser utilizadas como barreras comerciales. Finalmente, las tres Partes del TLCAN consideraron a éste capítulo como la mejor vía para reafirmar la confianza de los exportadores sobre la aplicación justa y transparente de las leyes antidumping y cuotas compensatorias de cada parte.¹⁰⁰

La extensión del sistema de paneles binacionales establecidos en el capítulo XIX del ALCCEUA a México presentó una problemática desde el punto de vista procesal y sustantivo.¹⁰¹

⁹⁹ "Por lo que toca al procedimiento de paneles binacionales, el reto para Canadá consistía en hacer permanente en el TLCAN lo que originalmente se había concedido en el ALC como mecanismo de solución de controversias temporal mientras se desarrollaba un régimen sustituto. Estados Unidos de América, por su parte, cuestionaba la prolongación misma del mecanismo. En los tres años que habían pasado desde la entrada en vigor del ALC, Estados Unidos de América había perdido algunos casos importantes e inició dos procedimientos de impugnación extraordinaria; ambos los perdió. Existía un descontento creciente entre la industria estadounidense que usaban la legislación contra prácticas desleales y sus aliados en el Congreso. Con México, un país de *civil law* como parte de las negociaciones, los opositores norteamericanos del capítulo XIX tuvieron la oportunidad de argumentar que la instrucción de panelistas educados en el *civil law* complicaría aún más lo que ya consideraban como una situación inaceptable." Thomas, J.C. y López, S. *ibid* *cit* 85, p. 58

¹⁰⁰ Aguilar, G., Fried, J., *ibid* *cit* 89

¹⁰¹ "La incorporación del mecanismo del capítulo XIX del TLCAN no fue una tarea fácil para México debido a la percepción de los negociadores canadienses y estadounidenses de que el marco legal antidumping y de cuotas compensatorias parecía ser problemático tanto en términos procesales como sustantivos", Leycegui, B., Vega-Canovas, G. *Eliminating Unfairness with the North American Region. A look on Antidumping Finding the Middle Ground, Reforming the Antidumping Laws in North America*, Ed. Centre for Trade Policy and Law, Canadá, 1997

Procedimentalmente se estimaba que los panelistas canadienses y estadounidenses no podrían aplicar correctamente el derecho mexicano, ni los panelistas mexicanos podrían aplicar correctamente la tradición consuetudinaria *-common law-* de los canadienses y estadounidenses.

Desde el aspecto sustantivo, existían grandes diferencias entre las legislaciones comerciales mexicanas con las canadienses y estadounidenses, tales como la facultad de la SECOFI de imponer cuotas antidumping provisionales, en un periodo de cinco días y antes de que el exportador estuviese informado de que estaba siendo sujeto a una investigación antidumping¹⁰².

Otro problema que se planteó durante las negociaciones fue la posibilidad de que una decisión de un panel pudiese llegar, en México, a ser revisada a través del juicio de amparo, obstáculo que no pudo ser eliminado, pero si salvado por medio de la inclusión del artículo 1905 el cual impone una salvaguarda del sistema de revisión ante un panel. Cabe mencionar que este mecanismo no solo protege a canadienses o estadounidenses sino que también a los mexicanos respecto de la posibilidad que la Suprema Corte de los EUA pudiese determinar la inconstitucionalidad del capítulo XIX de conformidad con la ley estadounidense.¹⁰³

Sean cuales hayan sido los obstáculos para la negociación de este capítulo, finalmente se adoptó, con solo algunas diferencias al mecanismo establecido en el ALCCEUA. Sin embargo, su inclusión se logró a costa de que las Partes se comprometieran a realizar una serie de reformas legislativas internas para garantizar su buen funcionamiento.

2.3. Capítulo XIX del TLCAN: Objetivos y Estructura.

¹⁰² v. art. 11 de la Ley Reglamentaria del Art. 131 de 1986.

¹⁰³ Los negociadores del TLCAN previeron la posibilidad de que una situación como las señaladas en el artículo 1905 llegara a tener lugar, tal es el caso de los 3 asuntos que se han presentado en los tribunales de los EUA reclamando la inconstitucionalidad del capítulo, y el amparo mexicano promovido en contra la resolución del panel MEX-94-1904-01.

Este capítulo denominado "Revisión y Solución de Controversias en Materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias" esta integrado por 11 artículos que van del precepto 1901 al 1911. Además, contiene seis anexos (1901.2, 1903.2, 1904.13, 1904.15 y 1911).

El objetivo de este capítulo esta previsto en el artículo 1902.2 (d) (ii), que a la letra dice:

"El objeto y finalidad de este Tratado y de este capítulo, es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven las disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes."

Bajo este contexto, se implementa un mecanismo de revisión de las resoluciones administrativas dictadas por las "Autoridades Investigadoras"¹⁰⁴ de las Partes, en materia de dumping y subvenciones, y que coadyuva a garantizar una aplicación adecuada de los ordenamientos jurídicos nacionales en la materia.

El capítulo XIX contiene cuatro procedimientos distintos, a saber:

1. Procedimiento de revisión de reformas legislativas (artículo 1903);
2. Procedimientos de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias (artículo 1904);
3. Procedimiento de impugnación extraordinaria (artículo 1904.13); y

¹⁰⁴ Anexo 1911 del Capítulo XIX del TLCAN. "Definiciones específicas por país. Para efectos de este capítulo.

autoridad investigadora competente significa

- a. en el caso de Canadá,
 - i. el *Canadian International Trade Tribunal*, o la autoridad que le suceda, o
 - ii. el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*, según se establece en la *Special Import Measures Act*, con sus reformas, o la autoridad que lo suceda
- b. en el caso de Estados Unidos,
 - i. la *International Trade Administration of the U.S. Department of Commerce*, o la autoridad que la suceda, o
 - ii. la *U.S. International Trade Commission*, o la autoridad que la suceda, y

4. Mecanismo de salvaguarda del sistema de revisión ante paneles (artículo 1905)

Antes de analizar cualquier aspecto del capítulo XIX, es necesario puntualizar que las Partes acordaron que cada una de ellas conservaría sus disposiciones legales existentes en materia de prácticas desleales de comercio internacional; esto es, el Tratado no implicó la negociación de una legislación común en materia de dumping y subvenciones para las Partes, sino que cada una de ellas sigue aplicando su legislación nacional.

Asimismo, las Partes se reservaron el derecho de reformar sus ordenamientos en materia de prácticas desleales.

No obstante, para que dichas reformas sean aplicables a los bienes de otra de las Partes del TLCAN, deben seguir los lineamientos del artículo 1903; esto es, dar aviso a la Parte a la que se vaya a aplicar la reforma legal y que sea compatible con las obligaciones contraídas bajo el GATT y sus Códigos Antidumping y de Subsidios.

2.3.1. Los Paneles Binacionales.

En el sistema jurídico mexicano ha sido difícil determinar un concepto de panel binacional. Al respecto, Rodolfo Cruz Miramontes ha manifestado que “por panel deberá entenderse un tribunal de arbitraje *ad-hoc*”. Así mismo, menciona que en la negociación del TLCAN se opusieron en repetidas ocasiones a utilizar este término:

“...el grupo de abogados que integramos el llamado cuarto de junto, asesor en la revisión de los textos, manifestó en repetidas ocasiones su rechazo al término por improcedente en español, toda vez que su connotación es la de entrepaño o tablero, hojas de puestas, etc.; en inglés significa por igual lo dicho que un grupo de expertos...”¹⁰⁵

c. en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o la autoridad que la suceda...”

Los paneles binacionales son órganos internacionales. Así lo considera Malpica de Lamadrid al establecer que:

“...resalta el carácter internacional del panel binacional al pedir que los candidatos del mismo dominen el derecho comercial internacional y no el derecho comercial de cada una de las partes; ya que el panel va a resolver de acuerdo con el derecho internacional y no según el derecho interno de cada una de las partes.”¹⁰⁶

Es necesario aclarar que si bien es cierto el carácter internacional de este tipo de arbitraje. No obstante, los paneles del capítulo XIX no revisan, ni analizan normas de derecho internacional, al contrario por decirlo de alguna manera, su objeto es dirimir controversias revisando la legislación interna del estado donde se origine el conflicto. Es por eso que algunos autores consideran a este método de solución de diferencias como un “híbrido” bajo el cual los paneles binacionales son internacionales pero la ley y el criterio de revisión aplicados son nacionales.¹⁰⁷ Es decir:

“El sistema de revisión del capítulo XIX del TLCAN es único en su género. Por una parte, los paneles son órganos creados por un tratado internacional. Como tales, están constituidos y regidos en los términos establecidos en el mismo tratado, en particular por el artículo 1904, sus anexos y las reglas de procedimiento. Por otro lado, los paneles están obligados a aplicar el criterio de revisión y los principios generales de derecho del país respecto del cual se reclama una resolución. En consecuencia, los paneles deben enfrentar en ocasiones la interacción entre el tratado internacional y el derecho interno, tanto sustantiva como procesalmente.”¹⁰⁸

En relación a su funcionamiento y de conformidad con el Anexo 1902.2, los paneles se integran con cinco miembros. Cada país del TLCAN involucrado en un procedimiento de paneles tiene derecho a seleccionar dos panelistas y cada país tiene derecho a cuatro recusaciones irrefutables a las nominaciones del otro gobierno. El quinto panelista lo

¹⁰⁵ Cruz Miramontes, R. *El TLC, Controversias, Soluciones y otros Temas Conexos*, Editorial McGraw-Hill, México, 1997, p 6

¹⁰⁶ Malpica de Lamadrid, L. *ob cit 4*, p. 152

¹⁰⁷ Aguilar, G. *ob cit 89*

¹⁰⁸ Thomas, J.C. y López, S. *ob cit 85*, p 41

designaran de común acuerdo las Partes implicadas. Si no se llega al acuerdo se designará por sorteo cual de las Partes será la que seleccione al quinto panelista. (Ver Anexo I)

Los panelistas son designados de una lista elaborada por las Partes. "La lista incluirá, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido".¹⁰⁰ Las listas estarán formadas por 75 candidatos, de los cuales cada país signatario del TLCAN tiene el derecho de designar a 25 nacionales. Asimismo, se recomienda que los candidatos gocen de buena fe, gran prestigio y sean escogidos estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad, buen juicio, etc. Además, se recomienda que el panel este formado en su mayoría por juristas y especialistas en el derecho comercial internacional. Los candidatos deben ser nacionales de Canadá, Estados Unidos de América o México, pero en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las Partes.

Los panelistas estarán sujetos a un código de conducta. Si una Parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código, las partes implicadas realizarán consultas y si llegaran a algún acuerdo el panelista será removido, y se seleccionará uno nuevo.

2.3.2. Revisión de Reformas Legislativas.

Este mecanismo previsto en el artículo 1903 del capítulo XIX se refiere al establecimiento de un panel que conozca y emita una opinión declarativa en aquellos casos en que las partes del Tratado hayan modificado su legislación interna sobre antidumping y cuotas compensatorias, y el quejoso considera que no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 1902, es decir, que no se observaron ciertas formalidades o se contradijeron las disposiciones del GATT, sus códigos de conducta y acuerdos anexos. También, será materia de revisión del panel analizar si la propuesta legislativa puede ocasionar la revocación de una resolución dictada por otro panel binacional en un caso contenido en el artículo 1904.

El artículo 1903 permite que una vez realizada una reforma a la legislación de una Parte, la otra Parte pueda solicitar que se establezca un panel binacional, para que la revise y emita su opinión sobre dicha reforma.

Este artículo establece que el panel llevará acabo su revisión de conformidad con los procedimientos del anexo 1903.2. De esta forma, se prevé que el panel establezca sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Además, se debe garantizar por lo menos la celebración de una audiencia ante el panel. Éste debe fundar su resolución basándose únicamente en los argumentos de las Partes.¹¹⁰

Luego de solicitar la integración del panel, la opinión declarativa preliminar se emitirá después de 90 días del nombramiento de su Presidente. Ésta opinión podrá ser reconsiderada, si en los 14 días siguientes al pronunciamiento de la opinión preliminar alguna Parte contendiente presenta por escrito sus objeciones debidamente fundadas y motivadas. En este caso, el panel solicitará la opinión de ambas Partes. El panel dictará su determinación sobre la reconsideración 30 días después de presentadas sus objeciones. Si no es objetada la opinión preliminar esta se convertirá en definitiva, la cual se publicará, junto con las opiniones elaboradas individualmente por los miembros del panel y por las Partes. (Ver Anexo I)

Una vez emitida la opinión del panel y si ésta es afirmativa, las Partes deben iniciar consultas para buscar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas deberán realizarse dentro del término de 90 días. La solución puede considerar alguna propuesta de la legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma.

Si transcurridos nueve meses a partir del fin del periodo de consultas, no hay un acuerdo, la Parte que haya solicitado el Panel podrá adoptar medidas legislativas o administrativas

¹⁰⁹ Anexo 1902.2.1 Capítulo XIX del TLCAN

¹¹⁰ v. Anexo 1903.2.1 del Capítulo XIX del TLCAN

equiparables o denunciar el Tratado respecto de la Parte que hizo la reforma, 60 días después de notificarlo por escrito a la Parte.¹¹¹

En relación a este mecanismo Rodolfo Cruz Miramontes comentó que:

“Estas previsiones contenidas en los artículos 1902 y 1903 buscan evidentemente homologar los ordenamientos legales aplicables a las materias de antidumping y cuotas compensatorias, para facilitar la ordenación del tráfico de mercancías y el tratamiento de las prácticas desleales entre los tres países miembros del TLCAN... para México constituye una gran oportunidad de precaverse de las nuevas disposiciones que afecten nuestras exportaciones al mercado estadounidense, ya que son muchas las normas legales que condicionan de alguna forma el tráfico comercial y se encuentran dispersas en diversos ordenamientos legales y también porque los cambios a las mismas han sido frecuentes durante las últimas décadas, contrario a lo que era tradicionalmente.”¹¹²

2.3.3. Procedimiento de Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Cuotas

Antidumping y Compensatorias (artículo 1904).

El procedimiento de revisión de resoluciones definitivas incluido en el artículo 1904 constituye el aspecto central del Capítulo XIX.

El ámbito de aplicación de este artículo se limita “solo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los hechos de un caso específico”.¹¹³

Para facilitar el estudio de este artículo lo podemos dividir de la siguiente forma:

¹¹¹ v. Artículo 1903 del Capítulo XIX del TLCAN

¹¹² Cruz Miramontes, R. *ob. cit.* 105, p. 7

¹¹³ Artículo 1901 del Capítulo XIX del TLCAN. Además, el artículo 1904.12 establece los casos en los que no se aplicará este artículo, es decir, cuando: (i) ninguna de las partes solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel; (ii) que la revisión haya sido elaborada por un tribunal nacional y no se haya

2.3.3.1 *Propósito.*

El artículo 1904 establece un mecanismo alternativo de revisión o impugnación, por el cual un panel binacional revisa la legalidad de las resoluciones definitivas de dumping y subvenciones, dictadas por la autoridad administrativa competente de una de las Partes, respecto de las mercancías de otra Parte.

Para ello, las Partes se comprometieron en su ámbito nacional a permitir a los particulares el acceso a dicho mecanismo alternativo, al igual que sus tribunales nacionales, y donde el interesado puede accionar una u otra instancia, pero no ambas.

En otras palabras, se dice que el objetivo de este mecanismo es "reemplazar la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve al cabo un panel binacional"¹¹⁴ en la medida en que se haya optado por este procedimiento, con base en el expediente administrativo¹¹⁵ integrado para la investigación en cuestión, a fin de que dicho panel dictamine, de acuerdo con un criterio de revisión establecido, si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora.

Respecto al artículo 1904, el Licenciado Malpica de la Madrid comenta lo siguiente:

solicitado el panel; y (iii) por resoluciones definitivas a las revisiones que haya hecho un tribunal antes de la entrada en vigor del tratado (1 de enero de 1994). v. Artículo 1904.12 del Capítulo XIX.

¹¹⁴ Artículo 1904 I del Capítulo XIX del TLCAN.

¹¹⁵ v. Artículo 1911 del Capítulo XIX del TLCAN "...expediente administrativo, significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa:

- a. toda información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;
- b. una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;
- c. todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y
- d. todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo. "

“Los términos del precepto no dejan lugar a la interpretación. Los tribunales internacionales -los paneles- reemplazarán a los tribunales nacionales de cada parte como tribunales de revisión judicial. Los paneles binacionales se colocan así como la piedra angular de un nuevo derecho comunitario para América del Norte en lo referente a prácticas desleales.”

Sin embargo, es necesario aclarar que los paneles binacionales se idearon como un “mecanismo alternativo de solución de controversias”, y no como un “reemplazo”¹¹⁶ en sentido estricto, de los tribunales nacionales de las Partes. Este mecanismo alternativo de los procedimientos de impugnación ordinaria internos de cada país y no paralelo a los tribunales nacionales, contiene el principio denominado “exclusión de foros”, es decir, que la elección de uno u otro sistema excluye al otro. Incluso el artículo 97 de la LCE otorga la facultad a las partes de “poder optar a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte”.¹¹⁷

Sobre este tema, el Licenciado Rodolfo Cruz Miramontes concuerda en que la instalación de los paneles binacionales constituye un recurso cuyo ejercicio no es obligatorio sino potestativo.¹¹⁸

¹¹⁶ El término “reemplazo” no debe entenderse en el sentido literal de realizar todas las funciones del órgano estatal, ya que las consecuencias jurídicas de las decisiones de los paneles no tienen porque ser idénticas, al contar con facultades y competencias distintas que restringen a los paneles a actuar conforme a las disposiciones del tratado que les regula. Aunque este procedimiento *sui generis* de los paneles tenía como objeto “reemplazar” la revisión judicial, las Partes no pretendieron crear un tribunal binacional. Esto se puede comprobar por las siguientes consideraciones: (i) los paneles se integran sobre bases *ad hoc*, una vez que cumplen su misión se disuelven; (ii) se acordó que los panelistas actuarán como árbitros privados no como jueces vitalicios; (iii) se limitó el alcance de las materias que deben considerar los paneles, es decir, exclusivamente la revisión de resoluciones definitivas; y (iv) un panel no tiene facultades amplias a comparación de los tribunales a los que reemplazan. véase Thomas, J.C., y López, S. *ob. cit.* 83, p. 47 a 50.

¹¹⁷ v. Art. 97 de la LCE

¹¹⁸ “...Aparentemente, de la simple lectura podríamos interpretar que se está legislando en materia nacional y por ello desconociendo la facultad soberana de los Estados Parte para darse sus propias leyes. Si ésta fuese la realidad, cabría poner en juicio la legitimidad constitucional de tal acuerdo. Pero la situación es otra. Según los anales de la negociación, siempre privó en el ánimo de las partes, y en el caso de México el sector privado lo puso de manifiesto en repetidas ocasiones, que la instalación de los paneles era un recurso de revisión cuyo ejercicio no era obligatorio sino potestativo toda vez que se conservarían los procedimientos ordinarios internos, esto es, de revisión, revocación, anulación o como estuviera considerado en las leyes nacionales de

2.3.3.2. *Integración de un Panel.*

Como se mencionó anteriormente la integración de los paneles binacionales se hará en base a los establecido en el anexo 1901.2 del capítulo XIX del TLCAN (Véase el punto 2.3.1. y el Anexo I de esta tesis). Además, el artículo 1904, en su cuarto párrafo establece que "la solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la parte importadora."

De conformidad con el texto del Tratado si la resolución definitiva no es publicada en el diario oficial, o en el caso de imposición medidas provisionales dictadas por la autoridad competente de la Parte importadora, el término de los 30 días corre a partir en que se le haga sabedora a la Parte afectada de la determinación antidumping o compensatoria. De no solicitarse la instalación de un panel dentro de estos plazos, prescribirá el derecho de revisión ante el panel.¹¹⁹

Tras la presentación de la solicitud de revisión ante panel (primera solicitud), cada Parte involucrada propone a dos panelistas nacionales, pudiendo la otra Parte recusar dichas propuestas hasta cuatro veces, frente a lo que deben proponerse nuevos candidatos. Este procedimiento debe concluir dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud mencionada. El quinto panelista deberá ser electo por acuerdo entre las Partes, dentro de los 55 días o bien, decidirán por sorteo cual de ellas lo elegirá, dentro de 61 días a partir de la solicitud del panel.

2.3.3.3 *Función del Panel y Derecho Aplicable.*

El panel tiene como función hacer una revisión de legalidad de la resolución definitiva en materia de dumping o subvenciones dictada por una autoridad de una Parte, respecto de las

cada país. En caso de que se optase por uno de ellos, se excluiría automáticamente el otro' Cruz Miramontes, R. *ab ca* 105, p. 12

mercancías de otra Parte, a fin de determinar si al emitir tal resolución, dicha autoridad aplicó correctamente las leyes antidumping o antisubvenciones vigentes en su país.

Así, la legislación que el panel aplica para su revisión es el derecho interno del país en donde se dictó la resolución impugnada, incluyendo antecedentes legislativo, precedentes judiciales, reglamentos, etc., que serán aplicados en la medida que el tribunal de la Parte importadora podría basarse en ellos para emitir una sentencia.¹²⁰

La función de revisión del panel está limitado a aquellos errores de la resolución, aducidos en el procedimiento por los participantes, pues el panel no puede estudiar o revisar más que lo planteado por los interesados, no hay suplencia de la queja, ni conocimiento de oficio.¹²¹

El panel deberá sujetarse a un "criterio de revisión"¹²². En el caso de Canadá la sección 18.1 (4) de la Ley de la Corte Federal (*Federal Court Act*); para los EUA la sección 516 (b) (1) (A) (B) de la Ley de Tarifas Arancelarias (*Tariff Act*) de 1930 con sus reformas; y para México el artículo 238¹²³ del Código Fiscal de la Federación.

¹¹⁹ Artículo 1904.4 del capítulo XIX del TLCAN.

¹²⁰ v. Artículo 1902.2.1 y Artículo 1904.2 del capítulo XIX del TLCAN. En estos preceptos se establece un término muy amplio de lo que debe entenderse por disposiciones jurídicas: "...consisten en las leyes aplicables, antecedentes legislativos, reglamentaciones, práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. ...".

¹²¹ Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del TLCAN Artículo 7 "La revisión ante un panel de limitará:
a. a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora, comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante el panel; y

b. a los medios de defensa tanto adjetivos como sustantivos invocados en la revisión ante el panel."

¹²² v. Anexo 1911 del capítulo XIX del TLCAN.

¹²³ El artículo 238 del CFF "Causales de ilegalidad de una resolución administrativa" establece:

"Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

El criterio de revisión es la norma que utiliza el panel para determinar si la resolución final que en materia de dumping y cuotas compensatorias sometida a su revisión, se apega a la misma. norma que se establece muy claramente en el anexo 1911.¹²⁴ Asimismo, el criterio de revisión ocasionará que los resultados de las revisiones realizadas por los paneles sean distintos dependiendo de la nacionalidad de la Parte importadora. Además, la mala aplicación del criterio puede ocasionar el establecimiento de un Comité de Impugnación Extraordinaria.

Por ello y de conformidad con el artículo 1904.2, los paneles deberán realizar su revisión basándose en las disposiciones jurídicas relativas a las medidas antidumping o cuotas compensatorias, en la medida en que un tribunal nacional de la parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

2.3.3.4. Comparecientes.

En el procedimiento de revisión ante Panel podrán comparecer la autoridad investigadora y aquellas personas que estarían legitimadas, conforme al derecho de la Parte importadora, para comparecer en un procedimiento de revisión judicial interna.¹²⁵

2.3.3.5. Principales etapas del procedimiento ante el Panel.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación y motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

¹²⁴ Vejar, C. *ob. cit.* 56, p. 59

¹²⁵ Al respecto el artículo 1904, en su párrafo séptimo, menciona: “La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representados por abogados ante el panel.”

Según el propio texto del artículo 1904, el proceso de revisión debe sujetarse a lo siguiente:

- ◆ El panel solamente revisará las resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente de la Parte importadora, sobre cuotas antidumping y compensatorias;
- ◆ Su revisión debe circunscribirse al expediente administrativo;
- ◆ Debe aplicar los criterios de revisión correspondientes, según la nacionalidad de la Parte importadora, establecidos en el anexo 1911; y
- ◆ Debe de proceder de conformidad con las reglas de procedimiento del artículo 1904 adoptadas por las Partes.

El artículo 1904.14 establece los lineamientos para el desarrollo de los procedimientos del artículo 1904, y con base en este apartado, las Partes del TLCAN adoptarán las Reglas del Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN, que son la guía procesal del mecanismo de revisión en comento.

Las Reglas de Procedimiento fueron publicadas en el D.O.F. el 20 de junio de 1994, bajo el nombre de "Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte",¹²⁶ no obstante que el párrafo 14 del artículo 1904 precisaba que debían adoptarse a más tardar el primero de enero de 1994. Las reglas están desarrolladas en 8 partes y 85 numerales que incluyen las siguientes disposiciones: parte I. Disposiciones generales (6 al 32); parte II. Inicio de la revisión ante un panel (33 al 41); parte III. Paneles (42 al 43); parte IV. Información confidencial e información privilegiada (44 al 54); parte V. Procedimiento escrito (55 al 64); parte VI. Audiencia (65 al 69); parte VII. Decisiones y fin de la revisión ante el panel (70 al 76) y parte VIII. Fin de la revisión ante panel (77 al 85).

El procedimiento está diseñado para que el panel rinda su decisión en 315 días a partir de la solicitud de revisión. (Ver Anexo I)

Las principales etapas procesales son:

- i. Primera solicitud de revisión ante Panel. La solicitud para integrar el panel debe formularse por escrito a la Parte implicada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva se publique en el D.O.F.
- ii. Posteriormente se presentan los avisos de comparecencia por parte de cualquier persona interesada en participar en la revisión pero que no haya interpuesto una reclamación.
- iii. Después, la autoridad administrativa remite al Secretariado el expediente administrativo y su índice. Se conceden 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel.
- iv. Más adelante, se hace la presentación de los Memoriales¹²⁶ por parte de la autoridad investigadora y de los participantes que la apoyen. La Parte reclamante tiene 60 días para presentar su memorial.
- v. Presentación de los memoriales de contestación. La Parte demandada tiene 60 días.

¹²⁶ Se ha argumentado que las reglas de procedimiento del capítulo XIX, al no ser convenidas por el Presidente de la República, carecen de validez constitucional. Pérez de Hacha, M., "Paneles Binacionales y Conflictos de Idiosincrasias", LEX, abril de 1996, p. 21

¹²⁷ Es el documento escrito de un participante, con interés jurídico, en un procedimiento de solución de controversias, que contiene las declaraciones y argumentos mediante el cual funda y motiva sus alegatos, respecto de una Reclamación o Aviso de Comparecencia.

vi. Celebración de la audiencia pública. Dentro de un periodo de 30 días, en los cuales 15 días serán para presentar réplicas a los memoriales y de 15 a 30 días para que el panel sesione.

vii. Emisión de la decisión final del panel. El panel cuenta con 90 días para emitir su fallo por escrito.

En el caso más simple, si en la decisión final el panel confirma la resolución definitiva impugnada, a los once días se emitirá un aviso de acción final del panel, y 31 días después se publicará en las gacetas oficiales de las Partes involucradas un aviso de terminación de la revisión ante panel.

El panel puede presentar un informe de devolución por la resolución definitiva, en cuyo caso se tienen 5 días para presentar el índice y el expediente complementario y a más tardar, veinte días para la impugnación el informe de devolución. en caso de no ser presentados los documentos descritos, se emitirá la orden del panel confirmando el informe de devolución.¹²⁸

Ahora bien, si el expediente complementario y la impugnación al informe de devolución son presentados en tiempo, se da otro plazo de veinte días más para la contestación a la impugnación y dentro de los siguientes 90 días habrá de emitirse la decisión del panel al informe de devolución.

2.3.3.6. *Decisión final del Panel y sus efectos.*

El panel adopta sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

¹²⁸ Artículo 1904.8 del Capítulo XIX del TLCAN: "El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión...."

La decisión final del Panel debe rendirse por escrito y debe estar fundada y motivada, pudiendo consistir en:

- i) confirmar la resolución definitiva: esto es, aprobar la actuación de la autoridad nacional correspondiente, o
- ii) devolver la resolución, a fin de que la autoridad adopte medidas no incompatibles con lo que el panel le ordene.

La decisión del panel es final y obligatoria para las Partes involucradas, respecto del caso particular y en atención al carácter arbitral del panel, donde existe el reconocimiento voluntario de los participantes en la obligatoriedad de su decisión, y no debería ser apelada en los tribunales domésticos.

2.3.3.7. Procedimiento de devolución.

Cuando se está en el caso en que el panel devuelve la resolución a la autoridad investigadora, se fijará a esta un plazo para que cumpla con la decisión.¹²⁹

De acuerdo a lo establecido en el propio Tratado, cuando la autoridad ha dado cumplimiento la decisión del panel, le presenta a éste su informe y es el mismo panel el que lo confirma, a menos que dicho informe sea impugnado, caso en el que el panel escuchará los argumentos presentados y finalmente decidirá si aprueba o devuelve por segunda vez el informe, a la autoridad.

¹²⁹ Artículo 1904.8 del Capítulo XIX del TLCAN: "...Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá el fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida."

2.3.4. Procedimiento de Impugnación Extraordinaria.

El procedimiento de impugnación extraordinaria no es un mecanismo de apelación, ni una instancia del procedimiento establecido en el artículo 1904. Es un procedimiento independiente cuyo objetivo es asegurar el derecho de las Partes a un procedimiento justo, en la revisión que realizó el panel binacional.¹³⁰

Por lo tanto, si con motivo de la emisión de la decisión de un panel una de las Partes considerara que existió alguna causa que pudiera amenazar la integridad del proceso o afectar el fallo del panel, en casos muy específicos, dicha Parte podrá solicitar, con base en el artículo 1904.13, se instale un procedimiento de impugnación.¹³¹

Los casos en que se permite acudir a este procedimiento, resultan de la falta grave de un panelista por parcialidad o violación al Código de Conducta que deben observar, o que el Panel se haya apartado de manera grave de una norma fundamental del procedimiento, o se haya excedido ostensiblemente en sus facultades. Además, se debe determinar que cualquiera de las anteriores acciones ha afectado materialmente la resolución del panel y que tal acción amenaza la integridad del proceso de revisión por parte de un panel binacional.

¹³⁰ v. Witker, J., *"Panorama general de solución de controversias comerciales en América del Norte"*, UNAM/IIJ, México, 1994, p. 63

¹³¹ Artículo 1904.13 del Capítulo XIX del TLCAN: "Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

a.

i. un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta.

ii. el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o

iii. el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

b. cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional; esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 1904.13."

Vale la pena resaltar que son los gobiernos implicados, y no los demás participantes en el procedimiento, quienes pueden solicitar el establecimiento de un comité de impugnación extraordinaria, lo cual viene a acentuar la naturaleza excepcional de este procedimiento.¹³²

El llamado "Comité de Impugnación Extraordinaria", conformado por tres jueces o ex-jueces, uno elegido por cada una de las Partes implicadas y un tercero electo por la Parte designada por un sorteo, determina si se satisface alguna de las causas establecidas en el artículo 1904.13, caso en el cual anula la decisión o la devuelve al panel para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del Comité. En caso de que no se satisfagan las causas señaladas en el artículo 1904.13, el Comité confirmará la decisión del panel. En caso de que la decisión se anule, entonces se instalará un nuevo Panel conforme al anexo 1901.2 que iniciará una nueva revisión.

Cabe señalar que los miembros del Comité serán designados de una lista de 15 jueces o personas que lo hayan sido (cinco por cada país miembro del Tratado). El carácter de jueces o ex jueces implica que sean las personas idóneas para determinar si hubo violaciones a las normas de conducta por parte de los panelistas o si el panel se apartó de manera grave de una norma fundamental del procedimiento o si se excedió ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción. A diferencia del procedimiento del artículo 1904 donde los panelistas "deberán ser" en su mayoría jueces o ex jueces, aquí los miembros del Comité de Impugnación Extraordinaria deben tener esa cualidad, lo cual de algún modo viene a reforzar la independencia de influencia política de sus miembros.

El procedimiento del Comité se regirá por sus propias Reglas de Procedimiento, publicadas conjuntamente con las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1994, las cuales disponen que las resoluciones del Comité se

¹³² Vejar, C. *ob. cit.*, 56, p. 74

dictarán en un plazo no mayor a los 90 días siguientes a su establecimiento.¹³³ (Ver Anexo I)

De los casos que han sido revisados por paneles binacionales conforme al capítulo XIX, solo cuatro han llegado a revisión por parte de un Comité de Impugnación Extraordinaria. Los primeros tres en relación a los casos sobre puerco fresco, puerco vivo y madera suave en el marco del ALCCEUA.¹³⁴ Respecto al TLCAN, en el año 2000 se solicitó la instalación de un Comité de Impugnación Extraordinaria, en relación al caso del cemento gris portland proveniente de México. En los tres primeros casos el Comité determinó que los EUA no habían cumplido con las condiciones del Comité,¹³⁵ y último caso esta pendiente de resolver.

2.3.5. Salvaguarda del Sistema de Revisión ante el Panel.

Mediante el artículo 1905, se incorpora un mecanismo de salvaguarda para asegurar la ejecución de las decisiones de los paneles del artículo 1904. Este mecanismo prevé la formación de otro comité especial cuando a juicio de alguna de las partes se afecte el buen desempeño de los paneles. Estos impedimentos deberán derivarse de trabas o barreras legales nacionales.¹³⁶ La intención del procedimiento del comité especial es proteger la integridad del sistema de revisión por parte de un panel binacional sin poner en riesgo el TLCAN.¹³⁷

Según este mecanismo y el artículo 1905, una Parte podrá solicitar a otra la realización de consultas cuando la aplicación de su derecho interno: "...

- a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;

¹³³ v. Anexo 1904.13.2. A diferencia del ALCCEUA, el TLCAN se triplica el tiempo otorgado al Comité, de 30 a 90 días.

¹³⁴ v. nota al pie 97

¹³⁵ Aguilar, G. *ob. cit.* 89, p. 51

¹³⁶ Cruz, R., *ob. cit.* 105, p. 20

¹³⁷ Aguilar, G., *ob. cit.* 89, p. 51

- b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;
- c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o
- d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el Artículo 1911;...”¹³⁸

Las consultas comenzarán 15 días después de la solicitud de las mismas y si en determinado plazo, ya sean 45 días a partir de la solicitud de dichas consultas o aquel que las Partes convengan, el asunto no se resuelve, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un Comité Especial integrado por tres miembros, mismos que serán seleccionados sobre las bases del artículo 1904.13 arriba citado (véase el punto 2.3.4.). El Comité Especial emitirá un dictamen sobre la obstrucción o no del funcionamiento del artículo 1904, que de ser positivo, obligará a las Partes a efectuar consultas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a esta solución en un plazo de 60 días de consultas, la Parte reclamante podrá suspender el funcionamiento del artículo 1904 o la aplicación de ciertos beneficios del Tratado.

El comité especial presentará un informe preliminar dentro de los 60 días siguientes a la integración del mismo, dando un tiempo para formular observaciones y posteriormente emitirá el informe definitivo (Ver Anexo I). Este comité podrá reunirse de nuevo en caso de que las partes consideren que, habiéndose cumplido con el dictamen emitido las sugerencias formuladas, o bien los beneficios suspendidos son excesivos.

Hasta la fecha ninguno de los tres miembros del TLCAN se ha visto en la necesidad de invocar el mecanismo del comité especial.

Sobre la naturaleza jurídica del Comité de Impugnación Extraordinaria y del Comité Especial previsto en el artículo 1905, Rodolfo Cruz Miramontes considera que "son tribunales arbitrales *ad-hoc*" Además, que su función "...es vigilar la efectividad, serenidad y éxito de los paneles, cuidando tanto a sus integrantes como al entorno legal que en cada país existe. El peso específico que se le otorga a sus decisiones es grande, por lo que más que atender a la declaración o a la decisión u opinión, con cuidado debemos reparar en los efectos de la falta de observación."¹³⁹

2.4. Diferencias entre el capítulo XIX del ALCCEUA y el Capítulo XIX del TLCAN.

A simple vista parecería que los mecanismos previstos en el capítulo XIX del ALCCEUA y el TLCAN, respectivamente son idénticos. Sin embargo, presentan algunas diferencias de importancia, como:

- ◆ *El carácter de permanencia.* Como se mencionó anteriormente el ALCCEUA otorgaba un carácter temporal al mecanismo de paneles binacionales, con una duración máxima de 7 años. Incluso, para este fin se estableció un grupo de trabajo bilateral que dentro del contexto del capítulo XIX debía buscar, durante un periodo de 5 a 7 años, la creación de reglas comunes que debían regir la aplicación de las cuotas antidumping y compensatorias en su comercio bilateral. Mientras que en el TLCAN, el mecanismo se presenta con el carácter de permanente.
- ◆ *Incorporación de jueces dentro de las listas de los panelistas.* El ALCCEUA no incluye la recomendación del anexo 1901.2 del TLCAN de incluir en lo posible, individuos que

¹³⁸ Artículo 1905.1 del capítulo XIX del TLCAN

¹³⁹ Cruz, R., *ob. cit.* 105, p. 22

sean jueces o lo hayan sido, para ser panelistas, redacción que fue propuesta por los EUA.¹⁴⁰

- ◆ *El procedimiento de impugnación extraordinaria*: el cual fue modificado en aspectos importantes. La tercera causa para una revisión en impugnación extraordinaria, es decir, que el panel se haya excedido “ostensiblemente en sus facultades, autoridad, o jurisdicción”, se modificó para incluir un ejemplo que ilustrara “por ejemplo, por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado”. Respecto a la integración del Comité, el ALCCEUA preveía que los tres miembros eran seleccionados de la siguiente manera: los dos gobiernos implicados seleccionaban cada uno de los miembros y después procedían a seleccionar de la lista al tercer miembro del Comité. Sin embargo, en el TLCAN los dos gobiernos implicados en cada caso seleccionan un miembro cada uno y deciden por sorteo cuál de los dos gobiernos habrá de seleccionar de la lista al tercer miembro. Además, otra diferencia dentro de este mecanismo fue que el ALCCEUA preveía la substanciación del procedimiento en 30 días y el TLCAN prevé un término de 90. Este cambio se dio debido a que el primer Comité de Impugnación Extraordinaria bajo el ALCCEUA tardó como 62 días para concluir su revisión y emitir un fallo.¹⁴¹
- ◆ *Mecanismo de salvaguarda*. El artículo 1905 del TLCAN establece un nuevo mecanismo que no existió en el ALCCEUA, mismo que da margen a una revisión de las leyes de otro país miembro del Tratado por parte de un comité especial, para revisar la compatibilidad con el Capítulo XIX.
- ◆ *Consultas entre las Partes para examinar la operación del capítulo*. El artículo 1907.3 menciona que las autoridades investigadoras competentes de las Partes deberán realizar consultas anuales o, a petición de alguna de las Partes, con el fin de examinar problemas

¹⁴⁰ La intención de los EUA de incluir esta disposición fue para evitar que el “criterio de revisión” se aplicara de manera distinta a como lo haría un juez. Además, así se evitaría la creación de un cuerpo legislativo paralelo al nacional, que estableciera criterios contrarios a los establecidos por sus tribunales. México aceptó este texto a pesar de que el artículo 101 de la Constitución Mexicana, expresamente prohíbe a los jueces aceptar cualquier otro empleo o encargo durante su nombramiento.

¹⁴¹ Aguilar, G., *ob. cit.* 89, p. 50

que pudieran resultar de la ejecución u operación del Capítulo XIX y presentar informes a la comisión, redacción que no existía en el ALCCEUA.

2.5. Adecuación de la legislación nacional mexicana a los compromisos establecidos en el capítulo XIX del TLCAN.

Uno de los aspectos más trascendentales que resultaron del TLCAN fue que los países miembros se comprometieron en modificar su legislación comercial interna a fin de asegurar el cumplimiento y la efectividad del mecanismo alternativo de paneles binacionales para la solución de controversias en materia de medidas antidumping y cuotas compensatorias. Por ello, el anexo 1904.15 del TLCAN estableció tres listas, una para Canadá, otra para México y una más para Estados Unidos de América, enumerando las diferentes leyes que cada una de las Partes debía modificar y la forma en que debía hacerlo.

Por parte de México prácticamente, esta obligación fue cumplimentada al reformar la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional y sustituirla por la Ley de Comercio Exterior (LCE), publicada en el D.O.F. el 27 de julio de 1993. También, al publicar el 22 de diciembre de 1993 el "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", el cual modificó algunas disposiciones de la LCE. Aunque la ley de julio básicamente incorporó todos los compromisos contraídos por México bajo el TLCAN, algunos artículos necesitaban mayor esclarecimiento para su completa compatibilidad con el Tratado. Para una mayor comprensión de las reformas realizadas por México a la LCE, véase Anexo II de la presente investigación.

Capítulo 3. Los Paneles Binacionales establecidos en el Capítulo XIX del TLCAN

3.1. La Controversialidad del Sistema de Paneles Binacionales del Capítulo XIX del TLCAN.

Ha habido una gran diversidad de opiniones respecto al funcionamiento y la efectividad de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de comercio internacional. Particularmente, el mecanismo de paneles binacionales establecidos en el Capítulo XIX del TLCAN¹⁴² ha mostrado ser un sistema de solución de diferencias muy controversial debido a: (i) su naturaleza intrínseca; (ii) sus beneficios; (iii) sus deficiencias; y (iv) su experiencia.

El argumento base en el cual los paneles binacionales han encontrado su principal crítica, es en haber confrontado dos tradiciones jurídicas distintas. Sin embargo, existieron circunstancias que hicieron indispensable la creación de este mecanismo como: (i) la falta de conocimiento técnico por parte de los tribunales; (ii) la necesidad de un procedimiento expedito; (iii) los medios de impugnación interna en materia comercial no eran satisfactorios para las partes contendientes debido a un sesgo nacional de las autoridades y a influencias políticas en las resoluciones de los tribunales nacionales; y (iv) prevenir políticas proteccionistas en la zona de libre comercio de América del Norte. Todo ello dio lugar al surgimiento de un mecanismo especializado en la materia que resolviera las preocupaciones sobre la imposición discriminada de cuotas antidumping o compensatorias, que tenían los países negociantes del TLCAN.

Por lo tanto, sería conveniente considerar en primer lugar cuales han sido las principales críticas al sistema de paneles binacionales y en segundo analizar las principales ventajas y

¹⁴² Como se mencionó en el capítulo anterior, los paneles binacionales que revisan la legalidad de las resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales (previstos en el artículo 1904 del TLCAN), son órganos arbitrales *ad hoc*, que en lugar de los tribunales nacionales serán responsables de determinar si la "autoridad investigadora competente" de la Parte importadora aplicó sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de conformidad con su derecho interno.

virtudes que representa este mecanismo alternativo de solución de diferencias. Esto nos permitirá establecer si realmente lo acordado en el capítulo XIX del TLCAN ha cumplido el objetivo para el cual fue creado y su eficacia jurídica.

3.2. Principales dificultades del establecimiento de los paneles binacionales.

Desde la creación del mecanismo de paneles binacionales en el ALCCEUA se presentaron una serie de dificultades. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo en 1989, se plantearon cuestionamientos sobre la manera en que el sistema del capítulo XIX funcionaría en la práctica. Entre ellos:

- (i) Los paneles binacionales funcionarían de manera distinta que los tribunales que reemplazaba. Esto tendría un efecto aún cuando los paneles consideraran que estaban actuando de la misma forma que lo haría un tribunal nacional;
- (ii) Existía incertidumbre sobre la forma en que los juristas educados en el derecho de un país, utilizarían los principios fundamentales del derecho administrativo de otro;
- (iii) También existían diferencias en el razonamiento jurídico. Por ejemplo, una diferencia clara entre Canadá y EUA es el uso de antecedentes legislativos;
- (iv) La imprecisión del lenguaje del artículo 1904 al describir el derecho aplicable¹⁴³ generó la duda respecto de la capacidad del panel de determinar cual era el derecho aplicable y, una vez establecido, de aplicarlo correctamente. Lo anterior no se facilitaba debido a que el derecho administrativo, aunque muy desarrollado y voluminoso en ambos países, es en ocasiones más bien impreciso.

Al considerar en conjunto estos factores, el procedimiento del capítulo XIX se encontró expuesto a una crítica potencial. Era enteramente predecible, y quizá inevitable, que

¹⁴³ Las disposiciones jurídicas consisten en "leyes... y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal... podría basarse en tales documentos... El panel aplicará los criterios de revisión y los principios

litigantes decepcionados sé inconformaran respecto del comportamiento, análisis y resoluciones de los paneles.¹⁴⁴

La extensión a México del sistema de paneles binacionales presentó importantes retos y una serie de dificultades que han minado en cierto grado su efectividad en la práctica. Al respecto, el Lic. Pérez de Acha considera lo siguiente:

“Los paneles binacionales que hasta hoy han sido integrados de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, en contra de las resoluciones emitidas por SECOFI, han planteado diversos problemas legales de difícil solución práctica que además, han evidenciado pocas –aunque serias– deficiencias de los procedimientos tramitados ante dichos paneles. Lo anterior ha hecho parecer que el sistema jurídico de México es incompatible con ese mecanismo alternativo de solución de controversias, sobre todo cuando tal sistema se confronta con los sistemas jurídicos de Canadá y EUA.”¹⁴⁵

Entre los problemas que se han presentado para el derecho mexicano están:

(i) La confrontación de tradiciones jurídicas al mantener un sistema en el cual abogados y académicos no nacionales interpretan y aplican la legislación comercial doméstica que pertenece a un sistema jurídico distinto. Lo cual ha creado controversias respecto al derecho aplicable por los paneles, a la interpretación jurídica de la legislación nacional, a la formación jurídica de los panelistas, y a los problemas derivados de los diferentes lenguajes oficiales en el área del TLCAN;

(ii) La discutible constitucionalidad del funcionamiento y resoluciones los paneles binacionales, la posible violación al concepto de soberanía, y la tendencia supranacional de este mecanismo.

generales de derecho que de otro modo un tribunal... aplicaría...” Artículo 1904 del ALCCEUA. (los puntos suspensivos son añadidos)

¹⁴⁴ Thomas, J.C., y López Ayllón. *ob cit* 85. pp. 52-53

¹⁴⁵ Pérez de Acha, Luis Manuel, *Paneles Binacionales ¿Conflicto de Idiosincrasias?*, Revista LEX, 3ª Época, Año II, abril, 1996, No. 10., p. 10

3.2.1. Tradiciones jurídicas distintas.

Para el mejor entendimiento de este debate es necesario establecer que una tradición jurídica es “un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La tradición legal relaciona el sistema legal con la cultura de la que es expresión parcial. Ubica al sistema legal dentro de la perspectiva cultural.”¹⁴⁶

El negociar el capítulo XIX en el marco del TLCAN implicó que en su práctica convergieran de manera simultánea dos tradiciones legales distintas; el *common law*-derecho común (por parte de Estados Unidos de América y Canadá) y la tradición civilista (por parte de México)¹⁴⁷, lo cual generó grandes controversias y retos a los panelistas, que no existieron bajo el ALCCEUA.

Es decir, se ha argumentado que la problemática de los procedimientos de revisión ante paneles binacionales radica en un conflicto de idiosincrasias. Al respecto, el Lic. Luis Manuel Pérez de Acha menciona que:

“...desde la perspectiva del derecho mexicano, de clara y directa tradición romano-canónica; nuestra opinión es que los problemas derivados de los procedimientos

¹⁴⁶ Merryman, John Henry, *La Tradición Jurídica Romano Canónica*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2da edición, México, 1994, p. 17

¹⁴⁷ *Idem*, pp. 18-23. De las dos, la tradición del derecho civil es la más antigua y difundida. La fecha tradicional de su origen es el año 450 a.C., supuesta fecha de publicación de las XII Tablas en Roma. Es ahora la tradición legal dominante en la mayor parte de Europa Occidental, toda América Latina, muchas partes de Asia y África e incluso algunos enclaves dentro del mundo del derecho común (Luisiana, Québec y Puerto Rico). Respecto al derecho común, la fecha que suele usarse para marcar su inicio es el año de 1066, cuando los normandos derrotaron a los nativos defensores en Hastings y conquistaron Inglaterra. A resultas de la expansión y desarrollo del Imperio Británico durante la época del colonialismo y el imperio, el derecho común tuvo una amplia difusión. Es ahora la tradición legal vigente en Gran Bretaña, Irlanda, los Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, y ha ejercido gran influencia sobre el derecho de muchas naciones de Asia y África.

tramitados ante los paneles binacionales, en los casos en los que éstos han actuado y emitido sus decisiones conforme a las disposiciones jurídicas de México en materia de cuotas compensatorias, son producto de un franco conflicto de idiosincrasias con los sistemas jurídicos de Canadá y EUA, planteado desde tres niveles de análisis: en primer término, el TLCAN; por otra parte, las Reglas de Procedimiento; y por último, la práctica judicial mexicana, en especial ante el TFF y los demás tribunales federales”.¹⁴⁸

Durante la negociación del Capítulo XIX del TLCAN nunca se pensó que panelistas estadounidenses, canadienses y mexicanos confrontaran serias complejidades por la revisión de resoluciones definitivas derivadas de las características intrínsecas del derecho de EUA, de Canadá o de México, según fuera el caso. Es un hecho que estas diferencias han salido a flote y también es necesario tomar acciones concretas para evitar que estos problemas minimicen la efectividad jurídica de los paneles binacionales.

Los principales problemas derivados de la confrontación de estas tradiciones jurídicas han sido respecto a: (i) el derecho aplicable por el panel binacional al revisar las resoluciones en materia de prácticas desleales; (ii) la validez constitucional de los paneles binacionales; (iii) la formación jurídica de los panelistas; (iv) las diferencias intrínsecas entre el derecho anglosajón y el derecho mexicano; y (v) los distintos idiomas y diversos alcances de los conceptos jurídicos en cada lengua.

(i) *Derecho aplicable*. Como se ha mencionado con anterioridad, los paneles binacionales previstos en el artículo 1904 serán competentes para revisar la legalidad de las resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales. Para ello su competencia se limitará al criterio de revisión señalado en el Anexo 1911 del Tratado (que en el caso de México es el Artículo 238 del CFF). Asimismo, el artículo 1904, en su segundo párrafo dispone que la revisión se hará de acuerdo con “...las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora”.¹⁴⁹ Este concepto de “disposiciones jurídicas aplicables” es muy amplio y abarca toda una gama de normas

¹⁴⁸ Pérez de Acha, Luis Manuel, *op. cit.*, p. 145

¹⁴⁹ v. Artículo 1904.2. TLCAN: “Las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un Tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente...”

jurídicas comerciales, administrativas, procesales, etc. Sin embargo, en esta definición de legislación aplicable no se incluye de manera explícita las Constituciones Federales de las Partes.

No obstante, el TLCAN establece que la aplicación de las disposiciones jurídicas se hará “en la medida en que un tribunal de la parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente”¹⁵⁰ Por lo tanto hay dos corrientes: (i) la que establece que un panel binacional no está facultado para revisar la constitucionalidad de la resolución de la autoridad administrativa competente; y (ii) que el panel binacional debe basarse en las leyes de igual forma en que un tribunal nacional se basaría en estas para revisar el acto impugnado.

En los asuntos dirimidos por los paneles binacionales, se ha evidenciado la dificultad para determinar hasta donde el panel puede aplicar el derecho interno.

En el caso de México, un aspecto de gran importancia ha sido la interpretación jurídica que se le ha dado al artículo 238 del CFF. La práctica muestra como en los tres primeros casos presentados ante un panel binacional se ha interpretado de diversa manera el criterio de revisión para México. Es decir, en el caso MEX-94-1904-01 el panel considero que el criterio de revisión era solamente el artículo 238 del CFF sin relacionarlo con el artículo 237 y 239 del mismo ordenamiento, ya que implicaría una ampliación de competencia no previsto en el TLCAN ni en las Reglas de Procedimiento.¹⁵¹ En los otros dos casos se

¹⁵⁰ v. Artículo 1904.2. TLCAN

¹⁵¹ “...Este panel desestima los argumentos que se le han planteado para incluir el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación en el criterio de revisión, como declaración sobre sus facultades. El panel acepta plenamente la conveniencia de que los paneles resuelvan de modo similar a como lo haría un tribunal interno, como forma de promover la consistencia y la uniformidad de las decisiones. Asimismo, el panel reconoce que el Tribunal Fiscal de la Federación aplicaría en forma conjunta los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, si las Partes del TLCAN hubiesen querido que este panel tuviera facultades para reparar las violaciones que afectarían a las partes en el procedimiento de revisión de la misma forma en que podría hacerlo el Tribunal Fiscal de la Federación conforme al artículo 239, habrían incluido este artículo en el criterio de revisión y habrían redactado en otros términos el artículo 1904 (8) del TLCAN, a fin de evitar el conflicto entre ambos artículos. En otras palabras, el panel está convencido de que el texto actual del TLCAN no le otorga la misma competencia ni las mismas facultades que se han concedido al Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que debe actuar dentro de los límites expresos de la competencia que se le ha conferido...” v. MEX-94-1904-01, *Decisión del Panel Binacional sobre el Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora relativo a la Revisión de la Resolución Definitiva de la Investigación Antidumping sobre las*

consideró que era necesario tomar en cuenta los artículos 237 y 239 debido a que el panel debería revisar las resoluciones de la SECOFI como lo haría el TFF, por lo cual sería también competente para decretar la ilegalidad de la resolución definitiva de la SECOFI.

Respecto al uso de precedentes judiciales es bien sabido que en México no operan. Nuestra legislación cuenta con "jurisprudencias" como fuente de derecho.¹⁵² Lo cual revela que un juez del sistema jurídico civilista opera de manera más circunstancial que un típico juez del sistema anglosajón, que actúa sistemáticamente en base a los precedentes judiciales derivados del derecho común.¹⁵³

(ii) *Validez constitucional.* El cuestionamiento de la validez constitucional de los paneles ha descubierto importantes críticas a este mecanismo alternativo de solución de controversias. La impugnación constitucional no solo se ha dado en México, sino también en Estados Unidos de América y en Canadá. Sin embargo, es necesario aclarar que muchas veces estas críticas encubren intereses distintos que el defender el sistema constitucional interno.¹⁵⁴ La parte de constitucionalidad de los paneles binacionales en el derecho mexicano será ampliamente analizado en el punto 3.2.2. de esta investigación.

Importaciones de Aceros Planos Recubiertos Originarios y Procedentes de los Estados Unidos de América. 27 de septiembre de 1996, párrafos 47 y 48.

¹⁵² "Es la interpretación que de la Ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan". Moto Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*, Editorial Porrúa, edición 34ª, México, 1988, p. 10. Por su parte, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "... Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia de Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas. También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados".

¹⁵³ Gantz, David A., *Resolution of Trade Disputes Under NAFTA's Chapter 19: The Lessons of extending the binational panel process to Mexico*, Law and Policy in International Business, Vol. 29 No. 3, Washington, EUA, 1998, P. 319

¹⁵⁴ En Estados Unidos de América han surgido coaliciones de comerciantes que han manifestado su inconformidad sobre el sistema de la resolución de controversias por parte de los paneles binacionales. Además, se ha dicho que este sistema es contrario al artículo III de la Constitución Estadounidense que prevé el derecho de las personas a acudir a resolver sus controversias al sistema de cortes nacionales, y que solo una Corte puede eliminar este derecho fundamental y no el Congreso de los Estados Unidos de América. *fr.* Inside U.S. Trade, *Citizens Groups Challenges NAFTA Dispute Panels as Unconstitutional*, January 17, 1997. Inside U.S. Trade, *Coalition Steps up Fight Against NAFTA AD/CVD Panel System*, May 23, 1997. Véase página de Internet: <http://www.insidetrade.com>

(iii) *Formación distinta de los panelistas.* Un claro ejemplo de las dificultades de confrontar a dos tradiciones jurídicas distintas es el que los paneles binacionales estén formados por personas de nacionalidades distintas, y que obviamente su formación jurídica es diferente. El problema recae cuando los panelistas deben revisar la legalidad de una resolución basándose en el derecho interno que fue aplicado. Es decir que panelistas estadounidenses o canadienses deben de revisar la legalidad las determinaciones en materia de antidumping de la SECOFI, sin conocer y estar familiarizados con los principios del derecho mexicano. Igualmente los panelistas mexicanos deben de aplicar el derecho estadounidense o canadiense al revisar alguna resolución de Estados Unidos de América o Canadá, respectivamente. Esto implica la necesidad de crear juristas especializados no nada mas en comercio internacional, sino también el derecho anglosajón y en el derecho mexicano.¹⁵⁵

(iv) *Las formalidades del derecho mexicano frente al sistemático derecho anglosajón.* Otro factor que ha emergido debido al choque de tradiciones jurídicas, es que para nuestro sistema es necesario cumplir con ciertas formalidades para que los actos sean jurídicamente válidos. Por ejemplo, existe alguna tensión respecto al cumplimiento de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904, diseñados en parte para asegurar “una revisión de determinaciones finales justa, expedita y económica”. Esto se debe a que Reglas de Procedimiento no fueron convenidas por el Presidente de la República ni aprobadas por el Senado de nuestro país, lo cual trae como consecuencia, por un lado, que tales Reglas no valga considerarlas como un tratado internacional para efectos del artículo 133 de la Constitución y, por ende, no tengan el rango de la ley interna en México.¹⁵⁶

Otro aspecto importante es que dentro de los requisitos fundamentales de procedimiento previsto en la legislación mexicana, se prevé que el representante legal de los particulares

¹⁵⁵ “...conviene señalar que como mexicanos nos parece que necesitamos formar panelistas empapados en el derecho canadiense y estadounidense, pues las diferencias de sistemas, ameritan una preparación adicional a los expertos mexicanos, igual ausencia es dable observar en los panelistas de nuestros socios respecto al derecho mexicano.” Witker, Jorge, *Evaluación del sistema de Solución de Controversias entre Estados*, Ponencia en la Conferencia “Fine Tuning Legal Aspects of NAFTA: a view from the Spokes”, Canadá-México, 1996. Véase documento en la página de Internet: <http://www.harbour.sfu.ca/CNABS/conference/witker.htm>

¹⁵⁶ Pérez de Acha, Luis Manuel, *op. cit.* 145, p. 21

sin excepción alguna, tiene que exhibir documento que acredite ese carácter, ya sea mediante escritura pública ante Notario o una carta poder con las formalidades previstas por la ley mexicana, en este caso el CFF. A diferencia de lo previsto por las Reglas de Procedimiento¹⁵⁷ que prevé una regulación más laxa en esta materia¹⁵⁷.

(v) *Idioma.* Hay que tener en cuenta los problemas que enfrentan los panelistas al no dominar ni conocer ampliamente el idioma inglés, español o francés, así como muchas veces una traducción literal del idioma no garantiza que se este refiriendo a los mismos términos jurídicos.

3.2.2. El problema de la constitucionalidad, supranacionalidad y soberanía.

Constitucionalidad.

Uno de los aspectos de mayor preocupación al negociar este mecanismo alternativo de solución de controversias fue la posibilidad de que fuera impugnado internamente argumentando su inconstitucionalidad.

El tema de la constitucionalidad ha acompañado al capítulo XIX desde sus orígenes.¹⁵⁸ Sin embargo, México no ha sido el único país del TLCAN que ha enfrentado serios cuestionamientos sobre la constitucionalidad del sistema de paneles binacionales. De la misma forma, en Estados Unidos de América y en Canadá el debate de la inconstitucionalidad aún continua presente.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Reglas de Procedimiento del artículo 1904 Art. 21 (párrafo 1) "quien a nombre de un participante, firme un documento presentado de acuerdo con estas Reglas será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado de conformidad con el párrafo 2..."

¹⁵⁸ "Desde que se llevaron a cabo las negociaciones del TLCAN, los paneles binacionales de revisión previstos en el Capítulo 19 han suscitado preocupaciones de tipo constitucional entre estudiosos del derecho. Algunas de esas preocupaciones se refieren a la inquietud generalizada de si el poder Ejecutivo tiene facultad para negociar mecanismos de solución de controversias supranacionales. Otras tiene que ver con características específicas o con cuestiones relacionadas con los paneles del capítulo 19..." v. Beatriz Leycegui, *ob. cit.* 47, Editorial ITAM/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 93-94.

¹⁵⁹ "The novelty of the binational panel system, however, raises serious constitutional concerns. NAFTA removes jurisdiction to review antidumping and countervailing duty obligations from U.S. Courts and places

Respecto al derecho mexicano, podemos decir que existen diversos factores dentro del capítulo XIX que presumen ser violatorios de nuestra carta magna. Entre ellos están:

□ El Artículo 1904.I del TLCAN, que dice:

“Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.”

Por su parte, la Constitución mexicana en su artículo 104, primer fracción,¹⁶⁰ establece que solo es competente el Poder Judicial de la Federación para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por México. No obstante, esta disposición no representa ninguna limitación al Ejecutivo para que este pueda negociar mecanismos internacionales de solución de controversias.

El argumento que se maneja por parte de estudiosos del Derecho Internacional es que esta fracción habla de controversias que se susciten entre particulares y no entre estados.¹⁶¹ Sin

in with the binational panels. Article III, section 1 of the Constitution of the United States mandates that the judicial power of the United States be vested in the Supreme Court and the inferior level courts. Federal judges enjoy life tenure and salary protection. Article III protects two values that are fundamental to the U.S. constitutional system – by preventing congressional and executive control over the federal courts, article III assures an impartial judiciary and preserves separation of powers. Though the binational system does not meet Article III requirements, it is not necessarily unconstitutional since the Supreme Court has never read Article III as having no exception. Nevertheless, the Court requires that congressional assignments of judicial power to non-Article III entities not undermine the values that Article III was designed to protect”. Boyer, Ethan, “101 Article III, the Foreign Relations Power, and the Binational Panel System of Nafta”, Estados Unidos de América, 1996. Véase documento en la página de Internet: <http://www.kentlaw.edu/academics/courses/admin-perritt/naftacons.htm>

¹⁶⁰ Artículo 104 CPEUM: “Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I. De las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...”

¹⁶¹ “Basado en el principio de inmunidad soberana del derecho internacional, el Estado mexicano no tiene autoridad para ventilar en sus tribunales controversias que involucren a otros Estados soberanos que se desempeñan el ámbito del *ius imperii*. El artículo 104, fracción I, se refiere a las controversias que se susciten entre ciudadanos particulares, o entre ciudadanos particulares y el Estado actuando en calidad de particular. Por el contrario, el capítulo 19 del TLCAN intenta solucionar controversias entre Estados soberanos.” Leycegui, Beatriz, *ob. cit.* 47, p. 94.

embargo, creo que las determinaciones que emite un panel binacional afectan derechos de los particulares, ya sea de los importadores, exportadores o productores. Además, hay que tener en cuenta que los paneles binacionales son mecanismos alternativos de solución de controversias donde el impulso procesal es a cargo de las partes y estas juegan un papel importante en el procedimiento ante el panel.

□ El Artículo 1904.11 del TLCAN establece lo siguiente:

“Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en ese artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.”

Para muchos constitucionalistas esto es una clara violación a la constitución a sus artículos 103 y 107.¹⁶² Esto porque el Tratado inhibe la posibilidad de recurrir al juicio de garantías.

La razón por la cual se acordó que ninguna de las Partes pudiera impugnar internamente alguna decisión de los paneles binacionales, fue principalmente al temor de EU y de Canadá respecto a que juicio de amparo mexicano pudiera determinar una resolución distinta que la del panel. La limitación prevista en el artículo 1904.11 no existió en el ALCCEUA. Además, se creó un mecanismo de salvaguarda del sistema de paneles binacionales establecido en el artículo 1905 del capítulo XIX del TLCAN.¹⁶³

Constitutionalistas como el maestro Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea, mencionan al respecto que una de las principales características de la Constitución es su carácter supremo, es decir que toda norma jurídica debe adecuarse a la Carta Magna. Sin embargo, existen algunas discrepancias de lo establecido en el capítulo XIX del TLCAN que podrían

¹⁶² Artículo 103 CPEUM: “los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales,

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Artículo 107 CPEUM: “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...”

¹⁶³ Gantz, David A., *ob cit* 153

ser objeto de estudio de su constitucionalidad. Pero es necesario primero establecer una técnica de interpretación jurídica, de preferencia con un enfoque neutral.¹⁶⁴

El artículo 1904.11 del TLCAN podría considerarse como inconstitucional en la medida que trata de eliminar la procedencia del amparo contra una determinación de un panel binacional. Ningún tratado internacional debe de trastornar el marco constitucional de la procedencia del juicio de garantías contra cualquier acto de autoridad que implique un acto de molestia a los gobernados. Sin embargo, creo que es improcedente el amparo contra las resoluciones de un panel binacional, pero no así contra el acto de la autoridad investigadora en cumplimiento de la determinación del panel binacional.

En relación al tema de la procedencia del amparo, en primer lugar es necesario analizar si los paneles binacionales pueden ser autoridades para efectos del amparo.¹⁶⁵ Y si el amparo procede, el acto reclamado tendría que ser la resolución de la autoridad administrativa, en este caso SECOFI, mediante la cual da cumplimiento a la determinación del panel. Además hay que analizar también cuales serían los conceptos de violación.

La primer experiencia de un amparo en esta materia demostró que un Juez de Distrito otorgó al panel binacional el carácter de autoridad responsable para efectos del Amparo. Sin embargo, el juicio se sobreseyó debido a que se consideró que el acto impugnado – resolución del panel- no era definitivo.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Conferencia *La constitucionalidad de los mecanismos panelísticos y de arbitraje en el orden jurídico mexicano*, Seminario ITAM sobre “Medios de defensa y solución de diferendos comerciales y de inversión”, 23 de noviembre de 1999.

¹⁶⁵ Artículo 11 Ley de Amparo: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”

¹⁶⁶ El primer amparo, se presentó ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, (expediente número 574/96) por parte de las empresas estadounidenses *USX Corporation* e *Inland Steel Company*, empresas que resultaron afectadas por la decisión del panel emitida el 27 de septiembre de 1996, en el cual se confirmó la decisión de la SECOFI en contra de las importaciones de Aceros planos recubiertos procedentes de los EUA imponiendo una cuota antidumping del 38.21%. El juez que conoció de este asunto, sobreseyó el amparo en virtud de que la resolución no era una decisión definitiva para efectos del amparo por estar pendiente la resolución de la SECOFI mediante la cual daría cumplimiento a la orden del panel. Sin embargo, concluyó que el panel tenía el carácter de autoridad para efectos del amparo por el simple hecho de que la estar previstos en el TLCAN, y que éste constituía un tratado internacional celebrado por México en base al artículo 133 constitucional, que por lo tanto era parte de la legislación nacional. “constituye un tribunal que se ha integrado también al orden jurídico nacional”. Las quejas solicitaron la revisión de la sentencia, la cual, por su importancia, fue atraída por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente se presentaron

Quienes han discutido sobre este asunto se dividen en dos grupos: los que consideran que el panel es autoridad y los que no le reconocen tal carácter. Suponemos que la discusión gira en torno a la interpretación jurídica que pueda realizar la Suprema Corte sobre el concepto de autoridad, cuyo resultado dependerá de que el concepto sea interpretado con un estricto apego al texto de la ley y se realice una interpretación tomando en consideración el contexto internacional del procedimiento, o a sea a través de una óptica "nacionalista".¹⁶⁷

Sin embargo, no hay que prejuzgar que para el Amparo el concepto de autoridad no es el mismo que el concepto la autoridad pública para el derecho general, y además, es necesario analizar la naturaleza del acto. El marco de la "autoridad" para efectos del amparo es más amplia. La Suprema Corte ha ido matizando el criterio con los años, por ejemplo se ha considerado autoridad para efectos del amparo a organismos descentralizados como INFONAVIT, y a la Universidad de Michoacán.¹⁶⁸

En conclusión, respecto a la constitucionalidad de los paneles binacionales, es conveniente tomar en cuenta las técnicas de interpretación idóneas y además analizar particularmente la naturaleza del caso.

Un problema práctico que surge es el hecho de que si paneles son autoridad para efecto del amparo, se dejaría en estado de indefensión a mexicanos que no puedan recurrir a un juicio

dos amparos más, vinculados con el mismo asunto: (i) uno en contra de la resolución de SECOFI en cumplimiento de la decisión del panel, amparo que fue sobreseído por estar pendiente una decisión sobre el mismo asunto (el primer amparo), por lo que las empresas solicitaron la revisión de dicha decisión, la cual también fue atraída por su importancia por la Suprema Corte; y (ii) un tercer amparo se presentó por la empresa *New Process* en contra de las decisiones del panel que conformó la resolución de la SECOFI, el caso se encuentra ante el Juez Décimo de Distrito, cuya resolución se encuentra pendiente desde 1997. Véjar, C. *ob cit.* 56, pp. 102-103

¹⁶⁷ De aceptarse que los paneles son autoridades, se dice que tendría que justificarse que los actos de los extranjeros que intervienen en la configuración de éstos paneles, son o pueden ser considerados como actos de autoridad, o bien que organismos internacionales son autoridades para efectos del amparo, ya que participan del poder público de la nación, por el simple hecho de estar incorporadas al derecho nacional a través de la suscripción de un tratado o convenio internacional. En este último sentido, Hugo Perezcano menciona que los paneles binacionales no son autoridades para efectos del amparo ya que son organismos internacionales creados por Estados soberanos, lo cual los excluye del juicio de garantías v. Perezcano Díaz, Hugo, *¿Son los paneles binacionales establecidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte autoridades para efectos de Amparo?*, Documentos de trabajo, SECOFI, UPCL, diciembre de 1998.

¹⁶⁸ Zaldivar Lelo de Larrea, *op cit* 164

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA** ⁷⁹

de amparo en contra de una medida adoptada por una autoridad administrativa estadounidense o canadiense en cumplimiento de la decisión de un panel. Existiría una falta de reciprocidad en perjuicio de las empresas mexicanas. Por otra parte se presentaría el problema de: ¿cómo obligar a la autoridad extranjera a cumplir lo dispuesto por una sentencia de amparo en su contra?. Y en cuyo caso, se violaría la soberanía de aquel otro país o en caso contrario, se permitiría que ellos mediante la revisión de la constitucionalidad violen la nuestra al dar cabida a interpretación con distintos tipos de técnica jurídica.

Supranacionalidad.

El maestro Luis Malpica de Lamadrid señala que existe una tendencia de supranacionalidad implícita en el TLCAN, en especial en el sistema de paneles binacionales previstos en el capítulo XIX. La supranacionalidad entendida según el concepto de Robert Schuman en el que el sistema federal de entidades se supedita a un súper-estado que tiene soberanía territorial propia.¹⁶⁹

Se dice que la tendencia de supranacionalidad, se da inicialmente en el artículo 1902 del TLCAN, en su segundo párrafo, y se muestra a lo largo del capítulo XIX. Como se estableció en el capítulo 2 de esta investigación, el artículo 1902 establece que cada una de las partes se reserva su derecho de reformar su legislación interna en materia de prácticas desleales siempre y cuando: (i) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes; (ii) se notifique a las Partes con anticipación a la aprobación de la reforma; (iii) se lleven a cabo consultas con cualquiera de las Partes que lo solicite; y (iv) que la reforma sea congruente con el Acuerdo Antidumping y el ASMC de 1994 de la OMC, y con el objetivo y espíritu del TLCAN.

Al respecto el maestro Malpica de Lamadrid expone lo siguiente:

¹⁶⁹ "El propio Robert Schuman explicó el concepto de supranacionalidad diciendo que: se sitúa a igual distancia entre, de una parte, el individualismo internacional que considera como intangible la soberanía nacional y no acepta como limitaciones de la soberanía más que las obligaciones contractuales, ocasionales y

“Pensamos que, en este caso, estamos ante la presencia de una tendencia de supranacionalidad. En efecto, las partes soberanamente, aceptan que las disposiciones del TLC y de otros tratados internacionales sean superiores a sus legislaciones nacionales; ya que éstas no pueden ser incompatibles con los tratados internacionales. Transfieren funciones de sus órganos internos, que soberanamente les corresponden, a funcionarios internacionales, mediante órganos internacionales, donde las partes mismas son sujetos de ese orden jurídico; aún cuando, por el momento, no hay un órgano superior a esas partes. Esta tendencia a la supranacionalidad se va ir manifestando en otras disposiciones del capítulo XIX.”¹⁷⁰

Respecto al procedimiento de revisión de reformas legislativas, previsto en el artículo 1903, existen cuestionamientos acerca de este mecanismo, como los del Licenciado Malpica de Lamadrid, que se enfocan en la supranacionalidad del artículo 1903, respecto al derecho mexicano:

“Al establecerse que las reformas o modificaciones a las leyes contra prácticas desleales, no deben, entre otras cosas, revocar una resolución previa de un panel, se está dando nacimiento a un incipiente derecho comunitario contra prácticas desleales; derecho comunitario que estará por arriba de las legislaciones nacionales de las partes, ya que éstas no pueden revocar las resoluciones de los paneles, fuente del derecho comunitario para América del Norte sobre prácticas desleales...Desde nuestro punto de vista, el artículo 1903 establece una superioridad del derecho internacional, en el caso representado por el TLC, respecto al derecho interno de México, representado por la legislación contra prácticas desleales.”¹⁷¹

Creo que es importante señalar, que la inclusión de este mecanismo ha sido de utilidad para los miembros del TLCAN, debido a que además de proteger de México respecto a posibles cambios en las leyes sobre prácticas desleales de Estados Unidos de América y Canadá que puedan transgredir lo acordado por los países en el Tratado y las disposiciones multilaterales de la OMC. También tiene un efecto doble, que protege a Estados Unidos de América y Canadá de posibles reformas a la Ley de Comercio Exterior de México que pudieran afectarlos.

revocables; y de otra parte, el federalismo de Estados que se supeditan a un superestado de una soberanía territorial propia.” v. Malpica de Lamadrid, *ob. cit.*, p. 158, (citando a Robert Schuman)

¹⁷⁰ Malpica de Lamadrid, *op. cit.*, p. 155.

¹⁷¹ *Idem.*, p. 178

Sobre el mecanismo de paneles binacionales previsto en el Artículo 1904 del TLCAN, se dice que es aquí donde se reafirma la tendencia supranacional del Tratado. Por el siguiente motivo:

“Al estatuir el párrafo primero del artículo 1904...Cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional. Los términos del precepto no dejan lugar a interpretación. Los tribunales internacionales -los paneles- reemplazarán a los tribunales nacionales de cada parte como tribunales de revisión judicial. Los paneles binacionales se colocan así como la piedra angular de un nuevo derecho comunitario para América del Norte en lo referente a prácticas desleales.”¹⁷²

Pienso que la supranacionalidad de este mecanismo es resultado de que es un sistema convenido por tres Estados soberanos en un tratado internacional. Sin embargo, no creo que lo previsto en el capítulo XIX implique que los paneles binacionales sean órganos superiores o que desbanchen a los tribunales nacionales en sus funciones. Es importante reconocer que la intención en la negociación de este capítulo fue brindar a los agentes económicos un procedimiento alternativo a las instancias nacionales con las que contaban. Incluso, es distinta la naturaleza y el funcionamiento de los paneles binacionales y de los tribunales domésticos, por lo tanto no creo que el término “reemplazan” deba entenderse en sentido estricto de la palabra.¹⁷³

Pese a lo anterior, lo que sería cuestionable entonces es el carácter de “alternativo” de los paneles como un mecanismo de solución de controversias. Lo anterior debido a que en caso de que una de las partes decida solicitar la integración de un panel, y otra parte implicada deseara someter la misma cuestión a una instancia nacional, este último no tendría opción debido a que se sometería de manera coercitiva al procedimiento panelístico.¹⁷⁴

¹⁷² Idem. p. 181

¹⁷³ v. *supra* Nota al pie 116 y 118 del Capítulo 2 de esta investigación.

¹⁷⁴ “...injustificada limitación que se hace a las partes interesadas, para que libremente y según mejor convenga a sus intereses ejerciten los medios de defensa que constituyen la revisión judicial interna en nuestro país. Al momento en que la disposición antes transcrita (artículo 1904.11) señala que una resolución definitiva no estará sujeta a revisión judicial interna cuando alguna parte interesada solicite la instalación de un panel binacional, con ello se pretende forzar a todos los demás interesados a acudir al mecanismo de

Soberanía

Las críticas al sistema de paneles binacionales del TLCAN sobre el daño a la soberanía de los Estados, son similares a los argumentos que sostienen su inconstitucionalidad y su tendencia supranacional.

En primer instancia es necesario tener presente el concepto de soberanía en el derecho mexicano y analizar su vínculo con el régimen económico basado en el libre comercio.

La palabra soberanía proviene de los vocablos *super-omnia*; luego, etimológicamente, significa sobre "todo poder". Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado. La soberanía es la base de todas las instituciones jurídico-políticas.¹⁷⁵

Asimismo, se han establecido diferencias respecto a la naturaleza de la soberanía al interior de una nación y la soberanía entre los estados miembros de la comunidad internacional. Es necesario tomar en consideración que un Estado no vive aislado sino en un conjunto internacional y por ello la idea de soberanía tiene un aspecto externo, que es la idea de igualdad de todas las naciones, ninguna es más que otra, todas son libres e iguales y por lo tanto ningún Estado tiene el derecho de agredir o imponer una decisión a otro Estado.

No fue sino hasta después de la primera guerra mundial que el derecho internacional adquirió mayor fuerza, sobre todo porque fue claro que los Estados habían ejercido de manera rígida el concepto tradicional de soberanía amenazando la seguridad, la paz y la existencia de la misma humanidad. Así, la realidad de las relaciones internacionales hoy día nos muestra que para que se dé una auténtica convivencia entre las naciones y para que esa convivencia establezca condiciones de desarrollo justo e igualitario para todos, es necesario

solución de controversias regulado en el artículo 1904 del TLCAN, con exclusión de los medios de defensa internos, aún cuando estos últimos eventualmente pudieran convenir o proteger en mejor medida sus intereses v. Pérez de Acha, Luis Manuel, *op cit* 145, p. 20

¹⁷⁵ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*, Editorial UNAM/Porrúa, 4ta edición, México, 1994, p. 299.

que cada Estado esté dispuesto a reconocer que el principio de soberanía debe tener alguna limitación en el marco del derecho internacional.¹⁷⁶

Al respecto y en relación con la política de libre comercio adoptada por México desde 1986, el Licenciado Agustín Hernández González menciona que:

“La soberanía por supuesto, es un atributo de la nación. No podría concebirse sin aquella. Pero habrá que ir adaptándonos con visión a esta realidad internacional, a las grandes transformaciones mundiales sin por ello menoscabar la supremacía de la soberanía hacia el interior de cada país....El comercio internacional debe darse y desarrollarse con reglas claras y justas que procuren el desarrollo de todos, que establezcan bases de entendimiento, de relación respetuosa que propicie el acercamiento entre los pueblos....y es precisamente en el marco de ese sistema normativo que el comercio internacional debe darse y desarrollarse, con reglas claras y justas...una vez adquirido un compromiso internacional mediante la firma de un tratado se tendrá que cumplir con las obligaciones pactadas, no sólo porque así lo determina el Derecho internacional, que es el marco en el que se contraen dichas obligaciones, sino también y sobre todo porque existen principios de orden universal que rigen las relaciones entre los Estados y con los cuales debemos estar comprometidos, como aquel que señala la obligación de cumplir de buena fe los compromisos internacionales.”¹⁷⁷

Por consiguiente, considero que el mecanismo de paneles binacionales del capítulo XIX no violenta la soberanía del Estado mexicano, ni de los demás Estados partes. Porque en un acto de voluntad soberana los tres Estados acordaron la creación de este mecanismo.¹⁷⁸ Los paneles binacionales al realizar la revisión de las resoluciones administrativas en materia de dumping o de subsidios, tal y como lo haría los tribunales nacionales, solo cumplimentan con lo establecido en el propio TLCAN. Además, al constituirse como un mecanismo alterno, si las partes llegaran a acordar impugnar las determinaciones administrativas en sus

¹⁷⁶ Hernández González, Agustín. *La soberanía y el libre comercio en el marco del derecho internacional*, Revista de la Facultad de Derecho. UNAM.

¹⁷⁷ Ídem. (los puntos suspensivos son añadidos)

¹⁷⁸ Es verdad cuando Lic. Pérez de Acha señala que: “Contrariamente a lo afirmado por los detractores de este sistema, nosotros participamos del criterio de que los paneles binacionales no constituyen tribunales *supranacionales* ni a través de ellos se afecta la *soberanía* del estado mexicano, pues consideramos que propiamente se ésta ante tribunales arbitrales en procedimientos en que todos los participantes formalmente cuentan con una amplia oportunidad de defensa. Adicionalmente, hay que recordar que el TLCAN ha sido incorporado al sistema jurídico mexicano a través del procedimiento establecido en el artículo 133 de la Constitución, por ende, el mecanismo de solución de controversias a través de paneles binacionales cuenta con un sustento constitucional y legal, al igual que sucede con los demás procedimientos arbitrales reconocidos en México.” v. Pérez de Acha. Luis Manuel, *op. cit.* 145, p. 20, (las cursivas son añadidas)

vías nacionales. esto sería válido. Estas dos opciones y su fundamento legal muestran que no existe violación alguna al concepto de soberanía teniendo en cuenta la evolución del concepto mismo.

3.3. Ventajas que representan los paneles binacionales.

Las razones por las cuales se adoptó el sistema de paneles binacionales en el TLCAN. fueron las ventajas que representaba este mecanismo a los países signantes y a los agentes económicos que son los que llevan a cabo las transacciones comerciales internacionales.¹⁷⁹

Entre las ventajas y aspectos positivos que brindan los procedimientos ante los paneles binacionales se encuentran: (i) la participación directa de particulares al tener a su cargo el impulso procesal y generan una protección jurídica a los importadores y exportadores de los países partes del TLCAN; (ii) el procedimiento es expedito a comparación de las instancias de impugnación domésticas; (iii) resuelven la legalidad de las resoluciones internas en materia de prácticas desleales evitando políticas proteccionistas y resolviendo el problema del sesgo nacional; (iv) son tribunales arbitrales ad hoc independientes de las Partes; (v) existe una seguridad jurídica sobre posibles reformas legislativas.

3.3.1. Impulso procesal a cargo de particulares.

¹⁷⁹ “Una de las ventajas o conveniencias que se enumeran al presentar el tratado es precisamente que las medidas contra las llamadas prácticas desleales de comercio ya no quedarán sujetas solamente al árbitro de una de las partes, sino que serán conocidas o revisadas por un grupo de expertos quienes dictaminarán si se respetaron las normas legales pertinentes. Nuestro país durante 20 años ha venido sufriendo de manera creciente la aplicación de estas medidas que no solamente se utilizan para combatir a lo que la doctrina califica de *prácticas desleales* en el comercio internacional sino aún las *leales*, cuando causan daños serios o se amenazan con ocasionarlos a una industria igual o semejante en el mercado al que se acude...ante este panorama se hace evidente la necesidad y conveniencia de diseñar formulas y establecer sistemas que permitan el conocimiento y la solución de los conflictos que surjan de las intrincadas y complejas transacciones mercantiles. Dicha inquietud deberá desahogarse con modelos jurisdiccionales que presten como mínimo las siguientes características: (i) brinden certeza; (ii) ahorren tiempo y dinero; (iii) otorguen confianza; y (iv) sean justos.” Presentación de la Coordinadora Empresarial para el Comercio Exterior COECE en el Foro Permanente de Información y Diálogo sobre las negociaciones del TLC instaurado por el

El establecimiento de los paneles binacionales previstos en el artículo 1904 del TLCAN permite a los propios particulares implicados impugnar las resoluciones sobre medidas antidumping y cuotas compensatorias provenientes de cualquiera de los tres países del TLCAN y que directamente les afectan. La impugnación se hace ante un órgano arbitral internacional (panel binacional). Además, al ser un mecanismo alternativo no implica la exclusión de manera total del derecho a recurrir a medios internos para impugnar las resoluciones sobre prácticas desleales.

Si bien es cierto que el sistema de paneles binacionales resuelve controversias de estado a estado y es un procedimiento creado por gobiernos, administrado por oficinas gubernamentales, y al cual se someten las propias autoridades, conjuntamente con los particulares. Son estos últimos los facultados para ejercer la acción procesal.¹⁸⁰

Al respecto el artículo 1904 del capítulo XIX, prevé:

- “1904.2. Una parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución administrativa definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora.....”
- “1904.4. La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora...”
- “1904.5. Una parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.”

Senado de a República, 14 de marzo de 1991. Publicado en *Que es y qué se espera de un tratado de libre comercio*, memorias, Senado de la República, agosto de 1991, t. I. pp. 97 -104

¹⁸⁰ “...la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.” Ovalle Favela, J. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1991, p.146.

De lo anterior se concluye que a diferencia de los diversos sistemas de solución de diferencias entre estados, este mecanismo faculta a los importadores, exportadores y productores que estén en desacuerdo con alguna determinación antidumping o compensatoria de la autoridad investigadora doméstica puedan impugnarlo directamente, sin tener que cabildear con las autoridades responsables de la política comercial o esperar que los Estados decidan iniciar un procedimiento internacional para dirimir algún conflicto en particular.

Esta es una de las principales diferencias de los paneles binacionales previstos en el capítulo XIX con el mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XX de este mismo Tratado o con el funcionamiento del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Sobre el particular se ha comentado:

“La función del panel de la OMC (dentro del contexto de los procedimientos de Antidumping y de Cuotas Compensatorias) es determinar si la ley o una determinación administrativa específica de un miembro de la OMC es consistente con el acuerdo de antidumping de la OMC o con el ASMC. En contraste, el papel del panel en el Capítulo 19, es el determinar –aplicando el criterio de revisión apropiado– si la decisión de la autoridad administrativa es consistente con la ley interna del país importador.

Los paneles de la OMC y los paneles del Capítulo 19, también difieren mucho en cuanto a sus procedimientos. La solución de controversias de la OMC se limita a disputas de gobierno a gobierno. El sistema de revisión por los paneles binacionales previstos en el Capítulo 19 fue concebido para ser utilizados por particulares directamente afectados por las determinaciones de autoridades administrativas nacionales y los participantes en las revisiones efectuadas por los paneles binacionales son litigantes particulares. Con excepción de la autoridad administrativa cuya determinación es objeto de revisión, sólo en casos de cuotas compensatorias los gobiernos y los gobiernos subnacionales de los países involucrados pueden tomar parte activa en los procedimientos del Capítulo 19¹⁸¹

3.3.2. Procedimiento expedito.

¹⁸¹ Aguilar Álvarez, G. *ob. cit.* 89, p. 62

Los diversos procedimientos previstos en el capítulo XIX del TLCAN¹⁸², tiene como común denominador el haber sido diseñados para lograr la emisión de la resolución del panel de manera rápida y expedita.

En particular, se buscó que el procedimiento de los paneles binacionales previstos en el artículo 1904 respondiera a las necesidades de dinámica en que se realizan las transacciones comerciales internacionales por parte de los importadores y exportadores.¹⁸³ Y se acordó que el procedimiento se formulara de manera que el fallo definitivo del panel binacional se diera dentro de los 315 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de integración del panel.¹⁸⁴

A comparación del procedimiento interno previsto en México para impugnar las resoluciones de la SECOFI en materia de prácticas desleales de comercio internacional (1. Interposición de un recurso de revocación ante la SECOFI y SHCP; 2. Juicio de nulidad o procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; y 3. El juicio de amparo) es claro que un panel binacional demuestran una ventaja al estar diseñados para ofrecer un procedimiento más ágil y rápido. Sin embargo, no hay que juzgar la rapidez con que se resuelve una controversia en una u otra vía, debido a que es necesario analizar el caso en concreto, y reconocer que la existencia de una vieja sagacidad en el

¹⁸² Como se analizó anteriormente el capítulo XIX contiene cuatro procedimientos distintos, a saber:

1. Procedimiento de revisión de reformas legislativas (artículo 1903);
2. Procedimientos de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias (artículo 1904);
3. Procedimiento de impugnación extraordinaria (artículo 1904.13); y
4. Mecanismos de salvaguarda del sistema de revisión ante paneles (artículo 1905).

Véase Capítulo 2, punto 2.3. de esta investigación.

¹⁸³ "El objetivo concreto del capítulo XIX del TLC es el de garantizar a productores nacionales mecanismos ágiles y transparentes contra prácticas desleales de comercio internacional mediante el establecimiento de un mecanismo para la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y cuotas compensatorias que hayan sido emitidas por la autoridad investigadora de alguna de las Partes..." (el subrayado es añadido). Witker, Jorge, *Evaluación del Sistema de solución de Controversias entre Estados*. Conferencia "Fine Tuning Legal aspects of NAFTA: a view from the spokes", 1996. Véase página de Internet: <http://www.harbour.sfu.ca/CNABS/conference/witker.htm>

¹⁸⁴ v. Exposición de motivos, *Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Publicadas en el DOF el 20 de junio de 1994. "El objetivo de estas reglas es permitir la aplicación del procedimiento de revisión ante paneles previstos por el artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado. Las reglas fueron concebidas para permitir que los paneles rindan una decisión dentro de los 315 días siguientes al inicio del procedimiento. De conformidad con el Artículo 1904, la finalidad de estas Reglas es asegurar la revisión justa, expedita y económica de las resoluciones definitivas".

mundo del derecho y de los litigantes en particular de alargar los procedimientos pudiendo considerarla como una virtud o defecto (dependiendo del enfoque que se vea, es decir, si se es actor o demandado) originado por un complejo de normas jurídicas que se superponen.

La práctica ante los casos llevados a revisión por un panel binacional ha demostrado que en su mayoría se cumple con lo prescrito en el artículo 1904 y en las Reglas de Procedimiento. Sin embargo, ha habido una reticencia y un retraso importante en la designación de los panelistas y en la integración de los paneles.

Como se mencionó anteriormente¹⁸⁵, la integración de los paneles binacionales responde a lo establecido por el anexo 1901.2 del Capítulo XIX del TLCAN. En donde se prevé que en un máximo de 61 días después de la solicitud de inicio quede integrado el panel.¹⁸⁶

Una vez integrado el panel binacional, el procedimiento de revisión de resoluciones debe llevarse a cabo en 315 días cumpliendo los siguientes plazos: 30 días para la presentación de la reclamación; 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el Panel; 60 días para que la Parte reclamante presente su memorial; 60 días para que la Parte demandada presente el suyo; 15 días para presentar réplicas a los memoriales; de 15 a 30 días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y 90 días para que el panel emita el fallo definitivo. (Ver Anexo 1)

La tardanza en la selección de los panelistas ha creado una inseguridad jurídica por parte de quienes recurren al mecanismo especialmente en aquellos que lo hacen pensando en la rapidez de los mismos. En este sentido, sería conveniente que las Partes, propusieran

¹⁸⁵ Véase capítulo 2, punto 2.3.3.2. de esta investigación

¹⁸⁶ (i) Dentro del plazo de treinta días a partir de la solicitud de integración de un panel, cada una de las partes implicadas, en consulta con la otra parte implicada nombrará dos panelistas; (ii) Cada una de las partes tendrá derecho a cuatro recusaciones irrefutables y dará lugar a nombramiento de panelistas sustitutos, lo cual se efectuará 45 días siguientes a la solicitud de integración del panel; (iii) Pero cuando una de las partes implicadas no nombre a los miembros del panel que le corresponde en un plazo de 30 días, o si el panelista es rechazado y no se elige sustituto en un plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el día 31 o 46, según corresponda; (iv) Para la selección del 5to panelista se prevé que en un plazo no mayor de 55 días a partir de la solicitud de integración de un panel, las partes deben convenir en la selección del último panelista; (v) si no acuerdan nada, deciden, por sorteo, cual de ellas seleccionará, a más tardar el día 61, al quinto panelista de entre la lista. (vi) Una vez designado el quinto panelista se nombrará a un presidente por mayoría de votos o por sorteo. v. Anexo 1902.1 del TLCAN

soluciones para remediar este problema, ya sea actualizando su lista de panelistas, limitando la participación a los paneles solo a expertos jurídicos en el comercio internacional y en el derecho administrativo de la resolución que será objeto de revisión. Asimismo, es necesario que se publique una lista de ex jueces (en el caso de México, para solucionar el eventual contratiempo que pudiera surgir en el caso de un Comité de Impugnación Extraordinaria o de un Comité Especial).

Otra opción para mejorar el procedimiento sería buscar opciones alternativas para la selección de panelistas, tales como crear un cuerpo de panelistas permanente (compuestos por verdaderos especialistas en la materia, pero con una formación jurídica) lo cual eliminaría los retrasos en la selección de panelistas, y podría permitir utilizar las resoluciones emitidas por este órgano permanente como antecedente para la solución de futuras controversias.

3.3.3. Resolución del problema del principio de deferencia y eliminación del sesgo nacional.

El denominado "principio de deferencia" es utilizado ampliamente por los países que pertenecen al sistema jurídico del *common law* o derecho común. En el sistema civilista, al cual pertenece México, la doctrina de la "deferencia" es completamente desconocida.

Mediante el principio de deferencia se da la presunción de que la autoridad actúa de buena fe. Es decir, este principio implica que un determinado órgano revisor de las resoluciones de una autoridad distinta, tendrá que tomar en consideración los factores y el interés público que influyeron a la autoridad responsable de emitir la resolución. El órgano revisor al examinar la legalidad de esta resolución debe de otorgar un grado de deferencia a la autoridad que la emitió, por la siguiente razón: la autoridad es la experta en la materia sobre

la que versa su resolución, y además, se supone que tomo en cuenta factores sociales, económicos, culturales y el interés público al determinar la misma.¹⁸⁷

Todo esto se traduce para efectos de lo establecido en el Capítulo XIX del TLCAN en que el procedimiento ante un panel binacional minimizaría la deferencia que tendría un órgano revisor nacional, al ventilar procedimientos internos de revisión de resoluciones sobre cuotas compensatorias.

Es decir mediante el panel binacional se evitaría que el juicio contencioso administrativo del TFF tuviera un grado de deferencia hacia la resolución de la SECOFI que impusiera cuotas compensatorias. Igualmente en el caso de Estados Unidos de América, mediante la solicitud de revisión ante un panel binacional se evitará en cierta forma la deferencia que la Corte de Comercio Internacional (*U.S. Court of International Trade (IT)*) otorga a las resoluciones del Departamento de Comercio (*Department of Commerce*) y de la Comisión de Comercio Internacional (*International Trade Commission ITC*)

Sin embargo, al considerar que un panel binacional actúa de acuerdo al criterio de revisión determinado para cada caso en cuestión, es necesario comentar que en el caso de Canadá se reconoce que el panel debe de otorgar amplia deferencia a la decisión emitida por la autoridad investigadora, con base en el argumento de que el panel, pese a la especialidad de los panelistas en la materia al reemplazar al tribunal nacional, quienes no tienen el mismo grado de especialidad sobre la materia como si la tiene la autoridad investigadora, deberán otorgar una amplia deferencia a los razonamientos e interpretaciones jurídicas realizadas por la autoridad investigadora. Cualquiera que sea el nivel de deferencia que debe otorgarse a las decisiones de la autoridad investigadora, el panel "solamente podrá realizar una devolución si concluye que la decisión del Tribunal Canadiense de Comercio Internacional

¹⁸⁷ "A tribunal to the extent that it is functioning as an extension of the administrative process must not exclude from its mind the totality of considerations that bore on the original decision maker. In so many cases, the administrator cannot come to his decision on an individual case in, as it were a vacuum. He has to take his decision not solely on premises acceptable to a court but in a context of a broad government response to its interpretation of socio-economic values acceptable to the community. He absorbs this in the culture of his total administrative activity" Creyke, Robin. *The Criteria and Standards for Merit Review by Administrative Tribunals*. Australian National University, 1998. Véase documento en la página de Internet <http://www.nlr.com.au/archive/crevke/crevketxt.htm>

no puede sustentarse conforme a ninguna interpretación razonable de la ley” o en los “hechos”¹⁸⁸.

Respecto al término de “*sesgo nacional*”, este significa que las decisiones de las autoridades estarán influenciadas por lo que sus nacionales argumenten y los apoyará aun cuando existan circunstancias que harían no justo ese apoyo. Por ejemplo, sería lógico que la autoridad investigadora de Estados Unidos de América, como el Departamento de Comercio o la Corte de Comercio Internacional (ITC) determinara una cuota compensatoria contra las importaciones de productos mexicanos, argumentando que existe una práctica desleal, y cuando en realidad la resolución de la autoridad nacional esta sesgada por circunstancias distintas como pueden ser las presiones políticas de la producción nacional estadounidense, o la falta de competitividad en los mercados externos.

Analizando desde el punto de vista internacional, existe una desconfianza respecto a los sistemas de administración de justicia de los Estados miembros de la comunidad internacional. Esta desconfianza se ha dado principalmente por fenómenos como la corrupción de los órganos jurisdiccionales y a la posibilidad de que las resoluciones de las autoridades estén sesgadas a los intereses de ciertos grupos nacionales.

A nivel interno, pueden existir fuertes intereses que desvirtuarían el sentido de una resolución en materia comercial. Esto se da en todos los países, pero un claro ejemplo fue cuando en los años 70s, Estados Unidos de América alteró la administración de las prácticas antidumping y antisubsidios favoreciendo a su industria doméstica sobre los exportadores extranjeros. Esto se debió a que las determinaciones antidumping y subvenciones estaban sesgadas por las presiones de productores, importadores y exportadores estadounidenses hacia los órganos encargados de manejar la política comercial de aquel país.

¹⁸⁸ Parece ilógico que el país que solicitara un mecanismo distinto al recurso ante los tribunales nacionales para la revisión de las resoluciones definitivas en materia de cuotas antidumping y compensatorias (v. Parte relativa a la negociación del Capítulo XIX del ALCCEUA, punto 2.2.), sea el que tenga un criterio de revisión que otorgue tanta deferencia a la autoridad investigadora. v. Vejar, C. *ob. cit.* 36

Con el sistema de paneles binacionales se busca eliminar que las medidas antidumping y compensatorias respondan a intereses de los nacionales reprobables a lo establecido por los acuerdos de la OMC y por el espíritu TLCAN.

3.3.4. Prevención de políticas proteccionistas.

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, las medidas antidumping y cuotas compensatorias están diseñadas para eliminar el daño o amenaza de daño ocasionado a la industria nacional por una práctica desleal de comercio internacional. Sin embargo, esta restricción no arancelaria no ha mostrado ser el instrumento idóneo para evitar prácticas como el dumping o las subvenciones. A su vez, se ha demostrado que estos instrumentos han sido utilizados con fines proteccionistas, evitando así la libre competencia de los productos en los mercados internacionales.¹⁸⁹

Es un hecho que antes de la entrada en vigor de acuerdos internacionales en materia de comercio como las reglas del sistema multilateral de comercio de la OMC, así como acuerdos regionales de gran importancia como el ALCCEUA y posteriormente el TLCAN, existía una imposición desmedida de cuotas compensatorias por parte de Estados Unidos de América y Canadá para evitar que el desmantelamiento de barreras comerciales pactado en el GATT de 1947 dañara severamente la producción nacional, que en muchos de los casos no era competitiva en los mercados internacionales.

¹⁸⁹ Al respecto el Dr. Herminio Blanco comenta lo siguiente: "La eliminación gradual de las barreras tradicionales en el comercio mundial ha generado una tendencia a utilizar nuevas formas de protección que inhiben el desarrollo de un comercio libre. Con frecuencia, la aplicación discrecional de cuotas antidumping se ha convertido en un instrumento eficaz para generar nuevos proteccionismos. Es por ello que las naciones, tanto a nivel multilateral como regional, han buscado construir mecanismos transparentes y objetivos, que eviten que la aplicación indebida de las legislaciones nacionales regulatorias del dumping y de las subvenciones obstaculicen el libre comercio. Un ejemplo de ello, es el Capítulo 19 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte..." Blanco, H., *Prólogo, Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN, Comercio a Golpes*, Editorial ITAM/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p 5

El prevenir políticas proteccionistas fue uno de los principales objetivos en la negociación del capítulo XIX del ALCEUA y posteriormente fue uno de los propósitos de los negociadores mexicanos en el contexto del TLCAN.¹⁹⁰

¹⁹⁰ Véase punto 2.1 y 2.2.2 de esta investigación.

Capítulo 4. Experiencia bajo los Paneles Binacionales entre México, Estados Unidos de América y Canadá.

Desde 1994, se han presentado una serie de disputas, tanto a través de los canales formales previstos en el Tratado, como mediante otras instituciones, foros y publicaciones. En cuanto a los primeros, el Secretariado del Tratado ha dado cabida a un número importante de solución de controversias, aunque probablemente inferior al número que se hubiera esperado inicialmente ante las diferencias de las economías de los países miembros.¹⁹¹

El presente capítulo tiene por objeto presentar los resultados obtenidos en la utilización del mecanismo del artículo 1904, a lo largo de poco más de seis años de la entrada en vigor del TLCAN para poder contar con elementos suficientes para llevar a cabo una evaluación respecto a la eficacia del mismo.

4.1. Experiencia General bajo el Capítulo XIX.

Los resultados obtenidos al llevar a cabo procedimientos bajo el capítulo XIX del TLCAN, han demostrado que este mecanismo cuenta con un alto grado de efectividad jurídica al resolver las controversias suscitadas por las determinaciones en materia de prácticas desleales en la zona del TLCAN. Sin embargo, es necesario analizar aún más determinados factores que hacen de este mecanismo un blanco fácil de ciertas críticas jurídicas.

A los tres años de la entrada en vigor del TLCAN, este mecanismo ya causaba una impresión dual a los estudiosos del derecho y la perspectiva que se tenía de este capítulo era el siguiente:

- A favor:

¹⁹¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas CEPAL.- *El Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y el Desempeño de la Economía en México*.- LC MEX/L.431, Estudio de distribución limitada, 14 de junio del 2000.

“El record general del Capítulo 19 es positivo, ya que se han llevado ante los paneles de ese Capítulo un número significativo de casos que sin controversia en su mayoría han sido resueltos en forma expedita. Ciertamente, se han reducido el número de controversias de política intergubernamental, por la existencia del Capítulo 19. En algunos casos, sería justo que las críticas negativas fueran medidas en comparación con el éxito generalizado del sistema y del Tratado de Libre Comercio.”¹⁹²

- En contra:

“Los paneles binacionales del TLC de América del Norte resueltos en México han sido tan inconsistentes que las empresas estadounidenses evaluarán con mucho más cuidado la conveniencia de recurrir a este mecanismo. Por ello, primero analizarán la posibilidad de acudir a los tribunales nacionales, en donde el resultado de los casos son más predecibles... En contraparte, las empresas mexicanas que solicitaron la intervención de un panel han tenido resultados positivos.”¹⁹³

Aunque, actualmente esta misma perspectiva sobre la actuación de los paneles binacionales del TLCAN no ha cambiado de manera significativa. Podemos decir que este sistema, está vigente y en base a la trayectoria que ha logrado continua mejorando su capacidad para constituirse como uno de los mejores sistemas alternativos de solución de controversias en materia comercial internacional.

4.2. Análisis de los casos presentados conforme al artículo 1904 del TLCAN.

La presente investigación no pretende realizar un análisis exhaustivo de los casos presentados conforme al Capítulo XIX del TLCAN. No obstante, presenta la situación específica de las actuales Decisiones Finales de los Paneles Binacionales que se han integrado para revisar Resoluciones Definitivas emitidas por la SECOFI. Además, anexo a esta investigación se presenta un panorama general del avance de todas las solicitudes de paneles binacionales realizadas y las decisiones tomadas por los mismos desde la entrada en vigor del Tratado hasta el presente año.

¹⁹² Aguilar Álvarez, G. *ob. cit.* 89, p. 53

¹⁹³ Mena, Yadira, *En México, los paneles son inconsistentes*, El Economista, México, 8 de abril de 1997

Antes de que nada, es necesario tomar en cuenta la labor que desempeña el Secretariado del TLCAN como principal administrador de los procedimientos de solución de controversias del Tratado, en especial del capítulo XIX.

4.2.1. El Secretariado del TLCAN.

El Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte conformado por las Secciones Nacionales de Canadá, Estados Unidos de América y México, es una organización única, establecida por la Comisión de Libre Comercio¹⁹⁴, de conformidad con el Artículo 2002 del Capítulo 20 del mismo Tratado.

El Secretariado es responsable de la administración de las disposiciones en materia de solución de controversias del Tratado, por lo que tiene como función dar asistencia a la Comisión de Libre Comercio y apoyar administrativamente a los paneles, comités de investigación científica y grupos de trabajo establecidos para la solución de controversias que puedan surgir, por el intercambio comercial entre las Partes del TLCAN. Su misión incluye adicionalmente, el apoyar a varios comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el Tratado, y que no están directamente relacionados con la solución de controversias.

De manera más específica, el Secretariado del TLCAN administra los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los capítulos 14, 19 y 20 del TLCAN, y tiene ciertas responsabilidades relacionadas con las disposiciones en materia de solución de controversias del Capítulo 11 (Inversión) y en las relativas a Rectificaciones o Modificaciones en el Capítulo 10 (Compras del Sector Público). Cada Sección nacional mantiene un archivo cuasi-judicial relativo a los procedimientos ante paneles, comités y tribunales.

¹⁹⁴ La Comisión de Libre Comercio está integrada por los representantes de Comercio a nivel Secretario de los tres países y tiene dentro de sus funciones la de fungir como órgano de vigilancia y administración del Tratado y su aplicación, así como procurar la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación del tratado. v. Art. 2001 del TLCAN

El secretariado realiza cuatro actividades principales:

- Apoyo legal a los paneles;
- Operaciones de registro y control de documentos;
- Apoyo administrativo a los paneles; y
- Administración financiera de los paneles.¹⁹⁵

Una entidad administrativa similar fue el "Secretariado Binacional", que se estableció conforme al ALCCEU. Posteriormente, de conformidad con la obligación de las Partes en el marco del TLCAN, el Secretariado Binacional, es decir las Secciones Nacionales de Canadá y los Estados Unidos de América se convirtieron en las Secciones de Canadá y de los Estados Unidos de América del Secretariado del TLCAN, con la adición de la Sección Mexicana. Las Secciones nacionales, que son "oficinas espejo" entre ellas, se localizan en las ciudades de México, Ottawa y Washington, y son representadas por los Secretarios de México, Canadá y Estados Unidos de América, respectivamente.

Además de fungir no sólo como órgano administrativo o simple oficialía de partes, el Secretariado es la memoria institucional de los mecanismos de solución de controversias del TLCAN, mecanismos que, como sabemos no crean jurisprudencia, ni tiene el carácter de permanentes. Por lo que el Secretariado cumple su papel de fuente de memoria de los fallos o los laudos emitidos por los paneles binacionales, elemento indispensable para la emisión de nuevos fallos por parte de nuevos paneles, además de otorgarle un sentido de mayor transparencia al procedimiento. Para el desarrollo de las funciones del Secretariado es de gran importancia preservar dos principios: imparcialidad y transparencia.¹⁹⁶

¹⁹⁵ Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, *Funciones del Secretariado en el Marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Folleto, No Oficial, Noviembre de 1999.

¹⁹⁶ Parte de la transparencia que otorga el mecanismo es el que el Secretariado es el vínculo entre las Partes y los panelistas. El Secretariado no es quien designa a los panelistas sino una oficina diferente, la cual le informa a su Sección del Secretariado los nombres de los panelistas designados, de hecho, las Partes en ningún momento tienen contacto con los panelistas.

Por lo que respecta a los procedimientos del capítulo XIX, el artículo 1908 establece que las secciones nacionales del Secretariado establecerán una "división" para facilitar el funcionamiento del capítulo XIX, así como el trabajo de los paneles o comités establecidos conforme al mismo. Las secciones nacionales del Secretariado conforman y administran los expedientes de cada caso (le da un número al caso, recibe todos los documentos del caso, los clasifica, archiva, traduce, encuaderna, etc.).

Cada Sección tiene características propias de su sistema jurídico nacional: la sección estadounidense depende del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, la sección canadiense funciona como agencia independiente dentro de la administración gubernamental, y por su parte la sección mexicana funciona como una unidad administrativa, adscrita a la SECOFI.¹⁹⁷

Cabe mencionar que uno de los temas que provocaron mayor preocupación al integrar a México a este mecanismo alternativo de solución de controversias, fue que las diferencias de lenguaje interfirieran con el desarrollo normal de las labores del panel. Sin embargo, el Secretariado ha cumplido con una importante labor en este sentido al brindar asistencia y recursos para eliminar en la medida de lo posible los problemas relacionados con el lenguaje. Las Partes han autorizado a los panelistas para que puedan contar con dos asistentes en su trabajo, uno que asista en la investigación y el otro en la traducción de documentos, con lo cual se elimina de una manera poco onerosa (más barato que contratar un grupo de traducción profesional, para todos los paneles) parte del problema relacionado con la traducción.

4.2.2. Situación General de los casos presentados ante distintas Secciones del Secretariado.

¹⁹⁷ v. México. *Acuerdo por el que se establece la Sección Mexicana de los Secretariados de Libre Comercio y se le adscriben las áreas que se indican*, DOF, 19 de julio de 1996; y *Acuerdo por el que se reforma al diverso por el que se establece la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio y se le adscriben las áreas que se indican*, DOF, 28 de abril de 1997.

Se han presentado 66 casos ante las distintas secciones del Secretariado, desde la 1 de enero de 1994 (entrada en vigor del TLCAN) al 1 de septiembre del 2000, y presentan los siguientes resultados:^{198/199}

Ante la Sección Mexicana se han presentado 13 solicitudes para integrar un panel binacional. A la fecha, se han dado 5 resoluciones finales, 5 desistimientos de las partes y 3 se encuentran pendientes.²⁰⁰ De estos casos, 3 investigaciones son relacionadas a productos procedentes de Canadá y 10 procedentes de Estados Unidos de América.

Existen 36 casos presentados ante la Sección Estadounidense, de las cuales son 17 son respecto a importaciones procedentes de Canadá y 19 por parte de México. Estos casos presentan 8 desistimientos, 11 cuentan ya con una resolución final, 17 casos se encuentran pendiente, de los cuales 14 expedientes siguen activos, 2 procedimientos están suspendidos y uno pendiente para resolución de un Comité de Impugnación Extraordinaria.

A la sección de Canadá se han presentado 17 casos para integración de panel binacional, de los cuales, han llegado hasta la resolución final 8 asuntos, se han desistido en 4 casos y siguen pendiente 5 procedimientos ante panel binacional. De las 17 solicitudes de integración de panel binacional ante la Sección de Canadá 15 están relacionadas con bienes procedentes y originarios de Estados Unidos de América y 2 respecto a productos mexicanos.

Lo anterior quiere decir que la composición de las solicitudes de establecimiento de paneles representa:

- Dos (2) solicitudes de empresas mexicanas para revisar decisiones de la autoridad canadiense:

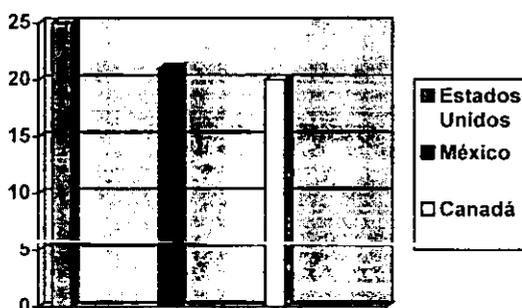
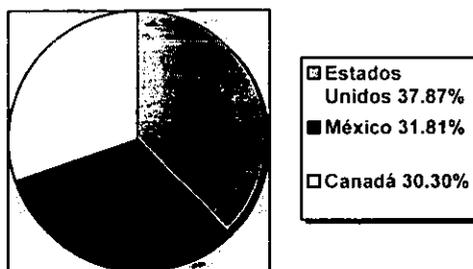
¹⁹⁸ Información actualizada al 28 de agosto del 2000. Para una descripción detallada de las decisiones de los casos presentados ante las tres Secciones del Secretariado del TLCAN, véase página de Internet: <http://www.nafta-sec-alena.org>.

¹⁹⁹ Véase Anexo III, Tabla I. "Situación de los casos presentados ante las tres Secciones del Secretariado del TLCAN"

- Diecinueve (19) solicitudes de empresas mexicanas para revisar decisiones de la autoridad estadounidense;
- Diez (10) solicitudes de empresas estadounidense para revisar decisiones de la autoridad mexicana;
- Quince (15) solicitudes de empresas estadounidenses para revisar decisiones de la autoridad canadiense;
- Tres (3) solicitudes de empresas canadienses para revisar decisiones de la autoridad mexicana; y
- Diecisiete (17) solicitudes de empresas canadienses para revisar decisiones de la autoridad estadounidense.

En términos porcentuales, Estados Unidos de América con 25 solicitudes de paneles tiene un 38.88 % de utilización de este mecanismo. le sigue México con 21 solicitudes y un porcentaje de 33.33 % y finalmente Canadá con 20 solicitudes, tiene un 27.77 %. Véase el Anexo III de esta investigación.

²⁰⁰ Jarabe de maíz de alta fructuosa; importaciones de urea; y carne y despojos comestibles de bovino. Los tres procedentes de EUA



El sector que más ha estado involucrado en el capítulo XIX es el metalúrgico, en segundo lugar el manufacturero, seguido del agrícola alimenticio. Entre las razones que podemos encontrar para justificar porque el sector metalúrgico ha sido el más afectado por las prácticas desleales podría ser que la naturaleza de producción de este producto, que en más de las veces crea excedentes de producción, lo cual le hace más susceptible a investigaciones sobre dumping.

4.2.2.1. Situación específica de los casos de paneles binacionales en los que se ha revisado la legalidad de las Resoluciones Definitivas emitidas por la SECOFI.

A. MEX-94-1904-1. Aceros Planos Recubiertos.

Se solicitó la integración del panel el 1 de septiembre de 1994 por las empresas estadounidenses *Bentlheim Steel Corporation, Inland Steel Co., LTV Steel Co., USX Corp.* y *New Process Steel Corp* contra la resolución definitiva de la SECOFI publicada el 2 de agosto de 1994 que daba fin al procedimiento administrativo de investigación sobre la existencia de la discriminación de precios en las importaciones de acero plano recubiertos, en la que se determinó que los productos investigados de Estados Unidos de América se importaron a México a precios dumping y amenazaban causar daño a la productividad, por lo que se estableció una cuota compensatoria del 38.21 %.

El panel emitió su decisión final el 27 de septiembre de 1996 donde confirmó la resolución definitiva en todos sus puntos excepto en lo siguiente:

- En relación a la competencia del panel²⁰¹ esta se limitó a tres supuestos: a) Las reclamaciones y defensas que el Panel pudiera revisar: (es decir, el panel se limitó a las cuestiones presentadas en la reclamación); b) El criterio de revisión que se debería aplicar a esas reclamaciones y defensas; (se aplicó el artículo 238 CFF sin incorporar el artículo 239, ya que en opinión del Panel esto constituiría una ampliación indebida de su competencia y facultades); y c) Las resoluciones que pudieran dictarse²⁰².
- En relación al argumento de las empresas exportadoras sobre la incompetencia legal de los funcionarios antes del 1 de abril de 1993²⁰³, se concluyó "...que los actos

²⁰¹ Resolución del Panel MEX-94-1904-01 sobre la Revisión de la Resolución Definitiva de la Investigación Antidumping sobre la Importaciones de Aceros Planos Recubiertos originarios y procedentes de los Estados Unidos de América del 27 de Septiembre de 1997: "En el procedimiento ante este Panel, los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos de América han manifestado su consentimiento en el TLCAN. Pero si decidiera una reclamación, aplicara un criterio de revisión o dictara resolución en forma distinta a lo previsto expresamente en el TLCAN, este Panel correría el riesgo de exceder el consentimiento conferido por las tres naciones soberanas que son parte de dicho Tratado. El Panel está convencido de que el texto actual del TLCAN no le otorga la misma competencia ni las mismas facultades que han sido concedido al Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que debe actuar dentro de los límites expuestos de la competencia que se le ha conferido".

²⁰² Ídem: "...en la revisión el panel binacional puede confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Dentro de las facultades del panel no está el declarar la "nulidad" de las resoluciones administrativas de SECOFI..."

²⁰³ El argumento consistió en que las notificaciones a los exportadores del 8 de febrero de 1993, fueron hechas por la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales a través de su Dirección de Área, la Dirección de Cuotas Compensatorias y ni la DGPCI ni la DCC existían jurídicamente antes del 1 de abril de 1993. La DCC solo estaba contemplada en un Manual de Organización de la SECOFI de 1988. Sin embargo,

administrativos que se llevaron a cabo en el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 1992 y el 1 de abril de 1993 no fueron realizados por funcionario competente, en virtud de que no estaba legalmente establecida la autoridad administrativa que emitió dichos actos.²⁰⁴ Por lo tanto, se declararon ilegales, en términos del artículo 238, fracción I del CFF, todas las resoluciones administrativas comprendidas en la resolución definitiva en lo que se refería a la empresa *Inland* y en devolución se instruyó a la autoridad para que tomara en consideración las pruebas e información emitida por esa empresa;

- En relación a las cuestiones relativas al dumping se declaró que las determinaciones hechas por SECOFI respecto a *New Process* fueron ilegales y en devolución se instruyó para que se calculara nuevos márgenes de dumping tomando en consideración los datos sobre costos presentados por *New Process*. Respecto a la empresa *USX* el Panel declaró que la determinación del componente de utilidad de los valores reconstruidos es ilegal y en devolución instruyó a la autoridad a determinar la utilidad global para las ventas en el mercado interno y determinara el monto de utilidad razonable.
- En relación a las cuestiones relativas al daño el panel instruyó a la autoridad investigadora para que tomara en cuenta las observaciones, comentarios de las partes interesadas .

El Panel Binacional estuvo integrado por Eduardo Magallón, José Luis Soberanes Fernández y Gustavo Vega Canovas, por parte de México, y por parte de Estados Unidos de América fueron panelistas David A. Gantz y Michael D. Sandier.

ni la DGPCI ni la DCC se mencionaban en ninguna ley, ni en el reglamento interno expedido por el Presidente de la República. Además, el Manual General de Organización que le daba vida a la DCC dejó de tener vigencia al ser publicado un nuevo manual en 1989.

²⁰⁴ Ob. Cit. I, Párrafo 79.

El Informe de Devolución de SECOFI para cumplimentar la decisión del Panel fue presentado el 30 de abril de 1997. Sin embargo, en algunas cuestiones técnicas el Panel ordenó una segunda devolución²⁰⁵.

El 13 de enero de 1998 (DOF 15 de enero), la autoridad investigadora emitió su segundo informe de devolución conformando el del 30 de abril de 1997. El Panel emitió decisión final el 13 de abril (DOF 27 de abril), confirmando el segundo informe de devolución de la autoridad investigadora. Finalmente, el 25 de mayo del mismo año se emitió el aviso de terminación de la revisión.²⁰⁶

B. MEX-941904-02. Placa de Acero en hoja.

Este panel fue solicitado el 1 de septiembre de 1994 por las *Empresas Bethlehem Steel Corporation y USX Co.*, contra la resolución definitiva de SECOFI publicada en el D.O.F. el 2 de agosto de 1994 en el procedimiento de investigación administrativa sobre discriminación de precios en contra de las importaciones de placa de acero en hoja originarias y procedentes de Estados Unidos de América, iniciado el 4 de diciembre de 1992, y que determinó que dichos productos se importaron por debajo de su precio normal y causaron daño a la industria acerera mexicana por lo que se fijó a las empresas reclamantes una cuota compensatoria de 76.00 % a *Bethlehem* y 40.18 % a *USX*.

Los argumentos de las demandantes dentro del panel versaron en los siguientes factores: (i) competencia y errores técnicos; (ii) errores en los cálculos del margen de dumping; y (iii) errores en la causalidad y la determinación del daño.

²⁰⁵ Decisión del Panel Binacional sobre el Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora, 15 de septiembre de 1997: "...el panel, ordena en segunda devolución...informar plenamente a *New Process* sobre toda la información faltante y todas las aclaraciones necesarias respecto a la propuesta de cálculo de costos de mano de obra, gastos generales, utilidades y gastos crediticios y hacer nuevo cálculo del margen de dumping..."

²⁰⁶ Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales UPCI. "El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional", Informe de Labores 1999. Publicado por SECOFI, México, Mayo 2000, p. 112

La mayoría de los integrantes del panel²⁰⁷ concluyeron que la autoridad investigadora no actuó conforme a los principios fundamentales y resolvió devolver a SECOFI la resolución definitiva a fin de que se adoptaran medidas compatibles con la decisión del mismo que versaba en los siguientes puntos:

- Las exportaciones de productos de las empresas reclamantes se podrán importar a territorio mexicano sin la aplicación de cuota compensatoria alguna; y
- Cualquier pago por concepto de cuotas compensatorias efectuado por los importadores será devuelto y cancelado según sea el caso.

El 30 de agosto de 1995 (DOF 11 de septiembre), el panel emitió su decisión final, mediante la cual determinó el reenvío de la resolución final a la autoridad investigadora, en los términos expresados en el párrafo anterior.

Este Panel tuvo como peculiaridad, que a diferencia del MEX-94-1904-01, hizo una interpretación distinta sobre el criterio de revisión, es decir, no solo aplicaría el artículo 238 del CFF sino también amplió su competencia aplicando el artículo 239 del CFF²⁰⁸.

El voto particular de la minoría de los miembros del panel apoyó la resolución de la mayoría en cuanto a la devolución a SECOFI. Sin embargo, consideró que no debía basarse la devolución en el argumento sobre la incompetencia de los funcionarios de la autoridad investigadora.²⁰⁹

²⁰⁷ Jose Othon Ramirez Gutierrez, Robert E. Lutz y Harry Harry B. Ensley emitieron la decisión del panel por mayoría. Sin embargo, John Barton y Gustavo Vega emitieron su voto particular.

²⁰⁸ Decisión del Panel Binacional en el expediente del Secretariado MEX-94-1904-02, del 30 de agosto de 1995 "...El Panel determina que: (1.) El criterio de revisión aplicable por este Panel para realizar la revisión de la resolución definitiva por la SECOFI, es el artículo 238 del CFF, el cual debe interpretarse en relación con los artículos 237 y 239 de dicho Código, en la medida que sea consistente con la naturaleza del procedimiento de revisión ante este Panel; (2.) Conforme a lo dispuesto por el TLCAN, el Panel tiene competencia para aplicar las leyes mexicanas y para emitir una resolución mediante la cual instruya a la autoridad investigadora para que modifique su resolución definitiva de tal manera que se tenga por concluido el procedimiento...Por lo tanto, el panel considera que para cumplir con lo anterior debe observarse los métodos de interpretación jurídica utilizados por los Tribunales locales (v.g. TFF), al aplicar las diversas disposiciones jurídicas antidumping...Los paneles binacionales se establecen para remplazar la revisión judicial de una resolución administrativa."

²⁰⁹ Voto Particular de los Panelistas John Barton y Gustavo Vega Cánovas: "...La principal diferencia entre nosotros y la mayoría del Panel es que consideramos que la autoridad que actuó entre el 24 de diciembre de

El 29 de septiembre de 1995, la autoridad investigadora publicó en el DOF su informe de devolución en observancia a lo ordenado por el panel. El aviso de terminación se emitió el 12 de diciembre de 1995 (DOF 18 de diciembre).

C. MEX-94-1904-03 Poliestireno tipo Cristal e Impacto.

Este panel fue solicitado por la empresa estadounidense *MUEHLSTEIN* el 9 de diciembre de 1994 con objeto de revisar la resolución definitiva emitida por SECOFI y publicada en el DOF el 11 de noviembre de 1994 en el procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno originarias de la República Federal de Alemania y de los Estados Unidos de América, en la cual se impuso una cuota compensatoria a la empresa reclamante de 44.32 % *ad valorem* a las importaciones de poliestireno cristal.²¹⁰

El panel binacional estuvo conformado por: Héctor Cuadra y Moreno, Miguel I. Estrada Sámano, Clemente Valdés Sánchez (parte de México), Jimmie V. Reyna y Maureen Rosch (por parte de Estados Unidos de América).²¹¹

1992 y el 1 de abril de 1993, a saber, la Dirección de Cuotas Compensatorias (DCC) si tenía prevista su existencia legal al haber sido establecida en el Manual General de Organización de la SECOFI del 19 de septiembre de 1988 y además si contó con autoridad expresa para llevar a cabo los actos que realizó en dicho periodo, en virtud de la existencia de un Acuerdo Delegatorio de Facultades que había expedido el Secretario de Comercio el 12 de septiembre de 1985, el cual expresamente facultaba a las direcciones de área a realizar los actos que dicha Dirección llevó a cabo durante el periodo mencionado. También, en nuestra opinión, la autoridad que emitió las órdenes de visitas de verificación si contaba con competencia para dictarlas, en virtud de haberle sido delegada por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), autoridad que fue establecida en el nuevo Reglamento Interior de SECOFI de abril de 1993 y a la cual le fueron otorgadas todas las atribuciones necesarias para investigar, tramitar y concluir investigaciones antidumping. Nosotros, por consiguiente, no hubiéramos declarado ilegal la resolución y dejado sin efectos la misma *ab initio*, pero la hubiéramos revisado en base a la Fracción II del Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación en lo relativo a los alegatos sobre incompetencia de las autoridades y en base a las fracciones III, IV y V del mismo Artículo en lo relativo a los alegatos sobre la determinación hecha por SECOFI del dumping y del daño.”

²¹⁰ La Resolución Definitiva del 11 de Noviembre de 1994, confirmó la Resolución Provisional del 25 de marzo de 1993, que imponía cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de poliestireno tipo cristal originarias de los Estados Unidos de América, sin imponer cuotas a las importaciones de poliestireno cristal de la República Federal de Alemania, ni poliestireno impacto de ambos países.

²¹¹ La decisión del panel se tomó por mayoría de votos.

En términos generales, *MUEHLSTEIN* alegó en su memorial que la resolución definitiva fue contraria a derecho en los siguientes aspectos: a) SECOFI aplicó un criterio de representatividad no previsto en la ley; b) SECOFI erró al determinar que la respuesta al cuestionario oficial estaba incompleta; c) SECOFI no brindó la oportunidad a la demandante de entregar información adicional; d) la fundamentación y motivación de la resolución definitiva era insuficiente; y e) los cálculos del criterio de representatividad eran incorrectos.²¹²

En cuanto al criterio de revisión aplicado por este Panel, se reconoció que el criterio para este tipo de revisiones era el contenido en el artículo 1904.3 que establece que un Panel Binacional aplicará el criterio de revisión contenido en el anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo el Tribunal Fiscal de la Federación aplicaría para revisar una resolución antidumping. El anexo 1911 establece que el criterio de revisión aplicable sería el Artículo 238 del CFF o cualquier ley que lo substituyera.²¹³

Uno de los aspectos trascendentales de este Panel fue el análisis sobre el Criterio de Representatividad. La esencia de la reclamación del *MUEHLSTEIN* fue que este criterio no tuvo una existencia legal, dado que ni la ley ni reglamento lo mencionaban expresamente. El Panel tuvo que determinar si SECOFI contaba con facultades suficientes para aplicar discrecionalmente el criterio de representatividad y si su aplicación era o no contraria a la ley. Se tomó en cuenta que este criterio tenía su fundamento legal en el artículo 2 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional de 1986 que establecía que "para efectos de la determinación del margen de dumping, la Secretaría comparará el valor normal de la mercancía extranjera con el precio a que dicha mercancía extranjera se importe al mercado mexicano. La Secretaría considerará como valor normal de una mercancía:...el precio comparable más alto para la exportación de mercancía idéntica o

²¹² Resolución del Panel Binacional en el expediente MEX-94-1904-03 sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno tipo cristal e impacto originario de la República Federal de Alemania y de los EEU.U. independientemente del país de procedencia, 12 de septiembre de 1996.

²¹³ Posteriormente al inicio de esta revisión, el CFF fue reformado por el Congreso de la Unión (reforma que se publicó el 15 de diciembre de 1995 en el DOF). En particular, al artículo 238 del CFF se incluyó un párrafo adicional, que a la letra dice: "El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la

similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, siempre y cuando se trate de un precio representativo...". Finalmente se consideró la petición de la reclamante fue irrelevante, debido que el Panel consideró que no tuvo ni tenía porque determinar si el criterio de representatividad se podía ubicar en los porcentajes que alegaba *MUEHLSTEIN*.²¹⁴

El Panel Binacional procedió a examinar de oficio la competencia de la autoridad investigadora, con fundamento en el último párrafo del artículo 238 del CFF (reforma publicada en el DOF el 15 de septiembre de 1995). La razón fue que la resolución de panel de acero en hoja (MEX-9401904-01) llamó fuerte la atención debido a que era la primera resolución de la revisión de un procedimiento antidumping mexicano ante panel binacional y a que en ella se concluyó que la Autoridad Investigadora careció de competencia durante la substanciación del procedimiento de investigación.

La reforma del Artículo 238 se tradujo en inquietudes acerca de la facultad de los paneles binacionales en relación a las cuestiones sobre competencia. Este Panel consideró que le competían tanto estas cuestiones, como las cuestiones de tecnicismos antidumping. Por lo cual, realizó un análisis sobre: (i) la aplicabilidad de la disposición del artículo 238 del CFF que contempla la posibilidad de revisar de oficio una resolución administrativa; (ii) la facultad para iniciar, de oficio, el examen de competencia; y (iii) criterios de competencia bajo el TLCAN y bajo el Derecho Mexicano.

Al respecto, el panel determinó lo siguiente:

“...el Panel considera que, sin el menor género de dudas, actuó en el caso una autoridad investigadora competente, lo cual resulta particularmente de claridad meridiana tratándose de la emisión o dictado de la Resolución Definitiva. Además, de ninguna manera puede

incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de motivación y fundamentación”.

²¹⁴ Ob. cit. 12: “Muehlstein alega que SECOFI erró al calcular que las ventas en el mercado interno constituían un 1.5 % de sus ventas totales...La petición de Muehlstein es irrelevante puesto que este Panel no tuvo ni tiene porqué determinar si ese criterio de representatividad se podría ubicar entre tales porcentajes. De cualquier modo, este Panel no admite como criterio de representatividad el porcentaje utilizado...Con base en lo anterior, este Panel confirma la Resolución Definitiva de SECOFI frente a los argumentos esgrimidos por Muehlstein en su reclamación”

afirmarse, como en otros capítulos de la presente resolución se hace ver, que haya una ausencia, sobre todo total, de fundamentación o de motivación en la Resolución Definitiva. Estos son los dos únicos aspectos que el Panel podría, en su concepto, haber hecho valer de oficio, y en esta resolución se subraya que lo que para actuar de oficio el Panel ha encontrado es que sin duda la autoridad investigadora es competente y que la resolución definitiva fue dictada con fundamento y motivos suficientes”.²¹⁵

La resolución final del Panel fue confirmar en todo la resolución definitiva de SECOFI, tomando en consideración la reclamación, los memoriales y demás escritos así como los argumentos orales presentados por las partes, y con base en el criterio de revisión contenido en el artículo 238 del CFF. No obstante, la panelista Maureen Rosch emitió un voto concurrente²¹⁶ y el panelista Clemente Valdés emitió un voto particular en el que estableció su desacuerdo con la conclusión de la mayoría del panel.²¹⁷

El aviso de terminación se emitió el 24 de octubre de 1996, y se publicó en el DOF el 11 de noviembre de ese mismo año.

D. MEX-96-1904-02 Placa en Rollo

Este Panel tuvo por objeto de revisar la Resolución Definitiva dictada por la SECOFI, publicada en el DOF de 30 de diciembre de 1995, como resultado de la investigación administrativa para determinar la existencia de *dumping* en las importaciones de Placa en

²¹⁵ Decisión Final del Panel MEX-94-1904-9-03 del 12 de septiembre de 1996.

²¹⁶ En su voto la panelista Rosch manifestó lo siguiente: “Aunque de acuerdo con el resultado obtenido por la opinión de la mayoría, esta panelista se aparta de esa opinión en relación al análisis de la mayoría respecto a si SECOFI ejerció o no, de manera correcta, sus facultades discrecionales en la aplicación de su examen de representatividad. La opinión de esta panelista es que la mayoría debió de haber estudiado si la aplicación del examen de representatividad por parte de SECOFI se hizo de conformidad, o no, con las garantías básicas de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al no haber realizado dicho estudio, la mayoría hace una mala interpretación de los criterios de revisión que deben aplicar los paneles binacionales del capítulo XIX – una mala interpretación que puede provocar resultados nocivos en caso de que sea utilizada por paneles futuros.”

²¹⁷ Voto particular de Clemente Valdés: “...Si bien es cierto que para el caso que nos ocupa el error en la determinación del porcentaje del volumen de ventas internas de Muhlstein en la resolución definitiva no repercutió en la imposición de la cuota compensatoria, ni en el desechamiento de la información presentada en el cuestionario, vale la pena llamar la atención sobre la incertidumbre tanto del criterio de representatividad de las ventas internas como de la base sobre la que se calcula, según que éste se determine considerando el volumen de ventas a todos los países o únicamente a aquellos que forman parte del Tratado. Por lo anterior, estoy en desacuerdo con la conclusión de la mayoría del panel, que sostiene la validez de la Resolución definitiva dictada el 11 de octubre de 1994 por la Secretaría de Comercio...”

Rollo originarias y procedentes de Canadá en la que se impuso una cuota compensatoria del 31.08 %.

El 29 de enero de 1996, las empresas DOFASCO, STELCO, ALGOMA y TITAN, solicitaron la revisión de la resolución definitiva de SECOFI. Posteriormente, las empresas mexicanas HYLSA y AHMSA presentaron su Aviso de Comparecencia ante el Panel, oponiéndose a todos los argumentos de las reclamantes.

El 10 de septiembre de 1996 se integró el Panel Binacional con Gustavo Vega Cánovas como Presidente, Martín H. Freedman, Lucía Reina Antuña, Gilbert R. Winham y Rodolfo Terrazas Salgado, como miembros. El 24 de septiembre de ese mismo año, el panelista Freedman notificó su renuncia al Panel. El 25 de septiembre, se solicitó la publicación de un Aviso de Suspensión del Panel. Posteriormente, el 8 de noviembre, se notificó el retiro del panelista Winham. De conformidad con el párrafo 9 del Anexo 1901.2 del TLCAN, se comunicó el 13 de enero de 1997 que los gobiernos de Canadá y México habían designado a D.M.M. Goldie y a W. Roy Hines como panelistas sustitutos.

El caso en cuestión se reactivó al quedar el Panel definitivamente integrado. Después de algunas prórrogas, el 18 de julio de 1997, se celebró la Audiencia Pública en la cual las "Reclamantes", la SECOFI y las Denunciantes expresaron sus alegatos.

Este panel al evaluar el criterio de revisión que debería aplicar, así como las facultades para conocer del caso, realizó un análisis sobre: (i) la naturaleza jurídica del panel binacional; (ii) la naturaleza del proceso de revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el panel; (iii) el criterio de revisión que debe aplicar; y (iv) el marco jurídico aplicable por el panel. En base a lo anterior, se determinó que el criterio a aplicar era el artículo 238 de CFF y que no se podía ampliar la aplicación del artículo 239 como lo manifestaban las empresas reclamantes.²¹⁸

²¹⁸ Decisión Final del Panel. Expediente MEX-96-1904-02 del 17 de diciembre de 1997: "...los Paneles Binacionales son claramente tribunales arbitrales atípicos que se asemejan mucho a un tribunal de apelación o de alzada respecto a uno de primera instancia: en virtud de que una Decisión Final emitida por el Panel no está sujeta a procedimiento alguno de revisión judicial de la parte importadora...el panel concluye que un

Sobre las cuestiones litigiosas esgrimidas por las empresas reclamantes, en especial, el argumento sobre la incompetencia de la Dirección General Adjunta Técnica Jurídica (DGATJ) de la UPCI, al haber llevado a cabo ciertos actos administrativos durante el procedimiento de investigación antidumping, el Panel determinó analizar los siguientes factores: (i) la competencia de las autoridades administrativas en el marco jurídico mexicano; (ii) los actos específicos reclamados por las empresas exportadoras; (iii) la existencia legal y facultades de la UPCI; y (iv) la orientación proveniente de las sentencias de amparo. Al respecto, el Panel tomó en cuenta diversos acuerdos delegatorios de SECOFI, mediante los cuales se fundamentaba que las actuaciones de la DGATJ fueran hechas a nombre de la UPCI, y no era trascendental que dicha Dirección no estuviera establecida específicamente en alguna ley o reglamento, o decreto del ejecutivo, si actuaba a nombre de la unidad administrativa a la que pertenecía.

Al analizar la extemporaneidad de la emisión de la resolución preliminar y la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo de investigación²¹⁹. El panel resolvió que aun tomando en cuenta el reconocimiento por parte de la SECOFI sobre el no haber informado a las empresas reclamantes sobre de las circunstancias que justificaban el retraso del procedimiento de investigación, esta situación no dejó en estado de indefensión a las Reclamantes.

panel binacional no es similar al TFF, ni posee las mismas características, atribuciones y competencia de dicho tribunal...la competencia y atribuciones se rigen por el TLCAN en primer término, y por el derecho mexicano únicamente en la medida en que lo disponga el propio Tratado...es importante resaltar que cada una de las partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas compensatorias...más que un reemplazo o sustitución, en estricto rigor el recurrir a la revisión ante un Panel significa que se excluye a la jurisdicción de los tribunales nacionales y es por ello que el párrafo 11 del artículo 1904, prohíbe expresamente a la parte importadora la revisión judicial...Las reclamantes han argumentado ante este panel que éste debe considerar al artículo 239 del CFF, como parte integral del criterio de revisión...Sin embargo, el Panel disiente respetuosamente de tal postura, porque en su opinión, la incorporación del artículo 239 al criterio de revisión constituiría una ampliación indebida de su competencia y sus facultades...".

²¹⁹ Ob cit 13. "...Toda vez que habiendo sido publicada la resolución de inicio en el D.O.F. de fecha 28 de octubre de 1993, es evidente que transcurrieron en exceso los plazos de 130 y 160 días que respectivamente, se prevén como tiempo límite para que la autoridad investigadora pueda emitir las mencionadas resoluciones, mismas que fueron publicadas, los días 18 de abril y 28 de diciembre de 1995, respectivamente..."

El orden del panel finalmente determinó errores en relación al daño calculados por la autoridad investigadora respecto a las importaciones de placa en rollo procedente de Canadá. Lo anterior, debido a que la empresa canadiense TITAN fue la única que realizó exportaciones de este producto en el periodo de investigación. Además, se confundió a la misma con un departamento de ventas, por lo que SECOFI solicitó al panel la devolución del expediente a fin de corregir su error.²²⁰

La resolución del panel fue emitida el 17 de diciembre de 1997. Posteriormente, el 2 de agosto de 1998 el panel emitió una segunda decisión sobre el Informe de Devolución que hacia SECOFI para cumplimentar la orden del panel, en la que encontró que el informe de la autoridad no se apegaba a la orden del panel por las siguientes razones: (i) la autoridad investigadora no poseía de elementos necesarios para imponer un margen específico a TITAN, al no contar con costos de adquisición de dicha empresa y dichos costos de adquisición se debieron haber obtenido a través de una visita *in situ*; y (ii) la metodología para calcular la discriminación de precios fue errónea.

Finalmente, el panel no estuvo de acuerdo con la devolución en esos términos y declaró ilegal el establecimiento del nuevo margen de discriminación de precios de un 108% para TITAN y para demás exportadoras canadienses, por lo que devolvió por segunda ocasión el caso a la Autoridad Investigadora.²²¹

El 29 de octubre de 1998 (D.O.F. 2 de noviembre), la autoridad investigadora emitió su Segundo Informe de Devolución en el que estableció las siguientes cuotas compensatorias: Para TITAN de 133.79 % y para las demás exportadoras canadienses de 25.45 %. El 18 de

²²⁰ En particular el panel estimó lo siguiente: "En virtud de que solamente están implicadas las exportaciones de TITAN y debido a que SECOFI no calculó volúmenes y valores adecuados para esta empresa, este Panel considera que también deben ponerse en duda todos los cálculos con relación a las importaciones de placa en rollo provenientes de Canadá".

²²¹ Decisión del Panel al Informe de Devolución del 3 de agosto de 1998: "La Autoridad Investigadora aplicó un margen de discriminación de precios mas alto que se encontró en la investigación, a pesar de que el margen establecido en la Resolución Definitiva, el cual se basó en la información disponible en aquel momento, se fijó en 31.08 % para todas las exportadoras canadienses...este panel no está de acuerdo con que el procedimiento seguido por la Autoridad Investigadora en el presente caso sea consistente ni con los requisitos establecidos por la legislación mexicana, ni con el código *antidumping*".

diciembre el panel emitió su decisión final confirmando el Segundo Informe de Devolución.

E. MEX-96-1904-03. Lámina Rolada en Caliente.

Este panel se integró por solicitud de las empresas canadienses DOFASCO, STELCO, ALGOMA y TITAN para la revisión de la Resolución Definitiva dictada por la SECOFI y publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1995, como resultado de la investigación administrativa que tuvo como objeto determinar la existencia de *dumping* en las importaciones de Lámina Rolada en Caliente originaria y procedente de Canadá y que determinó la imposición de cuotas compensatorias para DOFASCO de 15.37 % y para las demás exportadoras canadienses del 45.89 %.

El 26 de enero de 1996 las empresas reclamantes presentaron su solicitud de Revisión de la Resolución Definitiva y la integración del Panel Binacional. Participaron el procedimiento alternativo ante el panel las empresas reclamantes, la Autoridad Investigadora (SECOFI) y las empresas denunciadas en el procedimiento de investigación, ASHMSA e HYLSA, llevándose a cabo la audiencia pública el 10 de diciembre de 1996.

El Panel estuvo integrado por Victor Carlos García Moreno, Victor Blanco Fornieles, Jorge Sánchez Cordero (por parte de México), Wilheimina K. Tyler y David J. Mullan (por parte de EUA). Para la toma de decisión, los panelistas analizaron diversos aspectos como: (i) antecedentes; (ii) el criterio de revisión; (iii) la competencia del panel; (iv) la emisión de resoluciones fuera de tiempo, (v) la consecuencia de haber emitido una aclaración;²²² y (vi) el daño ocasionada por la discriminación de precios.

²²² El 26 de febrero de 1996, se publicó en el D.O.F. la Aclaración a la Resolución Final publicada en el D.O.F. de 30 de diciembre de 1995, mediante la cual SECOFI aclara que se impone cuota compensatoria definitiva de 45.86 % a las importaciones de Lámina Rolada en caliente originaria de Canadá y procedentes de cualquier empresa exportadora, con excepción de DOFASCO, Inc.

El criterio de revisión utilizado por el panel, basándose en el artículo 1904.3 del TLCAN y su Anexo 1911, fue el artículo 238 del CFF y los principios generales de derecho aplicables al caso.²²³

Las Reclamantes solicitaron a este Panel la declaración de nulidad de la Resolución Final objeto de la revisión, con base en que durante la investigación actuaron autoridades incompetentes. A lo anterior, el panel manifestó que el órgano competente para tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas comerciales internacionales es la UPCI y que durante la investigación esta Unidad realizó diversos actos a través de la Dirección General Adjunta Técnica jurídica de la SECOFI; asimismo, el panel consideró que el análisis de la validez de la investigación debe separar a los actos dependiendo de la persona que los emite y el título bajo el que los emite. Por lo tanto, desechó el alegato relativo a la ilegal existencia e incompetencia de la DGATJ de la UPCI y su Director.²²⁴

Las empresas reclamantes, también solicitaron la nulidad de la resolución definitiva argumentando a la extemporaneidad de las notificaciones y el retraso sustancial en la emisión de las Resoluciones de Inicio, Preliminar y Final de la Autoridad Investigadora en el procedimiento administrativo. A lo cual el panel consideró que este acto no afectó las defensas de las empresas reclamantes, ni afectó su participación en el procedimiento de investigación, por lo cual desecho esta causal.

Sobre la determinación de la SECOFI sobre la existencia de daño por las importaciones de este producto, el Panel confirmó la resolución en virtud de que quedó demostrado que existió daño en la producción nacional y que esto es consecuencia directa de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios o subvenciones y asimismo cumplió con los supuestos del artículo 41 de la LCE.

²²³ Al respecto, la Decisión Final del Panel Binacional en el Caso MEX-96-1094-03, del 16 de junio de 1997 prevé lo siguiente: "...El TLCAN mantiene la integridad de las legislaciones nacionales antidumping de las Partes. Asimismo, establece ciertas disposiciones particulares. Específicamente, *inter alia*: 1) Prevé un sistema alternativo de paneles de revisión; 2) Excluye de las facultades de los paneles la de anular las resoluciones de la autoridad; 3) Excluye de las atribuciones de los paneles la de emitir decisiones con características de precedentes; y 4) específicamente, determina de manera limitativa los artículos del Código Fiscal de la Federación con fundamento en los cuales pueden actuar los paneles."

²²⁴ En estos mismos términos procedió el Panel Binacional en el caso MEX-96-1904-02 sobre Placa en Rollo

El Panel al analizar la Resolución Definitiva encontró que la aclaración emitida por la SECOFI en el DOF el 26 de febrero de 1996, produjo consecuencias que dieron lugar a duda sobre la determinación del margen de dumping en relación, en primero lugar a la empresa DOFASCO, y en segundo a TITAN²²⁵ y las demás exportadoras.²²⁶ Lo anterior, causó que se devolviera a la Autoridad Investigadora el caso para que emitiera una resolución acorde a la orden del panel. El cual resolvió que: (i) la SECOFI dispusiera para las importaciones de TITAN provenientes de DOFASCO como proveedor, el mismo tratamiento que para las importaciones de DOFASCO (no aplicación de cuota compensatoria); y (ii) en el caso de importaciones de TITAN provenientes de proveedores *distintos* a DOFASCO, se impusieran las cuotas compensatorias que correspondieran a cada uno de esos proveedores.

El informe de devolución de la Autoridad Investigadora, fue publicado en el DOF el 15 de Agosto de 1997, en el cual se dio por cumplimentado la orden del panel. El aviso de terminación del caso se emitió el 27 de octubre de 1997 (publicado en el DOF el 25 de noviembre de ese mismo año).

4.3. Posibilidad de Implementación del mecanismo de paneles binacionales a otros acuerdos comerciales.

En ocasiones se ha cuestionado la posibilidad de implementar este tipo de mecanismo alternativo de solución de controversias a otros acuerdos de libre comercio.

²²⁵ TITAN fue identificada por la SECOFI como una empresa comercializadora, que comercializaba exclusivamente láminas de "segundas" producidas por DOFASCO.

²²⁶ Decision Final del Panel: "Es de juicio de este Panel que la aplicación del margen de 45.86 % para el resto de la Lámina Rolada en Caliente de Canadá comercializada por TITAN, requería de una justificación posterior a la Aclaración relacionada a la Lámina Rolada en Caliente vendida por DOFASCO, al no haber insertado dicha justificación en la Aclaración. La determinación del margen de cuotas compensatorias para el conjunto de la Lámina Rolada en Caliente de Canadá producida por compañías distintas de DOFASCO y vendida por TITAN, dejó de estar fundada y motivada conforme a los términos del artículo 238 fracción II del Código Fiscal de la Federación...La SECOFI consideró que, si bien en el "Periodo de Investigación" (el año calendario 1992), ALGOMA y STELCO no exportaron Lámina Rolada en Caliente a los Estados Unidos Mexicanos, no respondieron de manera completa al formulario oficial de investigación en la cual manifestaron que no realizaron exportaciones en 1992...A pesar de estos hechos, la SECOFI determinó en su

Es un hecho que el sistema de paneles binacionales que revisan la legalidad de las determinaciones sobre prácticas desleales es único en Norteamérica. Sin embargo, se dice que la experiencia de haber extendido un sistema ya establecido a otro país, como en el caso del capítulo XIX del ALCCEUA a México, y de volverlo hacer implicaría una discusión sobre si este mecanismo es realmente susceptible de expandirse aún más y es necesario y apropiado su aplicación a una zona de libre comercio como podría ser el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

Autores, como David Gantz (que ha fungido como panelista) son de la opinión que este mecanismo tiene grandes posibilidades para ser aplicado al ALCA o para extenderlo a Chile en caso de que este entrara a formar parte del TLCAN. Además, menciona que no son los cuestionamientos sobre la constitucionalidad el tema clave, sino su funcionalidad y la buena voluntad de las partes del TLCAN de preservar las ventajas del capítulo XIX y mejorar su funcionamiento. En cualquier expansión, es necesario la buena voluntad de Chile u otras naciones del hemisferio de aceptar de manera formal y obligatoria un sistema solución de diferencias en cuestiones relacionadas a prácticas desleales de comercio. No obstante, extender este sistema a países de América latina o al ALCA implicaría negociar un tratado de libre comercio.²²⁷

Resolución Final que la Lámina Rolada en caliente producida por ALGOMA y STELCO debía estar sujeta a la cuota compensatoria..."

²²⁷ Gantz, David A., *ob cit* 153

CONCLUSIONES

Después de haber analizado el funcionamiento de los paneles binacionales previstos en el capítulo XIX del TLCAN, y en base a la hipótesis señalada en esta investigación, consistente en verificar la eficacia jurídica de este mecanismo tomando en cuenta su funcionamiento, sus características, sus beneficios, sus errores y la experiencia general bajo el capítulo XIX, podemos concluir lo siguiente:

□ En cuanto a las prácticas desleales de comercio internacional:

1.- La liberalización económica y los diversos tratados comerciales suscritos por México han influido en el incremento del comercio de mercancías y de los servicios, lo cual ha dado lugar a un mayor número de controversias, principalmente, debido a una reacción proteccionista de los estados participantes en el comercio internacional.

2.- En este contexto, las prácticas desleales se constituyen como aquellas conductas mercantiles que afectan la justa competencia económica entre los mercados a través de la discriminación de precios o *dumping*, o a través de la aplicación de subvenciones. Para ello, surgen las cuotas compensatorias como una restricción no arancelaria capaz de contrarrestar los efectos dañinos a la industria nacional ocasionados por las prácticas desleales. Sin embargo, se ha demostrado que en ocasiones estas restricciones son impuestas con un fin proteccionista. Por ello fue necesario contar con mecanismos de impugnación eficaces contra resoluciones que impusieran cuotas compensatorias.

□ En cuanto al capítulo XIX del TLCAN y al sistema de paneles binacionales previsto en el artículo 1904:

3.- En el caso del TLCAN no hubo una negociación para establecer un criterio jurídico común en materia de prácticas desleales, sino que cada una de las partes siguió aplicando su legislación interna. No obstante, el tratado incluyó en el capítulo XIX un mecanismo especial de solución de controversias en la materia, el cual otorgaría la facultad a los

importadores, exportadores y productores de solicitar que un panel binacional revisara la legalidad de las resoluciones administrativas sobre cuotas compensatorias impuestas por cualquiera de los Estados Parte del tratado.

4.- El capítulo XIX del TLCAN contiene cuatro procedimientos distintos y relacionados entre sí: (i) el procedimiento de revisión de reformas legislativas; (ii) el procedimiento de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas compensatorias previsto en el artículo 1904; (iii) el procedimiento de impugnación extraordinaria; y (iv) el mecanismo de salvaguarda del sistema de revisión ante paneles. El procedimiento previsto en el artículo 1904 constituye el aspecto central del capítulo XIX.

5.- El procedimiento previsto en el artículo 1904 del TLCAN consiste básicamente en que los importadores, exportadores, y productores, solicitan la revisión de alguna resolución definitiva en materia de prácticas desleales. La revisión la lleva a cabo un panel binacional, integrado por 5 expertos en comercio internacional y en derecho, preferentemente. Es un procedimiento creado por gobiernos, administrado por oficinas gubernamentales, y al cual se someten las propias autoridades gubernamentales, conjuntamente con los particulares.

6.- Los paneles binacionales están limitados por un criterio de revisión, que determina su propia competencia en el procedimiento del artículo 1904 del TLCAN. En el caso de México, el criterio de revisión es el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aunque existe controversia sobre la aplicación del artículo 239. Asimismo, los paneles binacionales están sujetos a un criterio de decisión que se limita a confirmar la resolución de la autoridad administrativa o devolver a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con la decisión del panel.

7.- El sistema de paneles binacionales previsto en el capítulo XIX presenta una naturaleza jurídica propia y única en su género, conformado por un sistema en el cual los paneles tienen carácter internacional, pero la legislación y el criterio de revisión aplicable son nacionales. Es decir, las características del mecanismo, desde el momento de su

concepción, lo hacen una figura difícil de catalogar, al compartir tanto elementos propios del arbitraje privado tradicional como elementos del derecho interno de cada uno de los países Partes del tratado, al contemplar un criterio de revisión nacional.

8.- Es un mecanismo "alternativo" de solución de controversias. Lo cual significa que los particulares tienen la libre facultad de recurrir las decisiones de las autoridades administrativas que determinen cuotas compensatorias en contra de sus exportaciones, ante un órgano arbitral, lo cual no excluye el derecho de recurrir dichas decisiones con medios de impugnación interna y en los tribunales correspondientes de cada una de las Partes. Los paneles deben aplicar las disposiciones jurídicas en la materia, en la misma manera en que las aplicaría un tribunal nacional al cual "sustituye".

□ En cuanto a la efectividad jurídica de los paneles binacionales y de su aplicación práctica:

9.- De los resultados obtenidos en la utilización del mecanismo del artículo 1904, a lo largo de seis años de vida del TLCAN podemos establecer que el número de controversias ventiladas han sido menores de las que se estimaban al inicio de la negociación,²²⁸ sobre todo por la historia de la relación comercial entre Estados Unidos de América y México, y por la magnitud de transacciones comerciales en esta zona de libre comercio.

10.- En términos generales el mecanismo ha funcionado bien, conforme a la intención para el cual fue creado. Podemos afirmar, que en gran medida se ha cumplido con las expectativas, al otorgar a los particulares un mecanismo de solución de disputas neutral, alternativo, al despolitizar las controversias, eliminando, o al menos reduciendo, el argumento de justicia localista y transformando a las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales involucrados, en organismos más eficientes y con mayor conocimiento técnico en este tipo de materias.

²²⁸ Se ha presentado 66 casos ante las distintas secciones del Secretariado, desde el 1ero de enero de 1994 al 1 de septiembre del 2000

11.- Sin embargo, los paneles binacionales que hasta hoy se han integrado de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, han presentado diversos problemas jurídicos que han puesto en balanza los beneficios y las deficiencias de este mecanismo.

12.- La problemática ha estado relacionada a temas como: la confrontación de tradiciones jurídicas distintas; la posible inconstitucionalidad del mecanismo; y el reemplazo de tribunales nacionales por órganos arbitrales internacionales que dañan la soberanía de los Estados Parte. En contraste, las ventajas se han manifestado en: la participación directa de los particulares al tener a su cargo el impulso procesal; el procedimiento es más rápido que la substanciación de los mecanismo de impugnación interna; se han evitado políticas comerciales proteccionistas; se resolvió el problema del sesgo nacional; existe una seguridad jurídica sobre posibles reformas legislativas; y las medidas contra las prácticas desleales de comercio no quedaron sujetas solamente al árbitro de una de las partes.

13.- De lo expuesto anteriormente podemos afirmar que el procedimiento de revisión ante los paneles binacionales previstos en el TLCAN cuenta con un buen grado de eficacia jurídica. No obstante, el nivel de efectividad pretendida al momento de la negociación del capítulo XIX dentro del TLCAN ha sido minado principalmente por las dificultades que este sistema ha traído en su aplicación.

14.- Por lo tanto, resulta conveniente profundizar en el análisis de los factores que han minimizado el buen funcionamiento del sistema y además tomar en cuenta ciertas medidas que podrían ser de ayuda a este mecanismo alternativo, tales como:

- Procurar una mayor uniformidad respecto al criterio de revisión por parte de los paneles que lo aplican. Esto permitirá que los paneles se atengan al criterio de revisión y lo apliquen de manera correcta, sin exceder su jurisdicción;
- Otro factor que determinará en gran medida la efectividad jurídica de este mecanismo, es la integración de los paneles. A la fecha la rapidez del procedimiento que proponía este mecanismo ha sido desvirtuada por los retrasos en la selección de

los panelistas. Asimismo, todo panelista debería cumplir con un perfil basado en una amplia experiencia, en el conocimiento jurídico, y especializado en el derecho comercial internacional. Muchas veces se ha percibido que los panelistas carecen del conocimiento técnico sobre los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales y/o su nombramiento responde a razones políticas;

- Es conveniente lograr un acercamiento armónico entre las dos tradiciones jurídicas que se confrontan, por ejemplo, mediante la especialización de los panelistas en el derecho interno de los tres países miembros del TLCAN, evitando así lagunas por falta de conocimiento y creando juristas especializados en este mecanismo; y
- Es necesario analizar más las cuestiones de la constitucionalidad, la tendencia supranacional y el posible daño a la soberanía de los estados Parte, pero utilizando un método neutral que busque la homologación y la armonía entre los sistemas jurídicos nacionales y lo previsto por el capítulo XIX, y también que respeten los derechos de legalidad de los particulares.

Finalmente, el determinar la efectividad jurídica de los paneles binacionales, implica también analizar este mecanismo *a contrario sensu*, es decir ¿la imposición de cuotas compensatorias sería la misma si el TLCAN no hubiera contenido un capítulo XIX que permitiera la revisión de su legalidad?, y ¿sería mejor no contar con este mecanismo, aún conociendo la política comercial seguida por Estados Unidos y Canadá desde la década de los años 70s?.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros.

- **Aguilar Álvarez, Guillermo, Fried, Johnatan., et al.,** Comercio a Golpes. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN. Editorial ITAM/Miguel Ángel Porrúa. 1era. Edición. México, 1997.
- **Aquino Cruz, Daniel.** Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional. Editorial PAC. Primera edición. México, 1997.
- **Blanco Mendoza, Herminio,** Las Negociaciones Comerciales de México con el Mundo. Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera edición. México, 1994.
- **Casanueva, Cristina y Dávila, Enrique. et. al.,** Lo negociado en el TLC. Compilado por Georgina Kessel, Editorial McGraw-Hill/ITAM. 1era. Edición, México. 1994.
- **Carpizo, Jorge,** Estudios Constitucionales, Editorial UNAM/Porrúa. 2da. Edición, México. 1994.
- **Cruz Miramontes, Rodolfo,** El TLC: Controversias, Soluciones y otros temas conexos, Editorial McGrawhill. México. 1997.
- **Hindley, B. y Messerlin, P.,** Antidumping Industrial Policy. Legalized Protectionism in the WTO and what to do about it?, Editorial The AIE Press, Washington. D.C., 1996
- **Hufbauer, Gary Clyde y Schott, Jeffrey.** NAFTA an Assessment. Editorial Institute for International Economics., Estados Unidos de América. 1993
- **Kessel, Georgina y Andere, Eduardo. et. al.** México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto Sectorial, Compilado por Georgina Kessler y Eduardo Andere. Editorial McGraw-Hill-ITAM. México, 1992.
- **Malpica De Lamadrid, Luis,** El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Editorial Porrúa y UNAM, Segunda Edición, México, 1998.
- **Malpica De Lamadrid, Luis.** ¿Que es el GATT?, Ed. Grijalbo. S.A. de C.V. Cuarta edición. México 1986.
- **Martinez Vera, Rogelio.** Legislación del Comercio Exterior, Editorial McGraw-Hill. México, 1997.
- **Merryman, John Henry.** La Tradición Jurídica Romano Canónica. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2da. Edición, México. 1994.

- **Mindley, Brian y Patrick A. Messalin.** *Antidumping Industrial Policy, Legalized Protectionism into the WTO and what to do about it ?*, Editorial The AEI Press, EUA, 1996.
- **Monroy Cabra, Marco Gerardo.** *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Editorial Oxford University Press, México, 1997.
- **Moto Salazar, Efrain.** *Elementos de Derecho*, Editorial Porrúa, 34ª. Edición, México, 1988.
- **Organización Mundial de Comercio,** *Los procedimientos de Solución de Diferencias de la OMC, Recopilación de los Textos Jurídicos*, Ginebra, 1995.
- **Ortiz Ahlf, Loreta y Fernando Vázquez Pando,** *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Editorial Themis, México, 1994.
- **Ovalle Fabela, José,** *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1991.
- **Pereznieta Castro, Leonel,** *El TLC una Introducción*, Editorial Monte Alto, Universidad de Sonora, México, 1994.
- **Pereznieta Castro, Leonel,** *Derecho Internacional Privado*, Editorial Harla, México, 1996.
- **Petersmann, Ernst-Ulrich.** *The GATT/WTO Dispute Settlement System*, International Law, International Organizations, and Dispute Settlement, Editorial Kluwer Law International. EUA. 1997.
- **Sepulveda, Cesar,** *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa 12ª edición, México, 1988.
- **Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales UPCI,** *Informe de Labores de 1999, El Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional*, Publicado por SECOFI/UPCI, México, Mayo 2000.
- **Vejar Borrejo, Carlos.** *Análisis y Resultados de la Aplicación del Capítulo de Revisión y Solución de Controversias en materia de-Cuotas Compensatorias del TLCAN*, Tesis Profesional, ITAM, México, 1999.
- **Velazquez Elizarrarás, Miguel Angel,** *Análisis y Comentarios Ley de Comercio Exterior*, Colección de Leyes Comentadas, Editorial Themis. México, 1996.
- **Witker, Jorge y Jaramillo, Gerardo.** *Comercio Exterior. Marco Jurídico y Operativo*, Editorial McGraw Hill y UNAM. México, 1996
- **Witker, Jorge. et al.** *Estudios en Torno a la Ley Federal de Competencia Económica. Prácticas Desleales y Prácticas Restrictivas*, Serie I. Estudios Económicos, núm. 24, Editorial UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

- **Witker, Jorge y Hernández, Laura.** *Régimen Jurídico de Comercio Exterior en México*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1era Edición. México, 2000.

Artículos.

- **Boyer, Ethan,** "*101 Article III, the Foreign Relations Power, and the Binational Panel System of NAFTA*". Estados Unidos de América, 1996. Véase <http://www.kentlaw.edu/academics/courses/admin-perrit/naftacons.html>
- **Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas, CEPAL.,** *El Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y el desempeño de la Economía Mexicana*, I.C/MEX/L.431. Distribuido por la CEPAL. Estudio de Distribución Limitada, México. 14 de junio del 2000.
- **Cryeke, Robin,** *The Criteria and Standards for Merit Review by Administrative Tribunals*, Australian National University, 1998. Véase http://www.nlr.com.au/archive/cryeke_cryeketst.html
- **Fix Fierro y Lopez Ayllon,** *Comunicación entre culturas jurídicas: Los paneles binacionales del capítulo XIX del TLCAN*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ed. McGraw-Hill, num.23, mayo-agosto 1997.
- **Gantz, David A.,** *Resolution of Trade Disputes under NAFTA's Chapter 19: The Lessons of Extending the Binational Panel Process to Mexico*, Law and Policy in International Business, National Law Center for Inter-Americas Free Trade, Vol. 29 no. 3, Washington USA, 1998.
- **Gutiérrez Baylón, Juan de Dios,** *Desafíos de los Sistemas Actuales de Solución de Diferendos en materia Comercial Internacional*, Revista LEX, 2era. Época, Año III, México, Abril 1997, No. 22
- **Hernández González, Agustín.** *La soberanía y el libre comercio en el marco del derecho internacional*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 1997
- **Leycegui, Geatriz y Vega-Canovas, G.,** *Eliminating Unfairness with the North American Region: A look on Antidumping, Finding the Middle Ground, Reforming the Antidumping Laws in North America*, Editorial Center for Trade Policy and Law, Canadá, 1997.
- **Lowenfeld, Andreas F.,** *Resolución de Disputas Binacionales según los términos del Capítulo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos: Una evaluación Provisional*, Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, México, 1993
- **Mansilla y Mejía, María Elena,** *Aplicación del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio en América del Norte*, Revista LEX, 3era Época, Año II, México, Febrero 1996, No. 8

- **Perez de Acha, Luis Manuel**, *Paneles Binacionales ¿Conflicto de Idiosincrasias?*, Revista LEX, 3era. Época, Año II, México, abril de 1996, No. 10.
- **Perezcano Diaz, Hugo**, *Son los paneles binacionales establecidos conforme al TLCAN autoridades para efectos del Juicio de Amparo?* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Info Jus. Avance Hemerográficos Jurídico, Año 23, No.2, Febrero de 1999.
- **Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio**, *Funciones del Secretariado en el Marco del TLCAN*, Folleto No. Oficial, México, Noviembre 1999.
- **Thomas, J.C. y López Ayllón, S.**, *El Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Desafíos en la Interpretación de los Tratados Internacionales y en la reconciliación del "civil law" y del "common law" en la Zona de Libre Comercio*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 1996.
- **Urruchurtu Chavarín, Gustavo A.**, *El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional*, Publicado por <http://www.legal.infosel.com>
- **Winham, Gilbert R.**, *NAFTA Chapter 19 and the Development of International Administrative Law*, Journal of the World Trade, Vol.32, No.1, Editorial Kluwer Law International, febrero, 1998.
- **Witker, Jorge**, *Panorama General de Solución de Controversias Comerciales en América del Norte*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993
- **Witker, Jorge**, *Evaluación del sistema de Solución de Controversias entre Estados*, Ponencia en la Conferencia: "Fine Tuning Legal Aspects of NAFTA", Canadá-México, 1996. Véase <http://www.harbour.sfu.ca/CNABS/conference/wtkwr.html>
- *Que es y que se espera de un TLC*, Presentación de COECE publicado en Memorias del Senado de la República, Tomo I, agosto 1991.

Legislación.

1. Internacional.

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Capítulo XIX y XX (DOF 20 de diciembre de 1993)
- Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (DOF 20 de junio de 1994 y 14 de marzo de 1996)
- Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (DOF 30 de diciembre de 1994)

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 GATT (DOF 30 de diciembre de 1994)
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio de 1994 (DOF 30 de diciembre de 1994)
- Acuerdo sobre Subvenciones y medidas compensatorias de 1994 (DOF 30 de diciembre de 1994)
- Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (DOF 30 de diciembre de 1994)

2. *Nacional.*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 131.
- Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior (DOF 13 de enero de 1986. Abrogada).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF 4 de agosto de 1994, y reformas de 1996)
- Ley de Comercio Exterior (DOF 27 de julio de 1993; DOF 22 de diciembre de 1993)
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 10 de enero de 1936; última reforma publicada el 9 de junio del 2000)
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. (DOF 30 de diciembre de 1993)
- Código Fiscal de la Federación (DOF 31 de diciembre de 1981. Reformas hasta 1998).
- Código de Comercio (DOF 15 de septiembre del 2000; última reforma 5 junio del 2000).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (DOF 2 de octubre de 1995)
- Acuerdo por el que se establece la Sección Mexicana de los Secretariados de Libre Comercio y se le adscriben áreas que se indican, DOF 19 julio de 1996, y Acuerdo por el que se reforma al diverso por el que se establece la Sección Mexicana de los Secretariados de Libre Comercio y se le adscriben áreas que se indican, DOF 28 de abril de 1997

Artículos periodísticos.

- **González Pérez, Lourdes**, *Evitar proteccionismo, principal reto del sistema contra prácticas desleales*, Periódico El Financiero, 11 de Agosto de 1997.
- **Mena, Yadira**, *En México los Paneles Binacionales son inconsistentes*, Periódico El Economista, México 8 de abril de 1997.
- **Stinson Ortiz, Yvonne**, *Situación de los paneles binacionales del TLCAN*, Periódico El Financiero 30 de octubre de 1997

Páginas de Internet

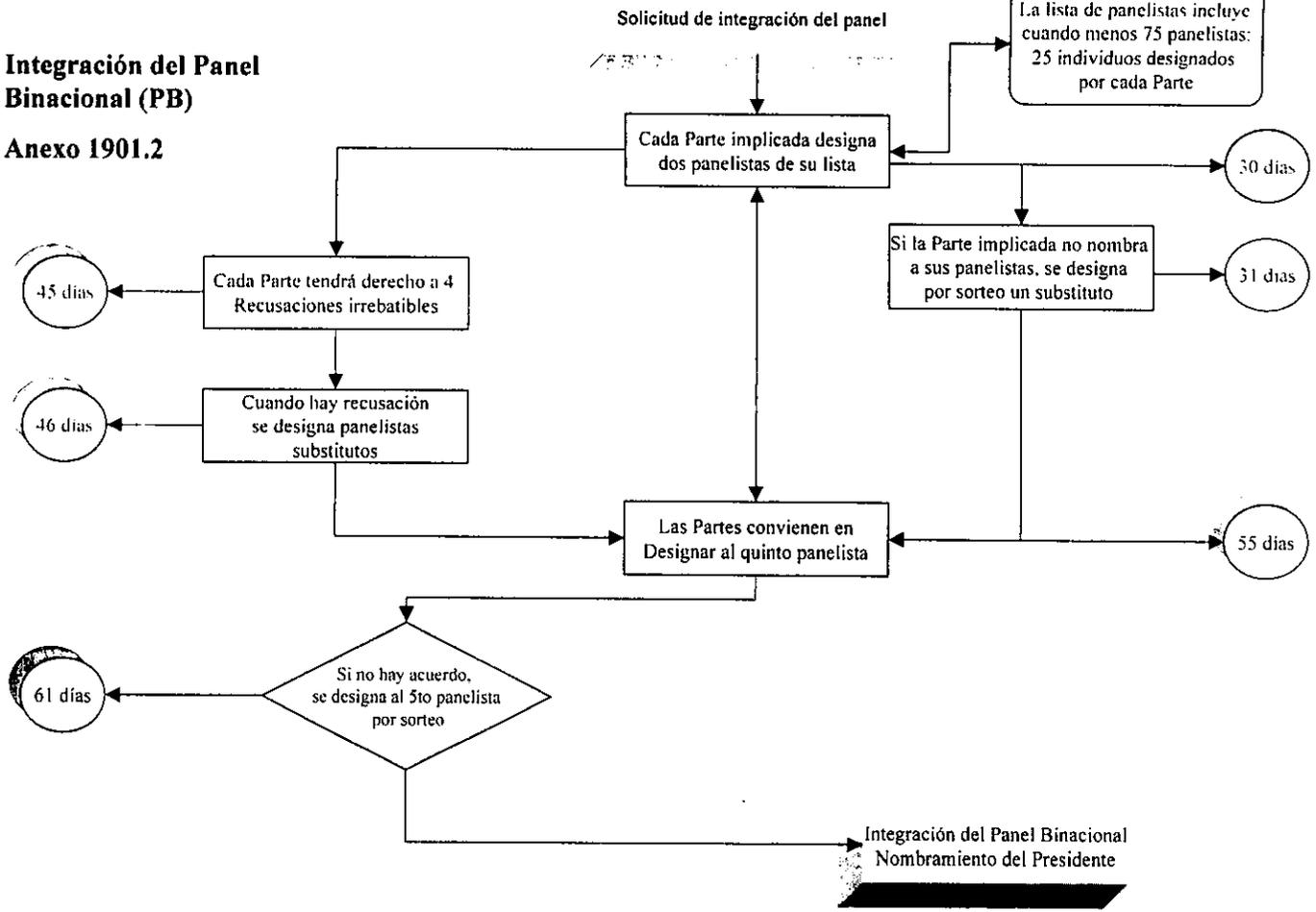
- Página del Secretariado del TLCAN
www.nafta-sec-alena.org
- Página de OMC
www.wto.org
- Página de SECOFI
www.secofi.gob.mx
www.secofi-snci.gob.mx
- Página del Inside U.S. trade
www.insidetrade.com

Diccionarios.

- *Diccionario del Uso del Español*, Editorial Gredos, S.A., España. 1987.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa/ UNAM, 12 edición, México, 1988.

Integración del Panel Binacional (PB)

Anexo 1901.2



ANEXO I

Revisión de las
Reformas
Legislativas

Artículo 1903

Reforma a la ley sobre prácticas
de leyes de algunas de las Partes

Las otras Partes solicitan que
la reforma sea
revisada por un PB

Integración del PB conforme
al anexo 1901.2

Nombramiento del
Presidente del PB

90 días

El PB presenta su opinión
declarativa preliminar

Opinión
declarativa
negativa

Opinión
declarativa
positiva

14 días

Es aceptada la recomendación
del PB

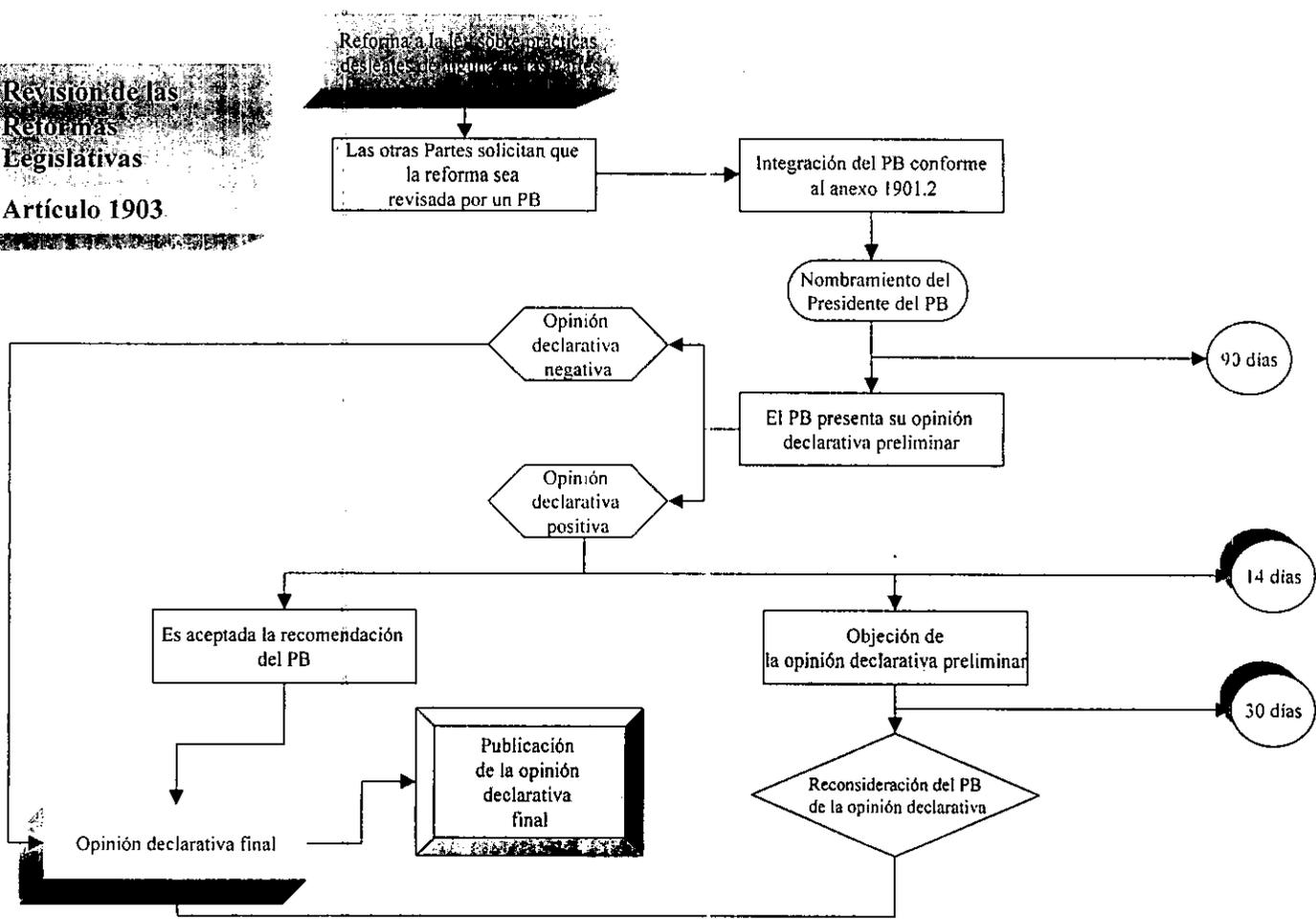
Objeción de
la opinión declarativa preliminar

30 días

Opinión declarativa final

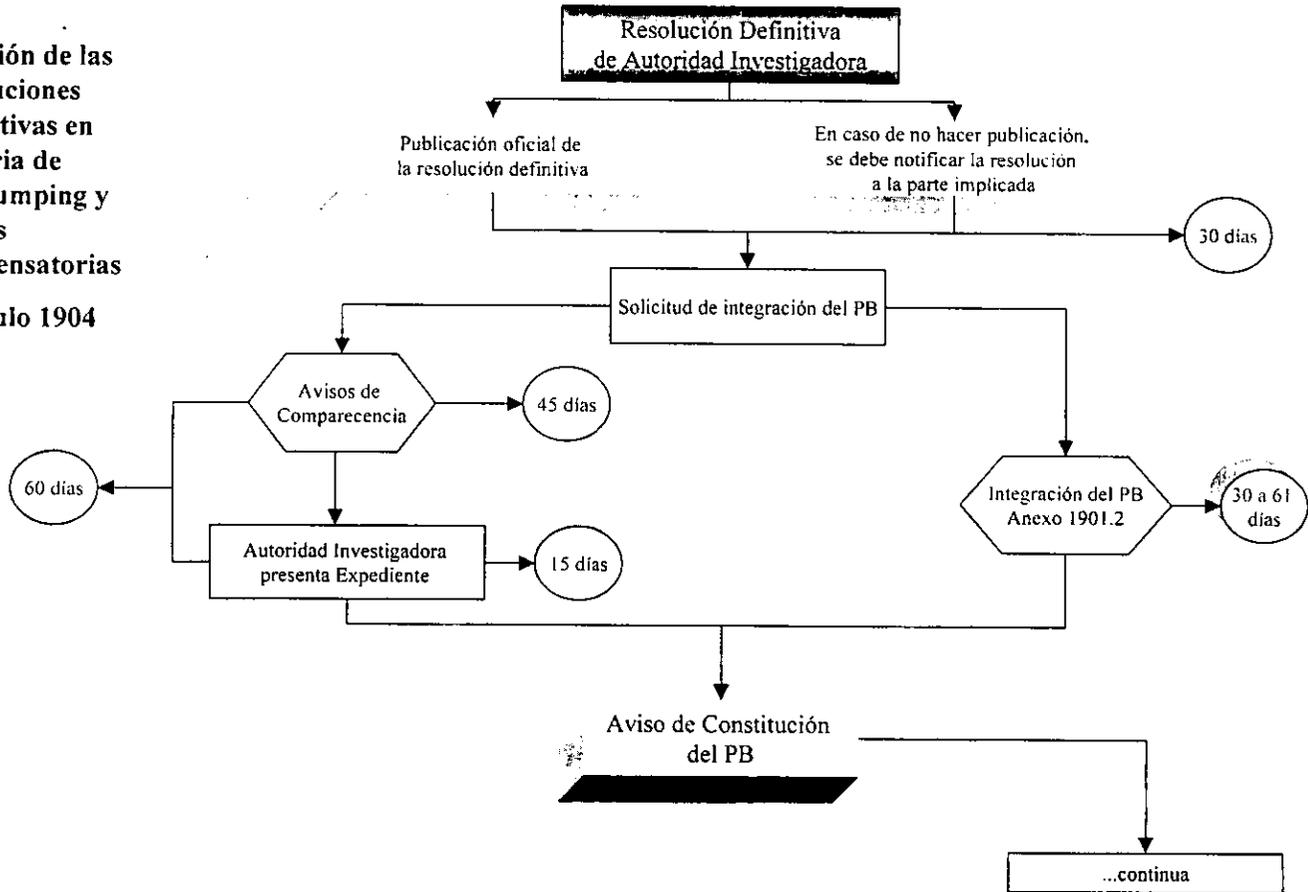
Publicación
de la opinión
declarativa
final

Reconsideración del PB
de la opinión declarativa



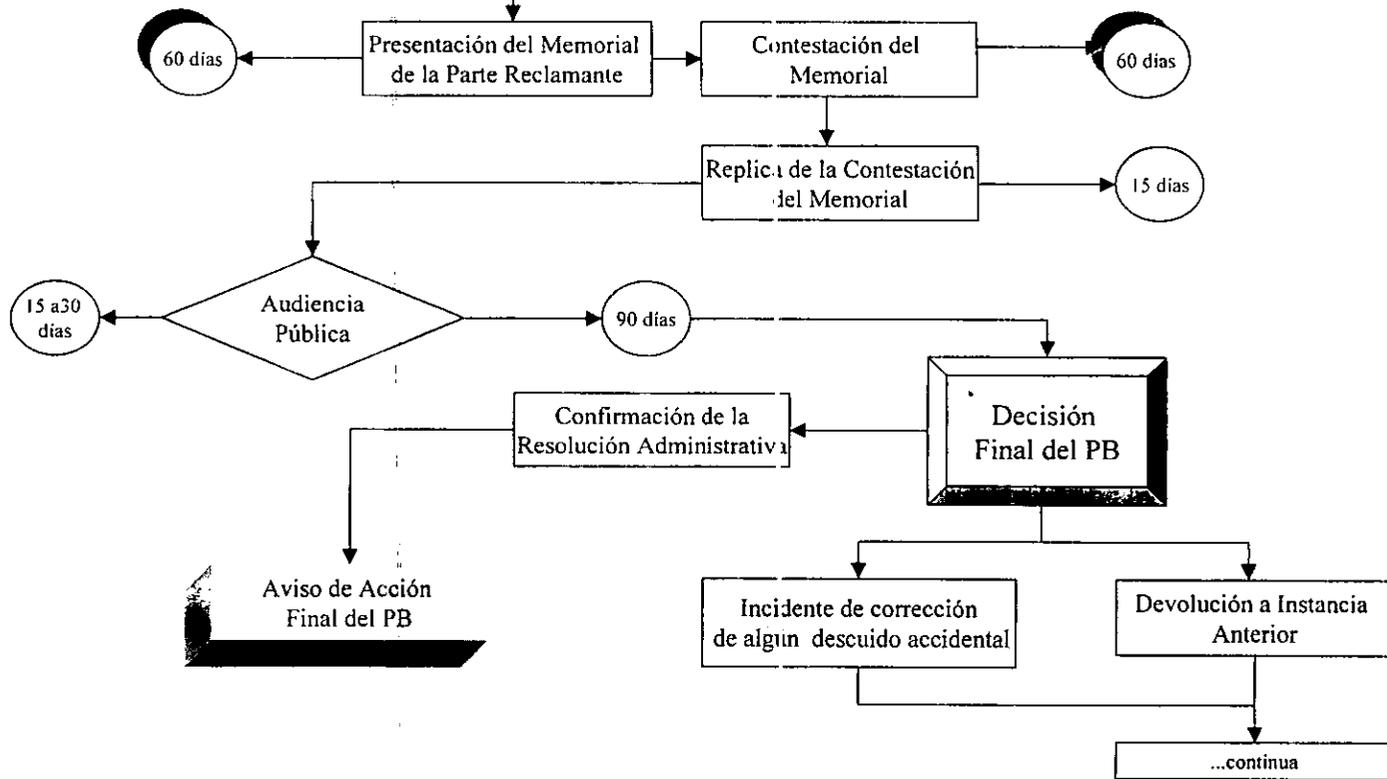
Revisión de las resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias

Artículo 1904

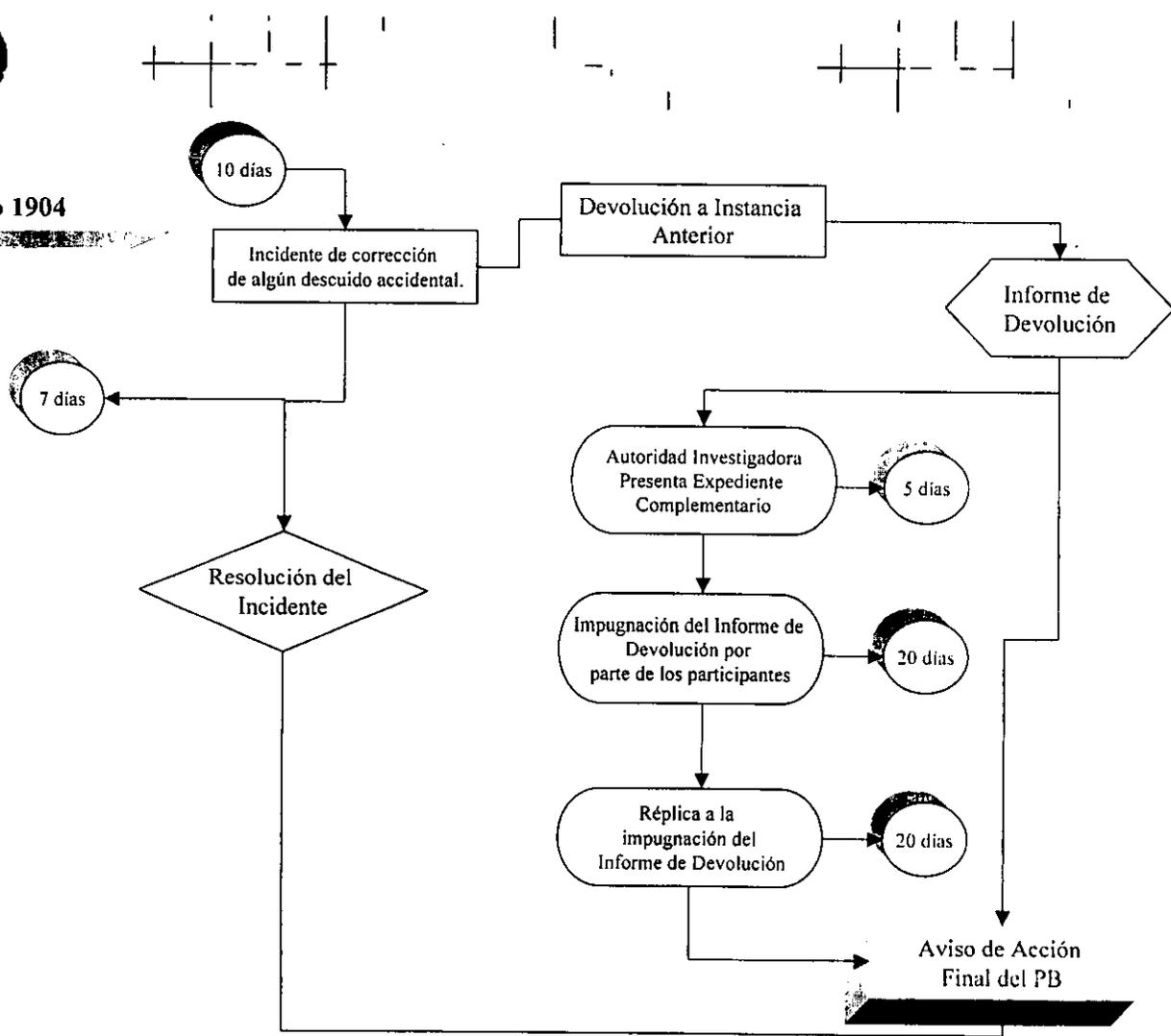


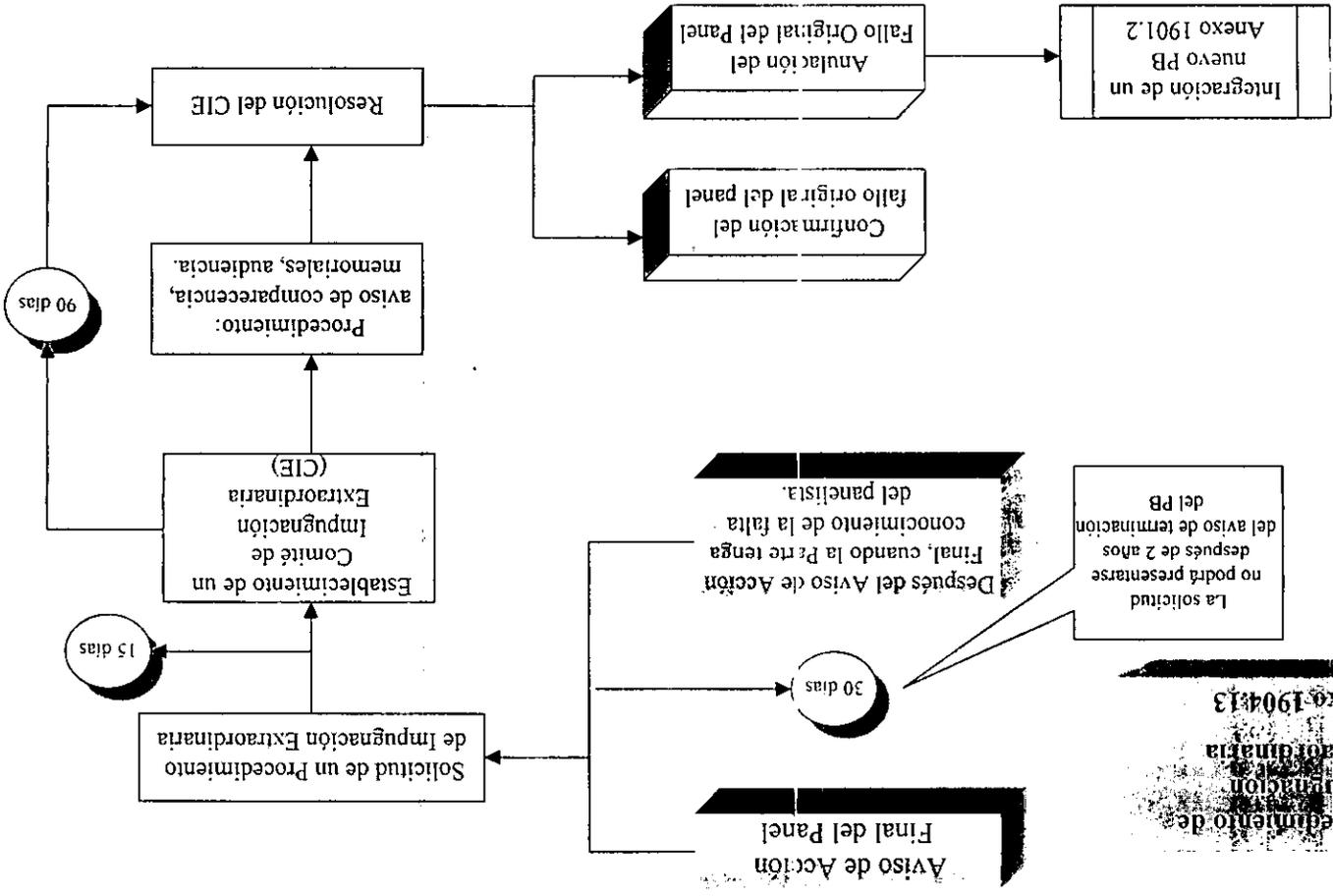
Artículo 1904

Aviso de Constitución del PB



Artículo 1904





La solicitud después de 2 años después de terminación del aviso de terminación no podrá presentarse

Aviso de Acción Final del Panel

30 días

Después del Aviso de Acción Final, cuando la Parte tenga conocimiento de la falta del panelista.

Procedimiento de Impugnación Extraordinaria Anexo 1904.13

ANEXO II.

Adecuación de la legislación nacional mexicana a los compromisos establecidos en el capítulo XIX del TLCAN.

En la lista prevista para México, el TLCAN estableció que la legislación mexicana debía cumplir con lo siguiente^{1,2}:

Lista de México, Anexo 1904.15 del Capítulo XIX del TLCAN	Reformas y Modificaciones realizadas por México.
<i>Eliminar la posibilidad de imponer cuotas antidumping o compensatorias en el periodo de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud.</i>	Anteriormente, la Ley Reglamentaria del artículo 131 contemplaba la facultad de la SECOFI de dictar dentro del término de 5 días hábiles una resolución de carácter provisional en el que estableciera la procedencia de una cuota compensatoria. ³ La actual Ley de Comercio Exterior (LCE) no contempla este precepto.
<i>Sustituir los términos de "resolución provisional" y "resolución que revisa la resolución provisional" por los de "resolución de inicio" y "resolución provisional", respectivamente.</i>	Los primeros términos estaban previstos en la Ley Reglamentaria en su artículo 11. Actualmente, el artículo 52 de la LCE da cumplimiento a este compromiso.
<i>Dar plena participación a las Partes interesadas a los procedimientos</i>	La LCE contempla el derecho de las partes a una plena participación. De hecho, el artículo 51 establece lo que se entenderá por parte interesada, contemplando a productores, importadores y exportadores de la mercancía objeto de la investigación, además de las personas jurídico morales que tengan interés directo en la investigación.
<i>Eliminar la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional</i>	Según el artículo 57 de la LCE desaparece esta posibilidad
<i>Dar derecho a las partes interesadas al acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante los paneles binacionales, sin necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa.</i>	Al respecto, el principio de definitividad previsto por el derecho mexicano, consistente en que antes de impugnar ante una instancia superior es necesario agotar los medios de defensa ordinarios, queda sin efectos. Anteriormente, la Ley Reglamentaria establecía en su artículo 24 la procedencia del recurso administrativo de revocación. La actual LCE establece en su artículo 97, primera fracción, la improcedencia del recurso de revocación ni el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando la parte interesada opte por acudir a mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, como lo es el mecanismo de paneles binacionales del capítulo XIX del TLCAN
<i>Otorgar plazos explícitos y adecuados para que las</i>	La determinación de los plazos esta previsto tanto en

¹ v Anexo 1904.15 Lista de México, Capítulo XIX del TLCAN

² v Malpica de Lamadrid, I. *El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. 2da Edición, Editorial Porrúa, México 1998. p. 222 - 231

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional

<i>autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones y para todas las demás etapas del procedimiento.</i>	la LCE, como en el Reglamento de la LCE.
<i>Notificar por escrito a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión.</i>	La legislación mexicana prevé que todas las resoluciones que se emitan en el procedimiento administrativo de investigación ante la SECOFI deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.). Además el artículo 68 de la LCE establece la obligación de notificar personalmente a las partes la resolución de inicio y conclusión.
<i>Contemplar reuniones de información que la SECOFI lleve a cabo con las partes interesadas durante las investigaciones y revisiones, a los 7 días naturales posteriores a la publicación de las resoluciones provisionales y definitivas en el D.O.F., para explicar los márgenes de dumping y los cálculos de los subsidios.</i>	Este tipo de reuniones fueron reguladas en el Reglamento de la LCE en el que se prevé el establecimiento de Reuniones Técnicas de Información, que se llevan a cabo 5 días después de la publicación en el D.O.F. de las resoluciones preliminares y finales.
<i>Dar acceso oportuno al representante legal acreditado a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada y la información gubernamental clasificada.</i>	El acceso a la información estará sujeto a un compromiso de confidencialidad. El artículo 80 de la LCE contempla que los representantes legales tengan acceso a la información confidencial, sujetos al compromiso de no utilizarla para su beneficio personal.
<i>Dar acceso oportuno a las partes interesadas y a sus representantes a toda información no confidencial contenida en el expediente administrativo una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva.</i>	La LCE en su artículo 80 prevé un término de 60 días para el acceso a la información no confidencial.
<i>Comprometer a que toda persona que presente documentación a la autoridad investigadora competente, simultáneamente otorgue copia a las partes interesadas incluidas las extranjeras.</i>	La LCE prevé esta obligación en su artículo 56 exceptuando la información confidencial.
<i>Elaborar resúmenes de las reuniones entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada</i>	Al respecto, el Reglamento de la LCE contempla en su artículo 139 que "...toda comunicación realizada de manera directa o por otro medio convencional o electrónico, entre la Secretaría y cualquier parte interesada, sus representantes o coadyuvantes durante los procedimientos de investigación y revisión, se deberá elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como las conclusiones obtenidas..."
<i>Conservar por la autoridad investigadora competente un expediente administrativo, en el cual deberá estar basada la resolución definitiva.</i>	La LCE en su artículo 49 y el reglamento de esta ley en su artículo 138 contemplan la obligación de integrar un expediente administrativo resultante de los procedimientos de investigación por parte de la SECOFI.
<i>Comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos e información requerida por la autoridad administrativa para la investigación y para todos los procedimientos relativos a las prácticas desleales de comercio</i>	Al respecto, el artículo 54 de la LCE prevé la facultad de la SECOFI de requerir a las partes interesadas de todos los elementos probatorios, información y datos que se estimen pertinentes.
<i>Garantizar el derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de dumping, o tasa de cuotas compensatorias, o cambiar el margen o tasa recibidos. Además, la autoridad investigadora</i>	En el artículo 68 de la LCE se dice: "Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de la parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría..."

<i>tendrá la facultad discrecional de reiniciar la revisión en cualquier tiempo.</i>	
<i>Aplicar las soluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien</i>	Al respecto, el reglamento de la LCF establece que su artículo 97 que la SECOFI "...aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o una resolución de la Secretaría por la que se adopte la decisión de un mecanismo alternativo de solución de controversias en la medida en que sean pertinentes a las demás partes interesadas..."
<i>Emitir resoluciones por parte de la autoridad investigadora competente, en caso de que una parte interesada solicite una aclaración, fuera del contexto de la investigación o en caso de alguna revisión respecto de si un producto está comprendido por alguna cuota compensatoria.</i>	La LCE establece en su artículo 60 que "dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota". Este precepto se encuentra regulado más ampliamente por el artículo 91 del reglamento de la LCE.
<i>Otorgar una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o revisión ante un panel, incluida una explicación sobre la metodología y políticas empleadas para calcular el dumping o el subsidio</i>	Un principio comúnmente reconocido por el derecho administrativo establece que toda resolución de la autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado. De esta manera, el artículo 124 del Reglamento de la LCE prevé este principio.
<i>Dar notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el D.O.F. del inicio de las investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales y una descripción del producto investigado.</i>	Esta obligación esta cumplimentada por lo establecido en el artículo 53 y 81 de la LCE que determina la publicación de la resolución de inicio en el D.O.F., la notificación a las partes interesadas y la celebración de una audiencia pública.
<i>Integrar al expediente administrativo toda documentación por escrito de las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores.</i>	Por su parte, el artículo 142 del Reglamento de la LCE establece que la SECOFI notificará oportunamente por escrito a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere este título.
<i>Establecimiento de un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales.</i>	La LCE en sus artículos 97 y 98 contempla como criterio de revisión el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

ANEXO III

SITUACIÓN DE LOS CASOS PRESENTADOS ANTE LAS TRES SECCIONES DEL SECRETARIADO

Ante la Sección de Canadá

Número del Caso	Sector involucrado y nombre del caso	Estado actual	Elemento a analizar	Fecha de inicio	Integración del Panel	Fecha de decisión.
CDA-94-1904-01	Determinados tipos de manzana fresca, entera, de marca "Delicious", "Red delicious" y "golden delicious", originarias y procedentes de Estados Unidos, excluyendo las manzanas "delicious" importadas en envase no estándar para ser procesadas.	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Daño	16/03/94	25/05/94	Desistido. 27/07/00
CDA-94-1904-02	Hilo de alambros sintético con una resistencia de nudo no mayor de 200 libras, originario y procedente de los EUA.	Concluido	Daño	30/05/94	30/08/94	10/04/95
CDA-94-1904-03	Determinados Productos de lámina de acero resistentes a la corrosión, procedentes de los EUA.	Concluido	Dumping	12/08/94	08/11/94	23/06/95 02/11/95
CDA-94-1904-04	Determinados Productos de lámina de acero resistentes a la corrosión, procedentes de los EUA.	Concluido	Daño	01/09/94	10/01/95	10/07/95
CDA-95-1904-01	Determinadas bebidas de malta procedentes de los EUA	Concluido	Daño	04/01/95	09/03/95	15/11/95
CDA-95-1904-02	Manzana fresca, entera de marca "Delicious", "red delicious" y "golden delicious", originaria o procedente de los EUA	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	15/02/95		17/02/95 Desistido
CDA-95-1904-03	Alfombrado colchonado por máquina, originario o procedente de los EUA	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	11/08/95		19/09/95 Desistido (re-determinación)
CDA-95-1904-04	Azúcar refinada, refinada de caña de azúcar o de remolacha azucarera, en forma granulada, líquida y en polvo, originaria y procedente de los EUA	Concluido	Dumping	15/11/95	14/02/96 26/02/96 07/03/96	09/10/96
CDA-96-1904-01	Medios para cultivos bacteriológicos procedentes de Benetton Dickinson & CIA y de los laboratorios Difco de los EUA, y de Unipath Limited de Remo	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	06/06/96		31/07/96 Desistido

	Unido					
CDA-97-1904-01	Paneles de concreto, reforzado con malla de fibra de vidrio originarios y procedentes de los EUA	Concluido	Dumping	19/08/97	04/02/98	26/08/98
CDA-97-1904-02	Cierta lámina de acero al carbono enroldado en caliente, originada o exportada desde México	Concluido	Dumping	28/11/97		Preliminar 19/05/99 Final 15/12/99
CDA-USA-98-1904-01	Ciertos preparados para la alimentación infantil originarios o exportados desde los EUA	Concluido	Dumping	05/05/98	24/12/98	1/7/11/99
CDA-USA-98-1904-02	Acero cincado, ciertos productos de acero carbonado, laminados planos, en frio originarios u procedentes de los EUA	Concluido	Daño	01/09/98		13/07/99 Reactivado el 05/11/99
CDA-USA-98-1903-03	Determinados accesorios soldables para tubería, drenaje, desagüe y ventilación originarios o procedentes de los EUA	Concluido	Daño	20/11/98		03/04/99 Reactivado el 16/11/99
CDA-USA-99-1904-01	Cierta lámina de acero al carbono enroldado en caliente, originaria o exportada desde México	Concluido	Daño	12/07/99		Activo
CDA-USA-00-1904-01	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente procedente de E.U.A.	Pendiente	Dumping	12/05/00		Activo
CDA-USA-00-1904-02	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, reactivos de diagnóstico concebidos	Pendiente	Dumping	09/07/00		Activo

Ante la Sección de México

Número del Caso	Sector involucrado y nombre del caso	Estado actual	Elemento a analizar	Fecha de inicio	Integración del Panel	Fecha de decisión.
MEX-94-1904-01	Importación de productos de aceros planos recubiertos, originarios y procedentes de los EUA	Concluido	Dumping	01/09/94	07/15/94 25/07/95 07/11/95 23/01/96 25/03/96	27/09/96 15/09/97 13/04/98
MEX-94-1904-02	Importaciones de productos de placa de acero en hoja procedentes de los EUA	Concluido	Dumping	01/09/94	09/12/94	30/08/95
MEX-94-1904-03	Poliestireno y cristal de impacto procedente de los EUA	Concluido	Dumping	09/12/94	07/04/95 28/04/95	12/09/96

					23/10/95	
MEX-95-1904-01	Tubería para líneas sin costura, originaria de los EUA	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	10/09/95		08/12/95 Desistido
MEX-96-1904-01	Importaciones de lámina rolada en frío originarias y procedentes de Canadá.	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	26/01/96		01/04/96 Desistido
MEX-96-1904-02	Importaciones de placa en rollo originarias y procedentes de Canadá.	Concluido	Dumping	29/01/96	09/09/96 11/06/96 13/01/97	17/12/97 03/08/98
MEX-96-1904-03	Importaciones de lámina rolada en caliente originarias y procedentes de Canadá	Concluido	Dumping	29/01/96	07/08/96	16/06/97
MEX-97-1904-01	Importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los EUA	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	29/09/97		Desistido
MEX-US-98-1904-01	Importaciones de jarabe de maíz de alta fructuosa procedente de los EUA	Pendiente	Dumping	20/02/98		Activo
MEX-US-99-1904-01	Importaciones de lámina rolada en caliente originaria de los EUA	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping			Desistido
MEX-US-99-1904-02	Importaciones de placa de acero en rollo originarias de los EUA	Resuelto sin tomar ninguna decisión.	Dumping			Desistido
MEX-USA-00-1904-01	Importaciones de Urea procedentes de los EUA	Pendiente	Dumping	04/05/00		Pendiente
MEX-USA-00-1904-02	Carne y despojos comestibles de bovino, procedentes de los EUA	Pendiente	Dumping	25/05/00		Pendiente

Ante la Sección de EUA

Número del Caso	Sector involucrado y nombre del caso	Estado actual	Elemento a analizar	Fecha de inicio	Integración del Panel	Fecha de decisión.
USA-94-1904-01	Ganado porcino vivo procedente de Canadá	Concluido	subvención	30/03/94	29/06/94	30/05/95
USA-94-1904-02	Artículos de vestir hechos de cuero, procedentes de México	Concluido	subvención	26/09/94	12/12/94	20/10/95
USA-95-1904-01	Utensilios de cocina de acero revestido de porcelana, procedentes de México	Concluido	Dumping	08/02/95	19/05/95, 24/07/95.	30/04/96

					06/10/95	
USA-95-1904-02	Cemento Portland gris y Clinker procedentes de México	Concluido	Dumping	16/06/95	18/10/95	13/09/96
USA-95-1904-03	Cinescopios para televisión a color, (tubos de rayos catódicos de colores) procedentes de Canadá.	Concluido	Dumping	26/06/95	25/05/95	06/05/96
USA-95-1904-04	Productos tubulares de región petrolífera, procedentes de México.	Concluido	Dumping	26/07/95	12/12/95	31/07/96
USA-95-1905-05	Flores frescas cortadas procedentes de México	Concluido	Dumping	26/10/95	18/01/96 07/02/96 22/02/96	16/12/96
USA-96-1904-01	Utensilios de cocina de acero revestido de porcelana procedentes de México	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	20/11/96		05/12/96 Desistido
USA-97-1904-01	Cemento Portland gris y Clinker (5ta. Revisión administrativa de impuesto antidumping)	Pendiente.	Dumping	07/05/97	17/03/98	Activo Solicitud de CIE 23/05/00
USA-97-1904-02	Cemento Portland gris y Clinker (4ta. Revisión administrativa de impuesto antidumping)	Concluido	Dumping	08/05/97	17/05/98	04/12/98
USA-97-1904-03	Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Canadá	Concluido	Dumping	13/05/97	16/09/97	04/05/98 20/01/99 13/09/99
USA-97-1904-04	Magnesio puro y aleado procedente de Canadá. (3era Revisión administrativa de cuota compensatoria)	Resuelto sin tomar ninguna decisión	subvención	19/05/97		14/07/97 Desistido
USA-97-1904-05	Utensilios de cocina de acero porcelanizados procedentes de México (8va revisión administrativa de impuesto antidumping)	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	13/05/97		22/07/97 Desistido
USA-97-1904-06	Tubo y tubería de acero con costura, de sección circular, sin alear procedente de México.	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	26/08/97		Desistido
USA-97-1904-07	Utensilios de cocina de acero revestido de porcelana, procedentes de México. (9na. Revisión administrativa de impuesto antidumping.)	Concluido	Dumping	02/09/97	17/03/98 20/05/98 24/07/98	30/04/99
USA-97-1904-08	Alambrón de acero procedente de Canadá	Resuelto sin tomar ninguna decisión	subvención	21/09/97		Desistido
USA-CDA-98-1904-1	Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión, procedentes de Canadá.	Suspendida	Dumping	10/04/98	12/01/99	Suspendida
USA-CDA-98-1904-2	Cemento Portland y Clinker procedentes de	Suspendido,	Dumping	14/04/98		Decisión

	México. (6ta Revisión administrativa de impuesto antidumping)	Pendiente				23/02/99, suspensión 13/01/00 Reactivación, 24/03/00, 2da. suspensión 16/05/00
USA-CDA-98-1904-3	Lámina y banda de latón procedentes de Canadá	Concluido	Dumping	15/07/98	05/01/99	26/05/99
USA-MEX-98-1904-4	Utensilios de cocina de acero revestidos de porcelana, procedente de México (10ma. Revisión administrativa de impuesto antidumping)	Pendiente	Dumping	17/08/98		28/06/00
USA-MEX-98-1904-5	Tubo de acero con costura, de sección circular, sin alear procedentes de México (Decision Final Antidumping Orden)	Pendiente	Dumping	23/12/98		03/11/99
USA-CDA-99-1904-1	Determinados productos planos de acero carbonizados resistentes a la corrosión, procedentes de Canadá. (Resultados finales de antidumping)	Pendiente	Dumping	09/02/99		21/12/99
USA-CDA-99-1904-2	Placa de acero al carbono cortada a la medida, procedente de Canadá. (Resultados finales de antidumping)	Pendiente	Dumping	09/02/99		21/12/99
USA-MEX-99-1904-3	Cemento Portland y Clinker procedente por México (7ma Revisión administrativa de impuesto antidumping)	Pendiente	Dumping	12/04/99		22/02/00
USA-CDA-99-1904-4	Alambre de acero inoxidable de sección circular proveniente de Canadá.	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Dumping	07/05/00		Desistido 10/08/00
USA-MEX-99-1904-5	Utensilios de cocina de acero revestido de porcelana, procedentes de México. (11va. Revisión administrativa de impuesto antidumping)	Pendiente	Dumping	18/05/00		28/03/00
USA-CDA-99-1904-6	Ganado en pie procedente de Canadá (Resolución final negativa de las cuotas compensatorias del Dpto. de Comercio de EUA)	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Subvención	22/11/99		Desistido 23/12/99
USA-CDA-99-1904-7	Ganado en pie procedente de Canadá (Resolución final de daño emitido por la Corte Internacional de Comercio de EUA)	Resuelto sin tomar ninguna decisión	Daño	23/12/99		Desistido 14/03/00
USA-CDA-00-1904-	Determinada placa de acero al carbono cortada a la	Pendiente	Dumping	29/02/00		Activo

01	medida, procedente de Canadá					
USA-CDA-00-1904-02	Determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión, procedentes de Canadá	Pendiente	Dumping	29/02/00		Activo
USA-MEX-00-1904-03	Cemento Portland gris y clinker de cemento, procedentes de México (8va revisión)	Pendiente	Dumping	10/04/00		Activo
USA-MEX-00-1904-04	Baterías de acero revestido de porcelana, procedentes de México. (12va Revisión)	Pendiente	Dumping	08/06/00		Activo
USA-MEX-00-1904-05	Cemento Portland gris y clinker de cemento, procedentes de México	Pendiente	Dumping	07/07/00		Activo
USA-MEX-00-1904-06	Magnesio procedente de Canadá	Pendiente				Activo
USA-CDA-00-1904-07	Magnesio puro y aleado procedente de Canadá	Pendiente				Activo
USA-CDA-00-1904-08	Determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión, procedentes de Canadá. (resultados finales de impuesto antidumping por parte del Departamento de Comercio	Pendiente				Activo.

**Comité de Arbitraje
Extraordinaria**

Número del Caso	Sector involucrado y nombre del caso	Estado actual	Elemento a analizar	Fecha de inicio	Integración del CIE	Fecha de decisión.
CIE-00-1904-01-USA	Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. Decisión del panel binacional respecto del informe de devolución del 14/02/00, en el caso USA-97-1094-01	Pendiente		23/05/00		Activo

Fuente: Reportes públicos disponibles en la página de Internet del Secretariado del TLCAN <http://www.nafta-sec-alena.org/>, información actualizada hasta el 28 de agosto del 2000.

ANEXO IV.

Situación de los paneles binacionales vigentes. Informe de Labores de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales del año 2000.

Cuadro A.21

Paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN
(en Estados Unidos y Canadá)

No.	Producto	Fecha de solicitud	Empresas reclamantes	Estatus
1	Prendas de vestir de piel (12ª revisión) E.U.A. USA-94-1904-02	26 sep 94	Maquiladora de Pteles Pitic, S.A. de C.V. Pteles Leather	El 19 de julio de 1995, el panel emitió su decisión final, y como resultado de la misma la autoridad investigadora estadounidense redujo las cuotas de 13.5% a 0%. El 11 de diciembre, se publicó en el <i>Federal Register</i> el aviso de terminación del panel.
2	Utensilios de cocina (5ª revisión) E.U.A. USA-95-1904-01	08 feb 95	Cinsa, S.A. de C.V.	El 30 de abril de 1996 (DOF 9 de octubre), el panel emitió su decisión final, mediante la cual determinó el reenvío de la resolución final a la autoridad investigadora para que ésta hiciera nuevos cálculos de <i>dumping</i> . Las cuotas se redujeron de 27.96% a 9.82%. El 13 de septiembre de 1996 se publicó en el <i>Federal Register</i> el aviso de terminación del panel (DOF 28 de mayo de 1997).
3	Cemento (3ª revisión.) E.U.A. USA-95-1904-02	16 jun 95	Cemex, S.A. de C.V.	El 13 de septiembre de 1996 (DOF 16 de octubre), el panel emitió su decisión final mediante la cual confirmó la resolución definitiva sujeta a revisión, por lo que se mantiene la cuota compensatoria en 61.85%. El aviso de terminación de panel se publicó en el <i>Federal Register</i> el 22 de noviembre de 1996 (DOF 28 de mayo de 1997).
4	Tubería de acero para perforación petrolera (8ª revisión) E.U.A. USA-95-1904-04	26 jul 95	Tubos de Aceros de México, S.A. (TAMSA)	El 31 de julio de 1996 (DOF 2 de diciembre), el panel emitió su decisión final, en la misma determinó el reenvío de la resolución final a la autoridad investigadora para que esta hiciera nuevos cálculos de <i>dumping</i> . Las cuotas se mantuvieron en 23.79%. El 6 de febrero de 1997, se publicó en el <i>Federal Register</i> el aviso de terminación del panel (DOF 28 de mayo).
5	Flores frescas (7ª revisión) E.U.A. USA-95-1904-05	26 oct 95	Rancho el Aguaje Rancho Guacatay Rancho el Toro	El 16 de diciembre de 1996 (DOF 4 de agosto de 1997), el panel emitió la decisión final, mediante la cual determinó el reenvío de la resolución final a la autoridad investigadora para que ésta hiciera nuevos cálculos de <i>dumping</i> . Las cuotas se redujeron de 39.95% a 18.20%. El 23 de abril de 1997, se publicó en el <i>Federal Register</i> el aviso de terminación del panel (DOF 28 de mayo).

6	Utensilios de cocina (8ª revisión) E.U.A. USA-96-1904-01	20 nov 96	General Housewares Corporation (solicitante del panel) Cinsa, S.A. de C.V. (empresa mexicana involucrada)	El 5 de diciembre de 1996, las participantes se desistieron, por lo que quedó vigente la cuota de 5.40%.
7**	Cemento (5ª revisión) E.U.A. USA-97-1904-01	06 may 97	Cemex, S.A. de C.V.	<p>El 18 de junio de 1999, el panel emitió su decisión final (<i>Federal Register</i> 1 de julio, DOF 16 de agosto). La decisión fue en el sentido de confirmar en parte la resolución materia de la revisión y devolver a la AI la resolución con el objeto de que excluyese el cemento en bulto Tipo 1 como producto similar y realizare una serie de diligencias tendientes a emitir una nueva resolución congruente con la orden del órgano arbitral a más tardar 90 días después de emitida la decisión (16 septiembre). El 3 de septiembre, el panel emitió una nueva orden señalando como fecha para la presentación del informe de devolución el 15 de noviembre.</p> <p>El 15 de noviembre, la AI presentó ante la Sección Estadouidense del Secretariado su informe de devolución mediante el cual determinó una nueva cuota compensatoria para CEMEX y Cementos de Chihuahua de 44.89% (los márgenes originales eran para CEMEX 103.82% y CDC 61.85%, según el <i>Federal Register</i> del 9 de abril de 1997 y de CEMEX 73.69% y otras 61.35%, conforme a la modificación del 5 de mayo del mismo año, publicada en el citado medio de difusión).</p> <p>El 10 de diciembre, CEMEX presentó impugnación al informe de devolución. La decisión del panel se tiene programada para el 14 de febrero de 2000.</p>
8	Cemento (4ª revisión) E.U.A. USA-97-1904-02	09 may 97	Cemex, S.A. de C.V.	<p>El 4 de diciembre de 1998 (DOF 25 de enero de 1999), el panel emitió su decisión final mediante la cual <u>confirmó</u> la resolución definitiva sujeta a revisión, por lo que se <u>mantiene</u> la cuota de 109.43%.</p> <p>El 15 de diciembre del mismo año, se emitió el aviso de acción final. El 28 de enero de 1999, se publicó en el <i>Federal Register</i> el aviso de terminación.</p>
9	Utensilios de cocina (8ª revisión) E.U.A. USA-97-1904-05	11 jun 97	Cinsa, S.A. de C.V.	El 22 de julio de 1997 (DOF 5 de septiembre), se <u>desistieron</u> de la solicitud de revisión ante panel.

10	Tubería de acero con costura de sección circular sin alear E.U.A. USA-97-1904-06	08 ago 97	Hylsa, S.A. de C.V.	El 13 de enero de 1999, se dio por <u>terminado</u> el procedimiento de revisión a solicitud de los participantes (<i>Federal Register</i> 28 de enero, DOF 10 de febrero)
11*	Utensilios de cocina (9ª revisión) E.U.A. USA-97-1904-07	02 sep 97	Cinsa, S.A. de C.V. Esmaltaciones de Norteamérica, S.A. de C.V. (I.NASA)	El 30 de abril de 1999 (DOF 18 de junio) el panel emitió su decisión final, mediante la cual <u>confirmó</u> en todos sus aspectos la resolución <i>del U.S. Department of Commerce</i> (DOC) excepto que se <u>devolvió</u> respecto del uso del factor global en el cálculo de los gastos indirectos de venta de Yamaka, con el propósito de que determine si en sus cálculos en efecto incurrió en un error clerical y, de haber sido así, corregirlo y explicar en detalle los sustentos para la corrección efectuada, específicamente refiriéndose a los comentarios de las partes respecto del cálculo adecuado. El 4 de junio, la AI en cumplimiento a la orden del panel emitió una nueva resolución mediante la cual <u>modificó</u> su resolución y determinó las siguientes cuotas compensatorias Cinsa 6.99% y Enasa 16.97%. El aviso de terminación se emitió el 20 de julio de 1999 (<i>Federal Register</i> 24 de septiembre).
12*	Cemento (6ª revisión) E.U.A. USA-MEX-98-1904-02	14 abril 98	Cemex, S.A. de C.V.	El 23 de junio de 1999, el panel quedó integrado por: Alejandro Castañeda Sabido, Hernany Veytia Palomino, Rafael Dueñas Hernández (México), Rarry Carte y Michael House (E.U.A.).
13*	Utensilios de cocina (10ª revisión) E.U.A. USA-MEX-98-1904-04	17 ago 98	Cinsa, S.A. de C.V. Esmaltaciones de Norteamérica, S.A. (I.NASA)	El 14 de diciembre de 1999, el panel quedó integrado por: Dr. Leonel Pereznieta Castro, Lic. Beatriz Leycegui Gardoqui (México), Sr. Michael Esch, Sr. Kenneth Reisenfeld y Prof. Michael Wallace Gordon (EUA).
14*	Tubo y tubería de acero con costura de sección circular sin alear E.U.A. USA-MEX-98-1904-05	23 dic 98	Allied Tube and Conduit Co., Shawhill Tubular Division of Aranco, Inc. y Wheatland Tube Company Acerotex Internacional Tubería Nacional, S.A. de C.V.	Está pendiente la integración del panel.
15*	Cemento (7ª revisión) E.U.A. USA-MEX-99-1904-03	12 abr 99	Cemex, S.A. de C.V.	Está pendiente la integración del panel.

16*	Utensilios de cocina (11ª revisión) E.U.A. USA-MEX-99-1904-05	18 may 99	Cinsa, S.A. de C.V. Esmaltaciones de Norteamérica, S.A. (FNASA)	Está pendiente la integración del panel.
17	Placa de acero cincado rolada en caliente Canadá CDA-97-1904-02	28 nov 97	AHMSA, S.A. de C.V.	<p>El 19 de mayo de 1999 (DOF 23 de junio), el panel emitió una decisión que fue <u>final</u> en cuanto a los criterios de revisión pertinentes y <u>preliminar</u> en el sentido de que devolvió la resolución a efecto de que el Tribunal canadiense (<i>Canadian International Trade Tribunal</i>, CITT) para que determinara si conforme a su legislación (sección 43 (1.01) del <i>Special Import Measures Act</i>, SIMA) tenía que haber proporcionado una fundamentación por separado en cuanto a la determinación de amenaza de daño con respecto a México, y si también se requerían razonamientos independientes, que cumplieran con lo ordenado por éste y presentase, a más tardar su informe de devolución el 21 de junio de 1999, para que el panel emitiera su decisión final, una vez que el CITT cumpliera con lo ordenado.</p> <p>El 21 de junio el CITT emitió su informe de devolución, y en su resolución admitió que erró con respecto a no haber emitido una resolución por separado para México y corrigió el error emitiendo un <i>corrigendum</i> a las resoluciones en la investigación NQ-97-001 (materia de la revisión). Además, determinó que no existía un requisito legislativo o una política razonablemente persuasiva que apoyara la necesidad de dar razonamientos independientes con respecto a bienes provenientes de México.</p> <p>El 15 de diciembre, el panel, mediante su decisión final, <u>confirmó</u> el informe de devolución y desechó la impugnación presentada el 12 de julio con motivo de la resolución preliminar.</p> <p>El 29 de diciembre, se emitió el aviso de acción final.</p>
18*	Placa de acero cincado rolada en caliente Canadá CDA-MEX-99-1904-01	12 jul 99	AHMSA, S.A. de C.V.	Está pendiente la integración del panel.

* Paneles vigentes

Cuadro A.22

Paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN
(en México)

No.	Producto	Fecha de solicitud	Empresas reclamantes	Estatus
1	Aceros planos Recubiertos E.U.A. MEX-94-1904-01	01 sep 94	Bethlehem Steel Corp. Inland Steel Co. LTV Steel Co. USX Corp. New Process Steel Corp.	<p>El 27 de septiembre de 1996 (DOF 8 de noviembre), el panel emitió su decisión final, mediante la cual determinó el <u>reenvío</u> de la resolución final a la autoridad investigadora para que actuara de conformidad con lo señalado. Ésta emitió su informe de devolución el 30 de abril de 1997, mismo que posteriormente fue impugnado, en relación con dicha impugnación, el 15 de septiembre (DOF 17 de octubre), el panel emitió su decisión final, en ésta se recomendó a la autoridad analizar nueva información de New Process Steel Corp.</p> <p>El 13 de enero de 1998 (DOF 15 de enero), la autoridad investigadora emitió su segundo informe de devolución <u>confirmando</u> el del 30 de abril de 1997. Este último fue impugnado por New Process el 2 de febrero. El panel emitió decisión final el 13 de abril (DOF 27 de abril), <u>confirmando el segundo informe</u> de devolución de la autoridad investigadora. Finalmente, el 25 de mayo del mismo año se emitió el aviso de terminación de la revisión.</p>
2	Placa en hoja E.U.A. MEX-94-1904-02	01 sep 94	Bethlehem Steel Corp. USX Corp.	<p>El 30 de agosto de 1995 (DOF 11 de septiembre), el panel emitió su decisión final, mediante la cual determinó el <u>reenvío</u> de la resolución final a la autoridad investigadora para que ésta <u>revocara las cuotas establecidas</u>. El 29 de septiembre de 1995, la autoridad investigadora publicó en el DOF su informe de devolución en observancia a lo ordenado por el panel.</p> <p>El aviso de terminación se emitió el 12 de diciembre de 1995 (DOF 18 de diciembre).</p>
3	Poliestireno cristal e impacto E.U.A. MEX-94-1904-03	09 dic 94	Muehlstein International, Ltd.	<p>El 12 de septiembre de 1996 (DOF 4 de noviembre), el panel emitió su decisión final, mediante la cual <u>confirmó</u> la resolución impugnada.</p> <p>El aviso de terminación se emitió el 24 de octubre de 1996 (DOF 11 de noviembre).</p>

4	Tubería comercial de acero sin costura E.U.A. MEX-95-1904-01	10 nov 95	Gulf State Tubes Division	El 15 de diciembre de 1995, la empresa reclamante se <u>desistió</u> de su solicitud.
5	Lámina rolada en frío Canadá MEX-96-1904-01	26 ene 96	Dofasco Inc. Hubell International Trading Co.	El 9 de mayo de 1996, las empresas reclamantes se <u>desistieron</u> de su solicitud.
6	Placa en rollo Canadá MEX-96-1904-02	29 ene 96	The Titan Industrial Corp. Dofasco Inc. Stelco Inc. Algoma Inc. Hubell International Trading Co.	El 17 de diciembre de 1997 (DOF 6 de febrero de 1998), el panel emitió su decisión final, mediante el cual determinó el <u>reenvío</u> de la resolución final a la autoridad investigadora a efecto de que llevara a cabo ciertas actuaciones tendientes a determinar un nuevo margen de discriminación de precios y relacionadas con la determinación de daño. El 16 de febrero de 1998 (DOF 20 de febrero), la autoridad investigadora emitió su informe de devolución, con el que <u>modificó</u> su resolución final en el sentido de imponer cuotas compensatorias de 108%. El 16 de marzo, el informe fue impugnado y el 3 de agosto del mismo año (DOF 17 de agosto) el panel emitió su decisión final en el sentido de que la autoridad investigadora modificara el margen de discriminación de precios del 108%. El 29 de octubre (DOF 2 de noviembre), la autoridad investigadora emitió su informe de devolución en el que estableció las siguientes cuotas compensatorias: para Titan de 133.79% y para las demás exportadoras canadienses de 25.45%. El 18 de diciembre, el panel emitió su decisión final <u>confirmando</u> dicho informe de devolución. El aviso de terminación se emitió el 29 de enero de 1999 (DOF 2 de febrero).
7	Lámina rolada en caliente Canadá MEX-96-1904-03	29 ene 96	The Titan Industrial Corp. Stelco Inc. Algoma Inc.	El 16 de junio de 1997 (DOF 3 de septiembre), el panel emitió su decisión final. En la misma hizo algunas recomendaciones a la autoridad, las cuales fueron plasmadas en su informe de devolución publicado en el DOF el 15 de agosto de 1997. El aviso de terminación se emitió el 27 de octubre de 1997 (DOF 25 de noviembre).
8	Peróxido de hidrógeno E.U.A. MEX-97-1904-01	29 sep 97	Electro Química Mexicana, S.A. de C.V.	La empresa reclamante se <u>desistió</u> .

9*	Jarabe de maíz de alta fructosa E.U.A. MEX-USA-98-1904-01	28 feb 98	A.E. Staley Manufacturing Co. Archer Daniels Midland Co. Almidones Mexicanos, S.A de C V. Cargill Incorporated Cargill de México, S.A de C.V. Cerestar, USA Inc. CPC International, Inc. Corn Refiners Association	El 27 de diciembre de 1999, el panel quedó integrado por: Dr. Héctor Cuadra y Moreno, Dr. Gustavo Vega Canovas, Dr. Victor Blanco Fornieles (México), Prof. Howard Fenton III y Sr. Saul L. Sherman (E.U.A.).
----	---	-----------	---	---

* Paneles vigentes

Fuente: Datos proporcionado por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales UPCI de la SECOFI, actualizado hasta el 31 de diciembre de 1999.

ANEXO V



SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE
COMERCIO

**INFORME SOBRE LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX Y XX DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL
NORTE**

JULIO DE 2000.



ÍNDICE

I.	Informe sobre las decisiones de Paneles de casos de solución de controversias del Capítulo XIX y XX del TLCAN.	
1.	Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Mexicana del Secretariado.	1.
2.	Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Estadounidense del Secretariado.	10.
3.	Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Estadounidense del Secretariado.	23.
4.	Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Canadiense del Secretariado.	24.
5.	Casos de solución de controversias del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante el Secretariado.	32.
II.	Informe estadístico de los casos de solución de controversias de los capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	34.

**I. INFORME SOBRE LAS DECISIONES DE LOS
PANELES DE CASOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX Y XX
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

NO OFICIAL

I. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>MEX-94-1904-01. Aceros planos recubiertos originarios y procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: 1990 a 1992</p>	<p>Panel solicitado por: USX Corporation e Inland Steel Company. (1-sep-94)</p> <p>Panel: Gustavo Vega Cánovas. (Presidente) José Luis Soberanes. Eduardo Magallón Gómez. David Gantz. Michael D. Sandler.</p>	<p>27-sep-96. El Panel, por unanimidad, confirmó en parte la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora en todos sus puntos, con excepción de aquellas resoluciones que se refieren a la empresa Inland Steel Company; y devolvió ciertos puntos de la Resolución relativos a dumping y daño La Orden señala un plazo de 120 días a partir de la Decisión Final del Panel, para que la Autoridad Investigadora presente su Informe de Devolución. (Publicación D.O.F. 8 de noviembre de 1996) 15-sep-97. El Panel tras el estudio del Informe de Devolución presentado por SECOFI el 30 de abril de 1997, confirmó en parte dicho informe con respecto a la asignación de costos de materia prima de New Process, y devolvió en parte ordenando a la SECOFI: 1) Informar plenamente a New Process sobre la información faltante y todas las aclaraciones necesarias con respecto a la propuesta de cálculos de costos de mano de obra, y otros gastos, así como respecto de las exclusiones de productos de New Process; 2) Dar a New Process oportunidad para proporcionar información adicional y hacer aclaraciones con respecto a la propuesta y exclusión mencionadas en el punto anterior, y 3) Con base en lo anterior hacer un nuevo cálculo de margen de Dumping para New Process e Inland. (Publicación D.O.F. 17 de octubre de 1997). Se presentó el segundo Informe de Devolución relacionado a los puntos anteriores, con fecha 13 de enero de 1998. En la Decisión que emitió el Panel el 13 de abril de 1998 desecha el escrito de impugnación de la empresa New Process y confirma el Segundo Informe de Devolución. (Publicación D.O.F. 27 de abril de 1998). El 24 abril 1998 emitió el Aviso de Acción Final El 25 mayo 1998, emitió el Aviso de Terminación</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>MEX-94-1904-02. Placa de acero en hoja originaria y procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping</p> <p>Periodo de investigación: 1990 a 1992.</p>	<p>Panel solicitado por USX Corporation y Bethlehem Steel Corporation (1-sep-94)</p> <p>Panel Gustavo Vega Cánovas. (Presidente) José Othón Ramírez. John Barton. Harry B. Endsley. Robert E. Lutz</p>	<p>30-ago-95. La Decisión del Panel estuvo sustentada en la opinión de la mayoría (3 votos), emitiéndose a su vez una opinión disidente (2 votos) El Panel, con el voto de la mayoría, devolvió la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora y dispone que las exportaciones de las mercancías que realicen USX y Bethlehem a territorio mexicano, se podrán importar sin la aplicación de cuota alguna, y que deberán devolverse a los importadores las cantidades pagadas por concepto de cuotas compensatorias, con motivo de la importación al país de la mercancía producida por las demandantes o, cancelar las garantías que se hayan otorgado por este concepto ante las autoridades competentes. En la opinión disidente se concluye que se debió haber devuelto a la Autoridad la Resolución Definitiva para su corrección o clarificación, para determinar el dumping, el cálculo de fletes y en cuanto a la determinación de daño, se hubiera devuelto para que la Autoridad hiciera una nueva determinación de daño, sin considerar el dictamen técnico preparado por un consultor externo. (Publicación D.O.F. el 11 de septiembre de 1995)</p>
<p>MEX-94-1904-03. Poliestireno cristal e impacto originario y procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a agosto de 1992.</p>	<p>Panel solicitado por: Muehlstein International Ltd. (9-dic-94).</p> <p>Panel: Clemente Valdés Sánchez. (Presidente) Miguel Estrada Sámano. Jimmie V. Reyna. Maureen Rosch. Héctor Cuadra y Moreno.</p>	<p>12-sep-96. El Panel emitió su Decisión Final de la siguiente manera: tres votos a favor, un voto concurrente y un voto disidente. Confirmó la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora. El voto concurrente no estuvo de acuerdo con la mayoría en cuanto a la aplicación del examen de representatividad que hizo la Autoridad Investigadora, en la comparación de ventas con el mercado nacional. El voto disidente de uno de los panelistas se basa en los siguientes puntos: (i) que la Autoridad Investigadora no respetó la garantía de audiencia de la reclamante; (ii) que la Autoridad Investigadora no aplicó correctamente el criterio de representatividad</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>MEX-95-1904-01. Tubería comercial de acero sin costura procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping. Periodo de investigación: Julio a diciembre de 1992.</p>	<p>Panel solicitado por: Gulf States Tube Division, una División de Quanex Corporation y Michigan Seamless Tube. (10-nov-95)</p>	<p>para el cálculo de las ventas en el mercado nacional y (m) que hubo vicios por parte de la Autoridad Investigadora en el procedimiento (Publicación D.O.F. el 4 de noviembre de 1996)</p> <p>Desistido a solicitud de los participantes. el 8 de diciembre de 1995. (Publicación D.O.F. el 15 de diciembre de 1995).</p>
<p>MEX-96-1904-01. Lámina rolada en frío procedente de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.</p>	<p>Panel solicitado por: Dofasco Inc. (26-cnc-96).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 1 de abril de 1996 (Publicación DOF el 9 de mayo de-1996)</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>MEX-96-1904-02. Placa en rollo originaria de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora SECOFI</p> <p>Dumping</p> <p>Periodo de investigación Enero a diciembre de 1992</p>	<p>Panel solicitado por Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc y The Titan Industrial Co (29-cnc-96)</p> <p>Panel Gustavo Vega Cánovas. (Presidente) Lucía Reina Antuña Rodolfo Terrazas Salgado W Roy Hines Michael M. Goldie</p>	<p>17-dic-97. El Panel ordeno se devuelva a la Autoridad Investigadora la Resolución Definitiva dando un plazo de 60 dias naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden, en la cual la Autoridad Investigadora deberá determinar en lo que se refiere a Titan si esta, fue el único exportador de Placa en Rollo Canadiense, establecer el volumen de exportaciones, por tanto el Panel ordena que se establezca un margen de discriminación de precios específico respecto a las importaciones provenientes de Titan. En lo que se refiere a las otras exportadoras canadienses, el Panel concluyó que éstas no enviaron Accep de Placa en rollo a México, por lo cual el Panel ordena se reconsidere el margen de discriminación de precios para todos los productores canadienses. Con respecto a las reclamantes podrán impugnar el informe de devolución, con base en la regla 73(b), mediante la presentación de un escrito, pero por ningún motivo podrá reabrirse el caso. En tales términos queda modificada la Orden del Panel del 21 de mayo de 1997. La Autoridad Investigadora en su Informe de Devolución presentado el 24 de abril de 1998, modifica su cuota compensatoria de 38.1 a 108. (Publicación D.O.F. el 6 de febrero de 1998). El 3 de agosto de 1998, se emitió la Decisión Final en la cual el Panel confirma el informe de Devolución y la Resolución Modificada de la Autoridad Investigadora salvo en lo que respecta a TITAN</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		<p>El Panel declara ilegal, el margen de discriminación de precios del 108 por ciento establecido para TITAN en el Informe de Devolución y en la Resolución Modificada, ordena que la A.I. no les dé efecto jurídico alguno, y en devolución, instruye a dicha Autoridad para que A) - Dé a TITAN la oportunidad de presentar toda la información necesaria incluidos sus costos de adquisición, que permita que pueda ser tratada como una empresa comercializadora independiente; B) Dé oportunidad a TITAN de formular comentarios sobre análisis que haga la Autoridad Investigadora de dicha información, C) modifique la Resolución Definitiva, a fin determinar un nuevo margen de discriminación de precios específico para TITAN, el cual deberá tener en consideración las pruebas y la información que TITAN haya presentado. Respecto a los demás exportadores canadienses, se deberá aplicar las mismas reglas contenidas en el Inciso D) y, además instruye a la A.I para que determine un nuevo margen de discriminación de precios, el cual no deberá ser mayor al 31 08 por ciento para todos los demás exportadores aparte de la empresa TITAN, determinación que deberá basarse en la información disponible en el Expediente Administrativo, relativa a las importaciones hechas en 1992 por todas las empresas distintas de TITAN</p> <p>El panel devuelve el caso a la Autoridad Investigadora y le ordena cumplir con lo anterior a más tardar el día 30 de octubre de 1998</p>

No. EXPEDIENTE

PANEL

DECISIÓN

(Publicación D.O.F. el 17 de agosto de 1998). En el Informe de Devolución la Autoridad Investigadora resuelve que para las importaciones de placa en rollo canadiense provenientes de la empresa de Titan Industrial Corporation, una cuota compensatoria definitiva de 133.79% y para las importaciones de placa en rollo canadienses provenientes de las demás exportadoras será de 25.45% (Publicación D.O.F. el 2 de noviembre de 1998).

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>MEX-96-1904-03. Lámina rodada en caliente originaria de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping</p> <p>Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.</p>	<p>Panel solicitado por Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc (29-enc-96)</p> <p>Panel:</p> <p>Victor C. García Moreno. (Presidente)</p> <p>Victor Blanco Fornieles</p> <p>David J. Mullan.</p> <p>Jorge Sánchez Cordero</p> <p>Wilhelmina Tyler.</p>	<p>16-jun-97. El Panel, por unanimidad, devolvió la Resolución Final a la Autoridad Investigadora para que se dicte una nueva resolución compatible con la decisión del Panel En relación a la empresa The Titan Industrial Co. 1) Que el tratamiento dispuesto a las importaciones de Dofasco en el párrafo 581, inciso D, de la Resolución Final, conforme a la Aclaración publicada en el D.O.F de fecha 26 de febrero de 1996, sea dispuesto a las importaciones realizadas por Titan provenientes de Dofasco y, 2) Que la SECOFI disponga para las importaciones realizadas por Titan provenientes de proveedores distintos a Dofasco, las cuotas compensatorias que correspondan a cada uno de ellos, evaluando y valorando la información que consta en el expediente administrativo, y de resultar un volumen de importaciones provenientes de Canadá de carácter significativo, realizar con base en el mismo expediente un análisis de daño y causalidad para cada uno de los proveedores de Titan distintos de Dofasco. En relación a Algoma y Stelco, la Autoridad Investigadora planteó que el procedimiento de investigación era sobre Daño y no sobre Amenaza de Daño, además que estas no realizaron exportaciones en el periodo investigado y si suministraron información a la SECOFI, por lo que ésta deberá resolver lo que corresponda dado que no se materializan los supuestos legales que justifican la aplicación de cuotas compensatorias por daño. (Publicación D.O.F. 3 de septiembre de 1997)</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>MEX 97 1904-01</p> <p>Revisión de la resolución definitiva sobre importaciones de peróxido de hidrógeno, procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora SECOFI</p> <p>Cuota Compensatoria</p> <p>Periodo de Investigación Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995</p>	<p>Panel Solicitado por Electro Química Mexicana, S A de C V (29-sep-97)</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes, el día 19 de enero de 1998</p>
<p>MEX-USA-98-1904-01</p> <p>Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de Jarabe de Maíz de Alta Fructosa originarias de los Estados Unidos de América.</p> <p>Autoridad Investigadora SECOFI</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación Del 27 de enero 1997 al 23 de enero de 1998</p>	<p>Panel Solicitado por Corn Refiners Assocation, Almidones mexicanos, S A de C V</p> <p>Ceraster, USA, Inc (20-feb-98)</p> <p>Corn Products International, Cargill de México, S.A. de C.V.</p> <p>Cargill Incorporated</p> <p>Archer Daniels Midland Company</p> <p>A E Staley Manufacturing Company</p>	<p>Audiencia Pública: 22 y 23 de agosto de 2000</p> <p>Decisión Final: 5 de enero de 1999</p>
<p>MEX-USA-00-1904-01</p> <p>Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de urea procedente de los Estados Unidos de América y la Federación Rusa.</p> <p>Autoridad Investigadora SECOFI</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación 1 de mayo de 1997 al 30 de abril de 1998</p>	<p>Panel Solicitado por Agro Fertilizantes S A de C V</p> <p>antes Agro Nitrogenados, S A de C V (4-may-200)</p>	<p>Audiencia Pública: 21 de diciembre de 2000</p> <p>Decisión Final: 15 de marzo de 2001</p>

<p>MEX-USA-00-1904-02. Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de: Carne y despojos comestibles de bovino, procedentes de los Estados Unidos de América. Autoridad Investigadora SECOFI</p> <p>Antidumping</p> <p>Período de Investigación De junio a diciembre de 1997</p>	<p>Panel Solicitado por IRP (25 may-2000)</p>	<p>Audiencia Pública: 10 de enero de 2001</p> <p>Decisión Final: 5 de abril de 2001</p>
--	--	--

Total de casos presentados. 11
Casos terminados por solicitud de los participantes 3
Decisiones emitidas: 5.
Decisiones por emitirse. 3.
Casos solicitados por productores estadounidenses: 6
Casos solicitados por productores canadienses: 3.
Casos solicitados por productores mexicanos 2

2. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN ESTADOUNIDENSE DEL SECRETARIADO

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-94-1904-01. Cerdo en pie procedente de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E U A</p> <p>Antidumping</p> <p>Período de Investigación Del 24 de diciembre de 1992 al 2 de agosto de 1994</p>	<p>Panel solicitado por P Quintane & Son Ltd , Pryme Pork, Ltd y Earle Baxter Tricking LQ (30-mar-94)</p> <p>Panel Saul L Sherman (Presidente) W Ian Binnie, Q.C Howard N Fenton III Martin H Freedman Robert E Lutz.</p>	<p>30-may-95. El Panel devolvió en parte la Resolución Final al Departamento de Comercio de E U A instruyéndolo a a) reintegrar la subclase de cerdos (hembra y macho) y a determinar por separado la cuota antidumping, b) considerar la aplicación de Pryme Pork de la subclase para cerdo adolescente empleando el mismo criterio usado en el establecimiento para la subclase de cerdos (hembra y macho) y explicando con detalle cualquiera de las razones para poder encontrar la exclusión del establecimiento de una subclase o el cálculo de una cuota antidumping para cada subclase El Panel confirmó en parte la Resolución Definitiva, encontrando que los cerdos (hembra y macho), así como los cerdos adolescentes están dentro del alcance de la orden de cuotas compensatorias</p>
<p>USA-94-1904-02. Ropa confeccionada en cuero procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E U A</p> <p>Antidumping</p> <p>Período de investigación Del 24 de diciembre de 1992 al 11 de septiembre de 1995</p>	<p>Panel solicitado por Maquiladora de Pieles Pitic, S.A de C.V. y Pitic Leather (26-sep-94).</p> <p>Panel Alan Kashdan. (Presidente) Dean Barbara Bader Aldave Héctor Cuadra y Moreno Raymundo E Enriquez S Eduardo Magallón Gómez</p>	<p>19-jul-95. El Panel, por solicitud de la Autoridad Investigadora devolvió a ésta la Resolución Definitiva para que revisara la investigación iniciada, con el argumento de que el Departamento de Comercio (DOC), cometió faltas en la notificación a las empresas reclamantes, y tras la consideración de las peticiones incidentales de las Reclamantes y de la Autoridad Investigadora de devolución de la Resolución Definitiva</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-95-1904-01. Utensilios para cocina porcelanizados procedentes de México.(3a. Rev. Admva.)</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E U A</p> <p>Antidumping.</p> <p>Periodo de investigación Del 1 de diciembre de 1990 al 30 de noviembre de 1991.</p>	<p>Panel solicitado por Cinsa S A de C V (8-feb-95)</p> <p>Panel O. Thomas Johnson, Jr. (Presidente) Lewis H Goldfarb Alejandro Castañeda Sabido Victor C. Garcia Moreno Kathleen Patterson.</p>	<p>30-abr-96. El Panel confirmó en parte y devolvió en parte la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora. Los puntos devueltos fueron relativos a a) el error asociado con el cálculo del embalaje de uno de los productos en cuestión, b) el ajuste apropiado para los impuestos sobre el valor agregado reducidos o sin recolectar, con instrucciones de que el DOC aplique una metodología de impuesto neutral</p> <p>El Panel instruyó a la autoridad investigadora para que, en un plazo de 45 días, presente su informe de devolución (Publicación D.O.F. el 9 de octubre de 1996)</p>
<p>USA-95-1904-02. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (3era. Rev.)</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Antidumping.</p> <p>Periodo de investigación: Del 1 de agosto de 1992 al 31 julio de 1993</p>	<p>Panel solicitado por: Cementos de México S.A. de C.V. (16-jun-95)</p> <p>Panel: John Peterson (Presidente) William Alford Morton Pomeranz Victor Blanco Fornieles. Eduardo Magallón Gómez.</p>	<p>13-sep-96. El Panel confirmó la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora, considerando que ésta se basó en pruebas substanciales en el expediente administrativo y fue dictada conforme a derecho (Publicación D.O.F. el 16 de octubre de 1996)</p>
<p>USA-95-1904-03. Cinescopios para televisión a color procedentes de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E U A</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación Del 1 de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992</p>	<p>Panel solicitado por: Mitsubishi Electronics Industries Canada, Inc (26-jun-95)</p> <p>Panel Howard N Fenton. (Presidente) Peggy Chaplin. Donald J M Brown W Roy Hines Wilhelmina Tyler</p>	<p>6-may-96. El Panel, por unanimidad, con una opinión concurrente, confirmó la resolución de la Autoridad Investigadora, en el sentido de no revocar las cuotas antidumping a las importaciones de cinescopios para televisión procedentes de Canadá</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-95-1904-04. Tubería petrolera procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E U A</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de investigación Del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994</p>	<p>Panel solicitado por Tubos de Acero de Mexico, S A (TAMSA) (26-jul-95)</p> <p>Panel Harry B Endsley (Presidente) Frank G Evans, Jr Daniel Partan Héctor Cuadra y Moreno Raymundo E Enriquez</p>	<p>31-jul-96. El Panel confirmó en parte y devolvió en parte la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora. Los puntos que confirmó fueron los relativos a a) el cálculo que hizo el DOC, del gasto financiero de TAMSA, sobre la base de la mejor información disponible, con el fundamento adicional de que la información financiera de 1993 de la empresa no era representativa de los gastos financieros incurridos durante el periodo de investigación, b) la decisión del DOC de desear los costos indirectos del método de asignación y su substitución por el método de asignación basado en costos directos. El Panel también reconoció la solicitud del DOC de regresar a TAMSA el costo de asignación no estándar para recalcular la asignación de este costo.</p> <p>El punto que devolvió el Panel al DOC fue el relativo a el rechazo del DOC de los datos financieros de 1993 de TAMSA, como no representativos de los gastos generales y administrativos incurridos durante el periodo de investigación. El DOC deberá dar razones detalladas de este hecho.</p> <p>El Panel ordenó al DOC que a partir de la emisión de su Decisión Final dicte, dentro de un plazo de 90 días, su informe de devolución, debiendo conceder un periodo adecuado de tiempo a las empresas North Star y TAMSA para hacer comentarios a los resultados propuestos para la devolución (Publicación D.O.F. el 2 de diciembre de 1996).</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-95-1904-05. Flores recién cortadas procedentes de México.</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Antidumping.</p> <p>Periodo de investigación: Del 1 de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992</p>	<p>Panel solicitado por: Rancho El Aguaje, Rancho el Toro y Rancho Guacatay. (26-oct-95).</p> <p>Panel: Mark Sandstrom. (Presidente) Lucía Reyna Antuña. Máximo Carvajal. Jorge Witker. Kenneth Reisenfeld</p>	<p>16-dic-96. El Panel confirmó en parte y devolvió en parte al DOC la Resolución Final. El Panel está de acuerdo que la Autoridad Investigadora adecuadamente determinó que las reclamantes la habían provisto de argumentos erróneos y evasivos sobre su situación fiscales y que el DOC adecuadamente invocó la Mejor Información Disponible (MID), dada la evidencia sustancial en el expediente de esta acción. Sin embargo, la primera tasa vinculativa de la MID, impuesta por el DOC, no se encuentra justificada por la evidencia sustancial en el expediente y, por lo tanto, no se emitió conforme a derecho. Basados en la evidencia sustancial existente en el expediente, el Panel lo devuelve al DOC, con instrucciones para que asigne la segunda tasa vinculativa del 18.20%, tasa que fue tomada de la investigación original del DOC y la cual tomo en cuenta la cooperación proporcionada por los Ranchos. (Publicación D.O.F. el 4 de agosto de 1997).</p>
<p>USA-96-1904-01. Utensilios para cocina porcelanizados procedentes de México. (5a. Rev. Adva.) Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A. Dumping Periodo de Investigación: Del 1 de diciembre de 1991 al 30 de noviembre de 1992.</p>	<p>Panel solicitado por: General Housewares Corporation (20-nov-96).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el día 5 de diciembre de 1996.</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-97-1904-01. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (Sa. Revisión) Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de E U A Antidumping Período de Investigación Del 1 de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995</p>	<p>Panel solicitado por Cemex, S A de C V (6-may- 97) Panchstas Harry B Ensley Robert Emmett Lutz II Dr Héctor Cuadra Moreno Dr Jorge Witker Velázquez Dr Jorge Adame Goddard</p>	<p>Reactivado el 17 de marzo de 1998 Audiencia Pública: 15 y 16 diciembre de 1998 Decisión Final: 18 junio de 1999 Devolvió por Unanimidad con un voto disidente, El Panel ordena al Departamento de Comercio de los Estados Unidos tomar decisiones respecto de las meterias devueltas, que sean congruentes con las instrucciones y conclusiones expuestas en la opinión del Panel El Departamento dará un plazo adecuado a las partes, CEMEX, S A de C V, Cementos de Chihuahua S A de C V y a los peticionarios, Southern Tierr Cement Committee, para opinar sobre los resultados que proponga, sobre las meterias devueltas La Decisión Final sobre las meterias devueltas deberá ser publicada 90 días después de la fecha de esta orden. El Panel emitió una orden el día 3 de septiembre de 1999, posponiendo la fecha del Informe de Devolución para el 15 de noviembre de 1999. (D.O.F. 16 de agosto de 1999). <u>Fed. Reg. 16 de julio de 1999.</u></p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-97-1904-02 Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (4a. Revisión)</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Dumping</p> <p>Periodo de Investigación: Del 16 de septiembre de 1995 al 31 de agosto de 1995</p>	<p>Panel solicitado por: Cemex, S.A. de C.V. (8-mayo-97).</p> <p>Panelistas: David A Gantz. Daniel G. Partan Lewis H. Goldfarb. Victor Carlos García Moreno. José Alejandro Romero Carreto.</p>	<p>Reactivado, el 17 de marzo de 1998</p> <p>Audiencia Pública: 6 de agosto de 1998.</p> <p>Decisión Final: 4 de diciembre de 1998.</p> <p>4 de Dic. de 1998. El Panel por Unanimidad con una opinión concurrente confirmó la resolución de la Autoridad Investigadora, considerando que el margen de 109.43 por ciento aplicado en los resultados finales fue calculado de acuerdo con la información proporcionada por Cemex en una revisión anterior, por lo que el Panel no considera que la selección de dicho margen sea irrazonable o arbitraria y se encuentra dentro de la discreción del Departamento (Publicado en el D.O.F. el 25 de enero de 1999.)</p>
<p>USA-97-1904-03. Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedentes de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación: Del 1 de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995</p>	<p>Panel solicitado por: Stelco Inc. (12-mayo-97).</p> <p>Panel. Howard N. Fenton President William E. Code Lisa B Koteen Showna K. Vogel Gilbert R. Winham.</p>	<p>Audiencia Pública: 27 de marzo de 1998.</p> <p>Decisión Final: 4 de junio de 1998.</p> <p>El Panel confirma en parte y devuelve en parte el informe de devolución.</p> <p>El 20 de enero de 1999, se emitió la Decisión Final, en la cual ordena a la Autoridad Investigadora a reconsiderar los costos de Baycoat's Painting Service. El panel le otorga 60 días a la Autoridad Investigadora para emitir una orden al respecto. El 11 de junio de 1999 se emitió el informe de Devolución el cual determina que el margen de dumping de Stelco es de 0.55%. La Decisión Final sobre el Informe de Devolución se emitió el 13 de septiembre de 1999, donde se confirma el informe de Devolución del Panel con tres votos concurrentes. El 25 de octubre de 1999 se emite el Aviso de Terminación (Fed. Reg. 28 de enero de 1999.)</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-97-1904-04 Magnesio Puro y Aleación, procedente de Canadá. Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación Del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994</p>	<p>Panel solicitado por Gobierno de Quebec (16-mayo- 97)</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 14 de julio de 1997</p> <p>(Publicación D.O.F. el 5 de septiembre de 1997).</p>
<p>USA-97-1904-05 Utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México.(8a. Revisión). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A.</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación Del 1 de diciembre de 1993 al 30 de noviembre de 1994</p>	<p>Panel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. (11-junio- 97)</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 22 de julio de 1997</p> <p>(Publicación D.O.F. el 5 de septiembre de 1997).</p>
<p>USA-97-1904-06. Tubo y Tubería de acero con costura de sección circular, sin alea, procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación. Del 1 de diciembre de 1995 al 30 de septiembre de 1996</p>	<p>Panel solicitado por: Hylsa, S.A. de C.V. (8-agosto- 97)</p> <p>Panelistas Laura Trigueros Lucia Ojeda Franklin Gill Robert Ruggeri Mark Jocelson</p>	<p>Suspendido: 5 de diciembre de 1997 Reactivado: por integración del Panel el 29 de mayo de 1998</p> <p>Decisión Final: 14 abril de 1999 Suspendido 9 de junio de 1998, por la renuncia del Panelista Steve Weiser Reactivado: 10 de agosto de 1998 Terminado: El 13 de enero de 1999, a solicitud de los Participantes Fed. Reg. (28 de enero de 1999.) (D.O.F. 10 de febrero de 1999).</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-97-1904-07 Utensilios de Cocina porcelanizados, procedentes de México (9a. Revisión)</p> <p>Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Antidumping.</p> <p>Periodo de Investigación: Del 1 de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 1995.</p>	<p>Panel solicitado por Cinsa, S.A. de C.V (2-sep-97)</p> <p>Panelistas Victor Blanco. Jorge Silva Eduardo Magallón John Peterson. Michael Kaye</p>	<p>Reactivado: el 17 de marzo de 1998</p> <p>Audiencia Pública: 15 de enero de 1999</p> <p>Suspendido: Suspendido el 20 de mayo de 1998, por renuncia de un panelistas. (Francis Sailer)</p> <p>Reactivado: el 24 de julio de 1998</p> <p>30 de abril de 1999, Confirma por unanimidad la Decisión del Departamento de Comercio en todos sus aspectos excepto que se le devuelve respecto del uso del factor Global en el cálculo de los gastos indirectos de venta de Yamaka, con el propósito de que determine si en sus cálculos, en efecto incurrió en un error clerical y, de no haber sido así, corregirlo y explicar en detalle los sustentos para la corrección efectuada, específicamente refiriéndose a los comentarios de las partes respecto del cálculo adecuado.</p> <p>La Autoridad Investigadora, determinó Margen de Dumping para Cinsa 6.99% y para ENASA de 16.97% (D.O.F. 18 de junio de 1999.)</p> <p>20 de julio de 1999, se emitió el Aviso de Acción Final del Panel.</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-97-1904-08 Cierro alambrión de acero, procedente de Canadá. Autoridad Investigadora Departamento de Comercio de los E U A</p> <p>Cuota Compensatoria</p> <p>Periodo de Investigación De 1983 a 1992</p>	<p>Panel solicitado por Ispat Sidbec Inc (21-nov 97)</p>	<p>Suspendido: el 20 de marzo de 1998 temporalmente hasta la integración del Panel Terminación 6 de mayo de 1999, terminado a solicitud de los participantes</p>
<p>USA-CDA-98-1904-01 Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedentes de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación: Del 1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996.</p>	<p>Panel solicitado por Stelco, Inc. (10-abril-98) Júdice Dale Tursi.(USA) M. Martha Ries.(USA) Bruce Aitken (USA) Wilhelmina Tyler (CDA) Professor Leon. Trakman (CDA)</p>	<p>Decisión Final: 19 de febrero de 1999 Audiencia Pública: 28 de enero de 1999.</p>
<p>USA-MEX-98-1904-02 Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (6a. Revisión Administrativa). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E U A</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación Del 1 de octubre de 1995 al 31 de julio de 1996</p>	<p>Panel solicitado por Cemex S A de C V (14-abril- 98).</p> <p>Panelistas. Lic Rafael Dueñas Hernández. Dr Alejandro Castañeda Sabido Dra Hernany Veytia Palomino Ms Peggy Chaplin</p>	<p>Decisión Final: 23 de febrero de 1999</p> <p>Audiencia Pública: 15 y 16 de diciembre.</p> <p>Suspendido: 13 de enero de 2000</p> <p>Reactivado: el 24 de marzo de 2000 Suspendido: El 16 de mayo de 2000 renunció Barni Carter</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-CDA-98-1904-03. Lámina y Banda de Latón procedente de Canadá. Autoridad investigadora Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping y cuota compensatoria. Periodo de Investigación: Del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.</p>	<p>Panel solicitado por Wolverine Tube (Canada) Inc ("Wolverine") (15-jul-98) Robert Ruggieri(USA) Maureen Rosch (USA) Daniel Pinkus(USA) Frank Foran, Q.C (CDA) T. Bradbrooke Smith, Q C (CDA)</p>	<p>Decisión Final: 26 de mayo de 1999 Audiencia Pública: 16 de abril de 1999</p>
<p>USA-MEX-98-1904-04. Utensilios de Cocina porcelanizados, procedentes de México (10a. Revisión) Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping Periodo de Investigación: Del 1 de diciembre de 1995 al 30 de noviembre de 1996.</p>	<p>Panel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. ("Cinsa") y Esmaltaciones de Norte América S.A. de C.V. ("ENASA") (17 de agosto de 1998). Dr. Leonel Perezniecto Castro. (MEX). Mr. Kenneth Reisenfeld. (USA). Mr. Michael Esch. (USA). Professor Michael Wallece Gordon. (USA).</p>	<p>Decisión Final: 28 de junio 1999 Audiencia Pública: 2 de abril de 1999 Suspendido:</p>
<p>USA-MEX-98-1904-05. Tubo y Tubería de acero con costura de sección circular, sin alear, procedente de México. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A Antidumping.</p>	<p>Panel solicitado por: Allied Tube and conduit Co. Sawhill tubular division of armco, Inc. y Wheatland tube company. (23 de diciembre de 1998)</p>	<p>Decisión Final: 3 de noviembre de 1999. Audiencia Pública: 11 de agosto de 1999</p>
<p>USA-CDA-99-1904-01. Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedentes de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration. Antidumping Periodo de investigación. Del 1 de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997</p>	<p>Panel solicitado por Stelco Inc. (9-feb-99).</p>	<p>Decisión Final: 21 de diciembre de 1999 Audiencia Pública: 24 de septiembre de 1999</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-CDA-99-1904-02. Lámina de acero cincado cortado a la medida procedente de Canadá. Autoridad Investigadora Departamento de Comercio y International Trade Administration Antidumping Periodo de Investigación Del 1 de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997</p>	<p>Panel solicitado por Stelco, Inc (9-feb-99) Panelistas Kevin Kennedy Lisa Kotcen Henri Alvarez Serge Anissimoff David Mullan</p>	<p>Decisión Final: 21 de diciembre de 1999 Audiencia Pública: 24 de septiembre de 1999</p>
<p>USA-MEX-99-1904-03. Cemento Gray Portland y clinkler procedente de México.(7a. Revisión Admva.). Autoridad Investigadora Departamento de Comercio y International Trade Administration. Antidumping Periodo de Investigación: Del 1 de agosto de 1996 de 31 de julio de 1997.</p>	<p>Panel solicitado por: Cemex, S A de C V (12-abril-1999)</p>	<p>Decisión Final: 22 de febrero de 2000 Audiencia Pública: 26 de noviembre de 1999</p>
<p>USA-CDA-99-1904-04. Alambre de acero inoxidable de sección circular procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration Antidumping Periodo de Investigación: Del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997</p>	<p>Panel solicitado por: Greening Donald Co. LTD.(7-mayo-1999)</p>	<p>Decisión Final: 17 de marzo del 2000. Audiencia Pública: 23 de diciembre de 1999 Terminación, 10 de agosto de 1999, el Panel se Terminó a solicitud de los participantes</p>
<p>USA-MEX-99-1904-05. Utensilios de cocina porcelanizados México.(11a. Revisión). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration Antidumping Periodo de Investigación Del 1 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 1997</p>	<p>Panel solicitado por: CINSA S A de CV y Esmaltaciones de América S A de C.V. (18-mayo-99)</p>	<p>Decisión Final: 28 de marzo del 2000. Audiencia Pública: 31 de diciembre de 1999</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
USA-CDA-99-1904-06. Ganado en pie. Autoridad Investigadora International Trade Administration of the United States Department of Commerce. Daño, Dumping, Cuota Compensatoria	Panel solicitado por Gobierno de Canadá (22-nov- 99)	Terminado a solicitud de los participantes el día 23 de diciembre de 1999.
USA-CDA-99-1904-07. Ganado en pie. Autoridad Investigadora: United States International Trade Commission Daño y cuota compensatoria.	Panel solicitado por: Canadian Cattlemen's Association (23-dic-99).	Terminado a solicitud de los participantes el día 14 de marzo de 2000.
USA-CDA-00-1904-01. Lámina de acero carbonada cortado a la medida procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: United States International Trade Commission Antidumping Período de Investigación: De 1997 a 1998	Panel solicitado por: Stelco (29-feb-00) (período de revisión 1997-1998.)	Decisión Final: 9 de enero de 2001. Audiencia Pública: 13 de octubre de 2000.
USA-CDA-00-1904-02. Lámina de acero carbonado resistente a la corrosión procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: United States International Trade Commission Antidumping Período de Investigación De 1997 a 1998	Panel solicitado por: Stelco (29-feb-00) (período de revisión 1997-1998.)	Decisión Final: 9 de enero de 2001. Audiencia Pública: 13 de octubre de 2000.
USA-MEX-00-1904-03. Cemento Gray Portland y clinkler procedente de México.(8a. Revisión Admva.). Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration Antidumping Período de Investigación Del 1 de agosto de 1997 al 31 de julio de 1998	Panel solicitado por: Cemex S.A. de C.V. y Cementos de Chihuahua S A de C.V. (10-abril-00) (período de revisión 1 de agosto de 1997 - 31 de julio de 1998.)	Decisión Final: 19 de febrero de 2001. Audiencia Pública: 24 de noviembre de 2000.

<p>USA-MEX-00-1904-04. Utensilios de cocina por celamizados, procedentes de México., (12a. Revisión). Autoridad Investigadora Departamento de Comercio</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigacion Del 1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre 1998</p>	<p>Panel solicitado por Cinsa, S A de C V y Esmaltaciones de Norteamérica, S A de C V (8-junio-00)</p>	<p>Decisión Final: Por definir Audiencia Pública: Por definir</p>
<p>USA-MEX-00-1904-05. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. Autoridad Investigadora Departamento de Comercio</p> <p>Antidumping</p> <p>Periodo de Investigación Del 1 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre 1998</p>	<p>Panel solicitado por: Cemex, S A de C.V y (7-julio- 00)</p>	<p>Decisión Final: 18 de mayo de 2001 Audiencia Pública: 21 de febrero de 2001</p>

Total de casos presentados: 33.

Casos terminados por solicitud de los participantes: 9

Decisiones emitidas: 10

Decisiones por emitirse: 14.

Casos solicitados por productores mexicanos: 19.

Casos solicitados por productores canadienses: 14

Casos solicitados por productores estadounidenses: 0

**3. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL COMITÉ DE
IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN ESTADOUNIDENSE DEL
SECRETARIADO**

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CIE-2000-1904-01USA. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Antidumping Periodo de Investigación: Del 1 de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995</p>	<p>Panel solicitado por Gobierno de los Estados Unidos de América. (23-marzo-2000).</p>	<p>Decisión Final: 6 de julio de 2000</p> <p>Audiencia: A discreción del Panel</p>

Total de casos presentados: 1.

Decisiones por emitirse: 1

Casos solicitados por productores estadounidenses: 1

4. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN CANADIENSE DEL SECRETARIADO

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CDA-94-1904-01. Manzanas frescas procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CITT)</p> <p>Daño</p> <p>Periodo de investigación: Septiembre 1993 a febrero 1994.</p>	<p>Panel solicitado por Canadian Horticultural Council (16-marzo-1994)</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el día 27 de julio de 1994</p>
<p>CDA-94-1904-02. Cuerda Sintética originaria y procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense. (CITT).</p> <p>Daño</p> <p>Periodo de investigación: Enero a junio de 1993</p>	<p>Panel solicitado por: Bridon Cordage, Inc y Bridon Pacific Limited. (30-mayo-1994)</p> <p>Panel Robert E. Ruggen. (Presidente) Edward C. Chiasson. David A. Gantz Jane C. Luxton. Leon E. Trakman.</p>	<p>10-abr-95. El Panel confirmó en parte la Resolución del Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (CITT), en el sentido de que el producto en cuestión ha causado y está causando daño material, y devolvió en parte dicha resolución respecto a que si el dumping continuara, probablemente causaría daño material a los productores canadienses, por lo que instruyó al CITT a identificar que evidencia en el expediente administrativo, establece la probabilidad de daño en el futuro o a falta de ésta, reabrir el expediente administrativo para obtener dicha evidencia. El Panel, en su Decisión Final, instruyó a la Autoridad Investigadora para que en un plazo de 60 días presente su Informe de Devolución.</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CDA-94-1904-03. Placa en hoja resistente a la corrosión originaria y procedente de Estados Unidos.</p> <p>Autoridad Investigadora Revenue Canada</p> <p>Dumping</p> <p>Periodo de investigación. Enero de 1993 a marzo de 1994.</p>	<p>Panel solicitado por U S Steel a division of USX Corporation, Inland Steel Company, I/N Kote, LTV Steel Company y Bethlehem Steel Export Corporation. (12 de agosto de 1994)</p> <p>Panel. William E. Code (Presidente) Harry First. D. Michael M. Goldie Kathleen F. Patterson. Robert E. Ruggeri.</p>	<p>23-jun-95: El Panel confirmó en parte la Resolución de la Autoridad Investigadora, y devolvió en parte la misma en los siguientes puntos. 1) Revenue Canada erró al no incluir los costos de un procedimiento en contra de una subsidiaria de USX Corporation, y al no incluir un cargo por intereses de conformidad con la legislación estadounidense; 2) Revenue Canada erró al no incluir el ingreso por interés a corto plazo (Inland), y el ingreso por interés a corto plazo en adición al costo por interés (LTV) en sus cálculos.</p>
<p>CDA-94-1904-04. Placa en hoja resistente a la corrosión originaria y procedente de Estados Unidos.</p> <p>Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense. (CITT)</p> <p>Daño</p> <p>Periodo de investigación: Abril a agosto de 1994.</p>	<p>Panel solicitado por: U.S. Steel a division of USX Corporation, Inland Steel Company, I/N Kote, LTV Steel Company y Bethlehem Steel Export Corporation. (1-sep-1994).</p> <p>Panel: E. Neil McKelvey. (Presidente) Edward C. Chiasson. Timothy A. Harr. Maureen Irish. Lauren D. Rachlin.</p>	<p>10-jul-95. El Panel confirmó la Resolución del CITT, porque los productos en cuestión causaban daño material. Asimismo, confirmó que la Autoridad Investigadora no se equivocó en su metodología al determinar dicho daño.</p>
<p>CDA-95-1904-01. Bebidas de Malta procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora. Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (CITT).</p> <p>Daño</p> <p>Periodo de investigación. Mayo a diciembre de 1994</p>	<p>Panel solicitado por: Molson Breweries (Western Division), Labatt Breweries of British Columbia and the Pacific Western Brewing Company (A Division of Pacific Pinnacle Investments Ltd) y the Brewers Association of Canada. (4-cnc-1995)</p> <p>Panel. Wilhelmina Tyler. (Presidente) Bruce Aitken. Frank R. Foran. Gilbert R. Winham. Frank G. Evans.</p>	<p>15-nov-96. El Panel confirmó la decisión del CITT de que las importaciones de bebidas de malta procedentes de E.U causaban daño a la industria nacional, confirmando que el criterio de revisión fue el adecuado y que el CITT tenía la autoridad para revisar (como lo hizo) y reconfirmar su primera Decisión en donde estableció que el producto en cuestión causaba daño material en el mercado de Columbia Británica.</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>CDA-95-1904-02. Manzanas frescas. E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora Revenue Canada</p> <p>Dumping</p> <p>Periodo de investigación Julio de 1994 a enero de 1995.</p>	<p>Panel solicitado por North West Horticultural Counsel (15-feb-95)</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 17 de marzo de 1995</p>
<p>CDA-95-1904-03. Alfombra Ribeteada a máquina proveniente de los E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p>	<p>Panel solicitado por Natco Products Corporation. (11-ago-1995)</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes, el 19 de septiembre de 1995</p>
<p>CDA-95-1904-04. Azúcar refinada de caña o remolacha procedente de los Estados Unidos.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero de 1994 a febrero de 1995.</p>	<p>Panel solicitado por: Savannah Foods and Industries Ltd. (15-nov-95).</p> <p>Panel: Brian E. McGill. (Presidente) León E. Trakman Wilhelmina Tyler. Jane C. Luxton. Leonard E Santos</p>	<p>9-oct-96. El Panel confirmó en parte la Resolución emitida por la Autoridad Investigadora, y devolvió en parte ésta en los siguientes puntos, instruyéndola a: 1) analizar y explicar la equidad de su metodología, en el cálculo del costo de los ingresos por concepto de azúcar sin refinar (remolacha), de los inventarios fusionados. Si Revenue Canada puede determinar la composición física del punto de referencia o del inventario comenzado, debe detallar el análisis que permita alcanzar esta conclusión. Si la Autoridad Investigadora no puede determinar lo anterior, debe explicar por qué su metodología es, no obstante, razonable a pesar de su adopción de los datos de inventario comenzado que Savannah le proporcionó 2) Si la Autoridad Investigadora encuentra la incapacidad para establecer el punto de referencia físico en los niveles de inventario, gravemente podría comprometer su metodología, por lo que puede determinar el costo de producción para mercancía fusionada</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		<p>por algún otro método que crea justo 3) Revenue Canada debe describir si la segregación de cualquier cantidad reflejada en los datos del inventario de remolacha 14 de Savannah, atribuido a la compañía Michigan Sugar, es conveniente en hacer los cálculos de sus costos para ingresos fusionados Si la segregación es conveniente y no fue llevada a cabo en anteriores cálculos, Revenue debe informar si el cambio materialmente afectó sus cálculos de costo. 4) La Autoridad Investigadora debe justificar específicamente su decisión para analizar los datos del inventario de consumo para los cálculos del costo sobre una base mensual. Por lo que también debe afirmar si el periodo seleccionado materialmente afectó la cantidad requerida de dumping encontrada.</p>
<p>CDA-96-1904-01. Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a junio de 1995.</p>	<p>Panel solicitado por: Fischer Scientific Limited (6-jun-96).</p>	<p>Desistio a solicitud de los participantes el 31 de julio de 1996.</p>
<p>CDA-97-1904-01 Paneles de Concreto reforzados con malla de fibra de vidrio, procedente de los E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de Investigación: Del 27 de febrero de 1997 al 27 de mayo de 1997.</p>	<p>Panel solicitado por: Custom Building Products, Inc (22-julio-97).</p> <p>Panelistas Mr. Henri C. Alvarez. David E. Birenbaum. Mr. Warren E. Connelly Professor Marreen Irish Mr. Paul C. Labarge</p>	<p>Audiencia Pública: 28 de mayo de 1998</p> <p>Decisión Final: 26 de agosto de 1998. El Panel confirmó la decisión del CITT, en el sentido de que el CITT aplicó el criterio de causalidad correcto y ante él existía material suficiente para sustentar su determinación de causalidad, el CITT infirió que las ventas de</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		<p>Custom Canada a Can Wck reflejaron el beneficio del dumping, fue razonable el analisis del CITT respecto de la pérdida de ventas y erosión de precios de Bed-Roc, a pesar de que los argumentos del CITT respecto de su determinación de daño, están pobremente soportados, puede sustentarse en otro material presentado ante éste (Canada Gazette 12 de septiembre de 1998).</p>
<p>CDA-97-1904-02. Cierta placa al carbón rodada en caliente, procedente de México. Autoridad Investigadora Revenue Canada.</p> <p>Dumping. Periodo de Investigación: Del 27 de junio de 1997 al 25 de septiembre de 1997.</p>	<p>Panel solicitado por Altos Hornos de México (28-nov-97). Panelistas: Loreta Ortiz Alfh Hernán Garcia Corral Alejandro Ogarrio Ramirez. William E Code. Leon E. Trakman.</p>	<p>18 de mayo de 1999. Por unanimidad el Panel dispone que, el SIMA dispone, bajo la sección 43 (101) que, cuando una investigación a la que se refiere la sección 42 involucre productos de más de un país participante en el TLCAN, o uno o más de un país del TLCAN o productos de uno o más países, "El tribunal debe emitir una orden o resolución por separado de conformidad con la subvención (1) respecto a los productos de cada uno de los países del TLCAN". Tanto el CITT como el reclamante reconocieron que el CITT no emitió una orden o resolución por separado con respecto a México. El reclamante argumenta, sin embargo, que la omisión de emitir una orden por separado con respecto a México constituye un error de Jurisdicción y un error de Derecho. El reclamante argumenta, así mismo, que al emitir una orden por separado el CITT está obligado a sí mismo a proporcionar un razonamiento por separado. El CITT, Stelco e IPSCO argumentan que la disposición de una orden por separado en la sección 43 (101) es un requerimiento técnico solamente y, si el Panel lo juzga apropiado, únicamente devolverá la decisión con instrucciones para que el CITT publique una orden por separado sin requerir un razonamiento por separado dado que la Interpretación</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
		<p>del CIMA está dentro de la Jurisdicción del CITT y que el CITT está comisionado con el deber de aplicar e interpretar el SIMA incluyendo la sección 42 de un modo razonable, el Panel devuelve éste punto al CITT para su consideración. En particular, el Panel instruye al CITT a determinar si, bajo la sección 43 (1.01) del SIMA, es requerida una orden por separado en relación a México y así mismo, si se requiere otorgar un razonamiento por separado.</p> <p>Se le otorga al CITT hasta el 21 de junio de 1999, para que responda a esta devolución. Al recibir la resolución del CITT el Panel decidirá todos los asuntos que emanen de este procedimiento. (D.O.F. 23 de junio de 1999). Decisión Final para el 15 de diciembre de 1999.</p>
<p>CDA-USA-98-1904-01. Ciertos preparados para la alimentación infantil procedentes de los Estados Unidos de América.. Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Dumping. Periodo de Investigación: Del 30 de diciembre de 1997 al 30 de marzo de 1998.</p>	<p>Panel solicitado por: Gerber Products Company y Gerber (Canadá) Inc.(5-junio-98) Panelistas:</p>	<p>El 17 de noviembre de 1999 se presentó la Decisión Final del Panel en la que se menciona que: el Panel confirma el Resolución Final del Canadian International Trade Tribunal.</p>
<p>CDA-USA-98-1904-02. Acero cincado procedente de Estados Unidos. Autoridad Investigadora: Canadian International Trade Tribunal.</p> <p>Daño.. Periodo de Investigación. De 1993 a 1997.</p>	<p>Panel solicitado por: U.S. Steel, LTV Steel Company, Inc. Bethlehem Steel Corp, National Steel Corporation y Inland Steel Industries, Inc (collectively, the "U.S. Mills") (1-sep-98) Paul C Labarge. Frank R. Foran, Q.C. Lisa B Koteen Professor James Frank Smith Wilhelmina K.Tyler. J.D.</p>	<p>Audiencia Pública: 21 de abril de 1999</p> <p>Decisión Final: 13 julio de 1999</p> <p>Suspensión: 15 de octubre de 1999, por la renuncia del panelista Mr. Yves Ouellette. El 22 de octubre de 1999 renunció Jane C. Luxton. Reactivación del Panel el 5 de noviembre de 1999, con el nombramiento de Frank R. Foran y Lisa B. Koteen</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CDA USA-98-1904-03 Cierta Soldadura para accesorios de tubería originaria o procedentes de los Estados Unidos de América. Autoridad Investigadora Canadian International Trade Tribunal Daño</p>	<p>Panel solicitado por (20-nov-98) E. Neil Mekelvey O.C., Q.C. David J. Mullan Jeffery C. Atuk D. Michael Kaye Jane C. Luxton</p>	<p>Audiencia Pública: 7 de julio de 1999</p> <p>Decisión Final: 3 de abril de 2000 Suspendido: 24 de agosto de 1999 Reactivado: 16 de noviembre de 1999</p> <p>3 de abril de 2000. Se emite la Decisión Final en la cual se confirma la Resolución Final dictada por el Canadian International Trade Tribunal el 16 de octubre de 1998, que establece que por diversas razones, el Tribunal concluye que se haya dado nuevamente dumping pero dicho dumping no causa Daño material a la Industria Canadiense, por lo que revoca el fallo. El 16 de mayo de 2000 se emitió el Aviso de Terminación</p>
<p>CDA-MEX-99-1904-01. Lámina de Acero cincado rodado en caliente procedente de México. Autoridad Investigadora. Canadian International Trade Tribunal Daño Período de Investigación: Del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.</p>	<p>Panel solicitado por: Altos Hornos de México. (12-jul-99).</p>	<p>Audiencia Pública: fecha por confirmarse</p> <p>Decisión Final: fecha por confirmarse</p>
<p>CDA-USA-00-1904-01. Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente procedente de E.U.A. Autoridad Investigadora Commissioner of Customs and Revenue Dumping Período de Investigación Del 30 de junio de 1999 al 31 de diciembre de 1999</p>	<p>Panel solicitado por: Bracco Diagnostics Inc., and Bracco Diagnostics Canada Inc. (12-mayo-00).</p>	<p>Audiencia Pública: el 27 de diciembre de 2000</p> <p>Decisión Final: El 23 de marzo de 2001</p>

5. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCION CANADIENSE DEL SECRETARIADO *

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CDA-95-2008-01. Tarifas aplicadas por Canadá a ciertos productos agrícolas procedentes de E.U.A. Salvaguarda.</p>	<p>Panel solicitado por el Representante Comercial de Estados Unidos, quien el 14 de julio de 1995 solicitó el establecimiento de un Panel arbitral. En una carta del día 19 de julio de 1995, el Gobierno de México con fundamento en el artículo 2013 del TLCAN, expresó su intención de participar como tercero</p>	<p>2-dic-96. Este Panel fue solicitado para determinar si los derechos aduaneros impuestos por Canadá sobre ciertos productos agropecuarios originarios de Estados Unidos, después de la "conversión de aranceles" hecha de conformidad con los acuerdos alcanzados como resultado de la Ronda Uruguay, contravienen las disposiciones pertinentes del TLCAN. Estados Unidos alega que Canadá impuso aranceles por encima de las tasas que estaban en vigor el día 31 de diciembre de 1993, para las importaciones sobre el excedente de la cuota de los productos agropecuarios de origen estadounidense, lo cual, contraviene los párrafos 1 y 2 del artículo 302 del TLCAN. Por su parte, Canadá en su respuesta argumentó que la obligación de "convertir en aranceles" que se deriva de los acuerdos de la Ronda Uruguay (en particular el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC), ha sido incorporada en el TLCAN. En su opinión, eso se hizo mediante el artículo 710 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (ALC), que se hizo parte del TLCAN a través del Anexo 702.1 1) del TLCAN. Por su parte, México como tercera parte expresó al Panel su preocupación de que el TLCAN se interprete como un acuerdo en sí mismo y que la interpretación no esté regida por la interpretación del ALC, del que México no es parte.</p>

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-97-2008-01 Salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América a escobas de mijo.</p> <p>Autoridad Investigadora Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. ITC)</p> <p>Salvaguarda</p>	<p>Panel solicitado por Gobierno Mexicano (31 julio 97)</p>	<p>30-enero 98. Habiendo tomado en consideración los argumentos del gobierno de México y del gobierno de los Estados Unidos el Panel concluyo que, las medidas de salvaguarda actualmente en vigor, de conformidad con la Proclamación 6961, han estado basadas en una resolución de la CCI que no proporciona "conclusiones razonadas sobre cuestiones pertinentes de derecho v de hecho". Esta resolución constituye una continua violación de las obligaciones del gobierno de Estados Unidos bajo el TLCAN. Esta medida ha estado en vigor durante dos años. Por lo tanto, el Panel recomendó que Estados Unidos cumpla con el mencionado Tratado, tan pronto en cuanto sea posible.</p>
<p>USA-MEX-98-2008-01 Servicio Transfronterizo de transporte de Carga.</p> <p>Autoridad Investigadora: Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. ITC)</p> <p>Salvaguarda</p>	<p>Panel solicitado por El Gobierno de México</p>	

Total de casos presentados: 3.
Casos terminados por solicitud de los participantes 0
Decisiones emitidas: 2.
Decisiones por emitirse: 1
Casos solicitados por productores estadounidenses 1
Casos solicitados por productores mexicanos 2
Casos solicitados por productores canadienses: 0

* Los Paneles del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tienen carácter de confidenciales.

**INFORME ESTADÍSTICO DE LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

	TOTAL
CASOS PRESENTADOS A LA FECHA	65
CAPÍTULO XIX	61
CAPÍTULO XX	3
COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (CIE)	1

CASOS PRESENTADOS A LA FECHA: 65

Casos del Capítulo XIX: 62

Solicitudes de Paneles ante la Sección Mexicana: 11

País implicado: EUA.

3 Casos Terminados. 6

(MEX-USA) *Aceros planos recubiertos (AD).*

(MEX-USA) *Placa de Acero en Hoja (AD).*

(MEX-USA) *Poliestireno Cristal e Impacto(AD).*

1 Casos Terminado a solicitud de los participantes (Desistidos).

(MEX-USA) *Tubería de acero sin costura (AD).*

2 Casos Activos.

(MEX-USA) *Jarabe de maíz de Alta Fructuosa (AD).*

(MEX-USA) *Carne y Despojos de Bovino(AD).*

País implicado: Canadá.

2 Casos Terminados. 3

(MEX-CDA) *Placa en rollo (AD).*

(MEX-CDA) *Lámina rodada en caliente (AD).*

1 Caso Terminado a solicitud de los participantes (Desistido).

(MEX-CDA) *Lámina rodada en frío (AD).*

Solicitud de Panel por empresas mexicanas:

- 1 Caso Terminado a solicitud de los Participantes (Desistido)
(MEX-USA) *Peróxido de Hidrogeno (AD)*
- 1 Caso Activo
(MEX-USA) *Urea*

Solicitudes de Paneles ante la Sección Estadounidense:

33

País implicado: Canadá.

14

- 2 Casos Terminados
- (USA-CDA) *Cerdo en Pie (AD).*
- (USA-CDA) *Cinescopios (AD).*
- 6 Casos Terminados a solicitud de los participantes (Desistido).
- (USA-CDA) *Magnesio Puro y Aleación(AD).*
- (USA-CDA) *Cierta Alambrón de Acero procedente de Canadá (AD).*
- (USA-CDA) *Alambre de Acero Inoxidable de sección circular(AD).*
- (USA-CDA) *Ganado en pie (AD)*
- (USA-CDA) *Ganado en pie(AD)*
- (USA-CDA) *Productos laminados de acero cincados resistentes (AD).*
- 6 Casos Activos.
- (USA-CDA) *Lámina y banda de Latón procedente de Canadá (AD).*
- (USA-CDA) *Productos Laminados de acero cincados (AD).*
- (USA-CDA) *Cierta Lámina de acero cincado cortado a la medida(AD).*
- (USA-CDA) *Lámina de acero carbonado cortado a la medida(AD).*
- (USA-CDA) *Lámina de acero carbonado resistente a la corrosión(AD)*
- (USA-CDA) *Productos Laminados de acero cincado. (AD).*

País implicado: México.

- 8 Casos Terminados.
- (USA-MEX) *Ropa Confeccionada en Cuero (CC).*
- (USA-MEX) *Utensilios para Cocina Porcelanizados (3a. Rev Admva) (AD)*
- (USA-MEX) *Cemento (3era Rev. Adva)(AD).*
- (USA-MEX) *Tubería petrolera (AD).*
- (USA-MEX) *Flores recién cortadas (AD)*
- (USA-MEX) *Cemento (4a. Rev Adva) (AD)*

19

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio
julio del 2000

- (USA-MEX) *Cemento (5a. Rev. Adva.) (AD)*
- (USA-MEX) *Utensilios para Cocina Porcelanizados (9a. Rev. Admva.) (AD)*

3 Casos Terminados a solicitud de los participantes (Desistidos)

- (USA-MEX) *Utensilios para Cocina Porcelanizados (5a. Rev.) (AD)*
- (USA-MEX) *Utensilios para Cocina Porcelanizados (8a. Rev. Adva.) (AD)*
- (USA-MEX) *Tubo y tubería de acero con costura (AD)*

8 Casos Activos

- (USA-MEX) *Utensilios de cocina porcelanizados (12a. Rev. Admva.) (AD)*
- (USA-MEX) *Cemento Gray Portland (6a. Rev. Adva.) (AD)*
- (USA-MEX) *Utensilios para Cocina Porcelanizados (10a. Rev. Admva.) (AD)*
- (USA-MEX) *Tubo y tubería de acero (AD)*
- (USA-MEX) *Cemento Gray Portland (AD) (7a. Rev. Admva.)*
- (USA-MEX) *Utensilios de cocina (11a. Rev. Admva.) (AD)*
- (USA-MEX) *Cemento Gray Portland (8a. Rev. Admva.) (AD)*
- (USA-MEX) *Cemento Gray Portland. Full Sunset Review. (AD)*

1 Comité de Impugnación Extraordinaria.

- (USA-MEX) *Cemento Gray Portland y Clinker (AD)*

1

Solicitudes de Paneles ante la Sección Canadiense:

17

País implicado: EUA.

12

8 Casos Terminados.

- (CDA-USA) *Azúcar (AD)*
- (CDA-USA) *Cuerda Sintética (Daño)*
- (CDA-USA) *Placa en hoja (AD)*
- (CDA-USA) *Bebidas de Malta (Daño)*
- (CDA-USA) *Placa en hoja (Daño)*
- (CDA-USA) *Comida para bebé. (Daño)*
- (CDA-USA) *Páneles de Concreto reforzados con malla de vidrio (Daño)*
- (CDA-USA) *Soldadura para Accesorios de Tubería. (Daño)*

1 Caso Terminado a solicitud de los participantes (Desistido).

- (CDA-USA) *Manzanas (AD)*

3 Casos Activos

- (CDA-USA) *Acero cincado rolado en caliente(AD)*
- (CDA-USA) *Preparaciones opacificantes para exámenesradiológicos (AD)*
- (CDA-USA) *Preparaciones opacificantes para exámenesradiológicos (AD)*

País implicado: México.

5

- 1 Caso Terminado
- (CDA-MEX) *Cierta Placa al Carbón Rolada en Caliente (Daño)*
- 3 Casos Terminados a solicitud de los participantes (Desistido)
- (CDA-MEX) *Manzanas frescas (AD) (Daño).*
- (CDA-MEX) *Alfombra ribeteada (AD).*
- (CDA-MEX) *Medios de cultivo para el desarrollo de bacterias (AD)*
- 1 Caso Activo
- (CDA-MEX) *Lámina de Acero cincado rolada en Caliente. (Daño).*

Casos del Capítulo XX:

3

Casos solicitados ante la Sección Canadiense:

País implicado: Estados Unidos.

- 1 Caso Terminado.
- (CDA-USA) *Aranceles aplicados por Canadá a ciertos productos agrícolas de EUA.*

Casos solicitados ante la Sección Estadounidense:

3

País implicado: México.

- 1 Caso Terminado.
- (USA-MEX) *Salvaguarda impuesta por los Estados Unidos de América a Escobas de Mijo Mexicanas.*
- 1 Caso Activo.
- (USA-MEX) *Transporte de Carga Transfronterizo.*